



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 13001233300020220015600
Demandante: Almacenes Éxito S.A. – Inversiones Espinosa Rondón
& CIA S.C.A. – Acción Sociedad Fiduciaria S.A.,
Vocera del Fideicomiso Lote Urbanización Marbella
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Canal del
Dique - CARDIQUE
Magistrada Ponente: Marcela De Jesús López Álvarez
Fecha Publicación.

En la fecha, de dos mil veintiuno (2021), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado (a) de la parte demandada, CARDIQUE y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentada electrónicamente el día cinco (5) de septiembre de dos mil veinte dos (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022,
A LAS 5:00 P.M.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



Contestación Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho No. 13001233300020220015600

Ivan Smith Panesso Mena <smithpanesso@yahoo.com.co>

Lun 5/09/2022 4:37 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <njudiciales@grupo-exito.com>; conta1@didiersanchez.com
<conta1@didiersanchez.com>; notijudicial@accion.com.co
<notijudicial@accion.com.co>; ronaldo.figueroa@gmail.com
<ronaldo.figueroa@gmail.com>; mariapatriciaporras@gmail.com
<mariapatriciaporras@gmail.com>; julieth carolina blandon herrera
<notificacionesjudiciales@cardique.gov.co>

Cordial saludo,

En archivo PDF de 106 folios, con traslado a las partes, allego contestación de CARDIQUE

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001233300020220015600
Demandante	Almacenes Éxito S.A. – Inversiones Espinosa Rondón & CIA S.C.A. – Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso Lote Urbanización Marbella
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez
Asunto	Contestación de demanda

Atentamente,

IVÁN SMITH PANESSO MENA
Apoderado Cardique

IVAN SMITH PANESSO MENA

ABOGADO

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional

desta01bol@notificacionesrj.gov.co

Ciudad

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001233300020220015600
Demandante	Almacenes Éxito S.A. – Inversiones Espinosa Rondón & CIA S.C.A. – Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso Lote Urbanización Marbella
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez
Asunto	Contestación de demanda

H. M. Dra. López.

IVÁN SMITH PANESSO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.945 de Condoto-Chocó y Tarjeta Profesional N° 87075 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, identificada con el NIT 800.254.453-5, domiciliada en Cartagena de Indias como indica el artículo 33 de la Ley 99¹ de 1993, de conformidad con el poder especial otorgado por el Doctor **HELMAN SOTO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.489, en su calidad de Secretario General Encargado de las Funciones del Director General de **CARDIQUE**, según Resolución de Encargo N° 0933 del 11 de julio de 2022, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, lo cual, hago en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437² de 2011 (en adelante CPACA) “De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días (...)” y, así mismo, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2213³ de 13 de junio de 2022 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”.

El auto admisorio de la demanda data del 30 de junio de 2022, siendo remitido por correo electrónico el 21 de julio del presente año. Así las cosas, su notificación se surtió el 26 de julio de 2022, fecha en que se cumplieron los dos días hábiles a que se ha hecho alusión. Por tal motivo, los treinta (30) días de traslado de la demanda vencen el día 06 de septiembre del año en curso y, por ende, al ser presentado este escrito antes de la fecha indicada, se concluye que se hace en la oportunidad legal.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Sobre la pretensión 1.1 de nulidad:

Nos oponemos a que se declare la nulidad de la Resolución N° 0622⁴ de 25 de junio de 2021, toda vez, que la misma fue expedida por el Director General de Cardique en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 206 de la Ley 1450⁵ de 2011, con la observancia de todas las formalidades legales exigidas para tal fin, como se demostrará a lo largo del presente escrito.

2.2. Sobre la pretensión de restablecimiento del derecho 1.2.1:

Nos oponemos a esta pretensión, debido a que el acotamiento de la ronda hídrica adoptada a través del acto demandado, se hizo cumpliendo todas las disposiciones legales que regulan dicha determinante ambiental y, especialmente, se siguieron los lineamientos establecidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, como podrá evidenciarse en el curso del proceso. Además, debe precisarse desde ya, que el acto administrativo cuestionado por los demandantes es de carácter general, puesto que aplica para todos los administrados y no está destinado a sujetos o inmuebles en particular, sino que su finalidad es la de proteger ecosistemas de vital importancia ecológica como lo son las zonas de ronda hídrica.

2.3. Sobre la pretensión de restablecimiento del derecho 1.2.2 y la subsidiaria contenida en el mismo numeral:

Nos oponemos a estas pretensiones debido a que el acotamiento de rondas hídricas, a menos que implique expropiación del inmueble, no genera perjuicios materiales que deban ser resarcidos, como se explicará con mayor detalle en párrafos posteriores. En efecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en cuanto a que la simple afectación de un bien al interés general no excede los límites fijados por el artículo 58 de la Constitución Política, por tratarse de restricciones que obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en favor de la función social y ecológica de la

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos Internos de Cartagena.

⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

propiedad, lo que implica obligaciones para los ciudadanos, sin que por ello se trasgreda el equilibrio frente a las cargas públicas.

2.4. Sobre la pretensión de restablecimiento del derecho 1.2.3:

Nos oponemos a esta pretensión por las razones expuestas en el numeral anterior, que indican que el acotamiento de rondas hídricas es una actividad de orden legal que implica obligaciones para los ciudadanos y no trasgrede el equilibrio frente a las cargas públicas, por lo tanto, en este caso no habría valor alguno que reconocer a los demandantes.

2.5. Sobre la pretensión de restablecimiento del derecho 1.2.4:

Nos oponemos a esta pretensión porque va en contra de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, según el cual, las costas podrán ser impuestas salvo en los procesos en que se ventile un interés público. En el *sub judice* no cabe duda de que las zonas de rondas hídricas están enmarcadas en este concepto, toda vez, que de acuerdo con la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, dichos ecosistemas de vital importancia ecológica tienen la siguiente finalidad:

“(…) su objeto es de protección y conservación, las mismas deben tener un manejo ambiental que permita orientar aprovechamientos sostenibles de los recursos naturales renovables y evitar la generación de condiciones de riesgo al evitar la exposición de personas, bienes y servicios en dichas áreas que, en general, son frecuentemente inundables” (subrayado y negrita fuera de texto).

En consonancia con ello, el artículo 1° del Decreto 2811⁶ de 1974 establece de manera clara que el ambiente es patrimonio común y, por tanto, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo “(…) que son de utilidad pública e interés social (...) y, además, indica que “La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”. Adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 dispone que “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”, por lo que es dable concluir que esta pretensión no debe prosperar.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y LAS SUPUESTAS OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

3.1. Sobre el fundamento de hecho 1:

Es cierto en cuanto que el Director General de Cardique expidió la Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021 en ejercicio de sus facultades legales. Lo que no es cierto es que haya sido publicada en el Diario Oficial N° 51.765 de 09 de agosto de 2021, toda vez, que su publicación se dio en el Diario Oficial N° 51.761 de la fecha antes indicada.

3.2. Sobre el fundamento de hecho 2:

⁶ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

No es cierto. La jurisprudencia de las altas cortes, como se verá más adelante, ha sido clara y contundente en cuanto a que los actos administrativos que regulan delimitaciones de índole ambiental son exclusivamente de carácter general, ya que no se fundamentan en las características particulares de los terrenos que incorporan, sino en observaciones generales sobre las diferentes finalidades ambientales y las zonificaciones y usos del área y, además, porque sus efectos se producen en cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos de la norma, creando de esta forma una situación jurídica impersonal y abstracta, que aplica de igual manera a todos los administrados.

Aunado a ello, el acotamiento de rondas hídricas no afecta el derecho de propiedad porque no implica *per se* la expropiación de inmuebles localizados en ella, pues estos continúan en cabeza de sus propietarios en los términos de los artículos 83 del Decreto 2811 de 1974 y 58 de la Constitución Política. A la par de lo que ya se dijo, respecto a que implica obligaciones para los ciudadanos y no trasgrede el equilibrio frente a las cargas públicas.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandante en lo que atañe a que la resolución demandada debió ser notificada de manera personal, puesto que al ser un acto administrativo de carácter general, solamente estaba sujeto a su publicación según las voces del artículo 65 del CPACA, como en efecto se hizo.

3.3. Sobre el fundamente de hecho 3:

No es cierto. Como se explicó en el punto anterior, la resolución demandada es exclusivamente de carácter general, razón por la cual, aspectos relacionados con la notificación de actos administrativos no le son aplicables, por cuanto el trámite procedente frente a los actos generales es la publicación y es a partir de ese momento en que se debe entender que todos los ciudadanos los conocen y están sujetos a lo que en ellos se dispuso.

3.4. Sobre el fundamento de hecho 4:

No es cierto. La resolución demandada no se encuentra viciada de nulidad, ya que en su expedición se atendieron y aplicaron todas las normas que regulan la ronda hídrica como determinante ambiental, en especial el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, en consonancia con los artículos 214 y 215 *ídem*, al igual que en el Decreto 1076⁷ de 2015, que compiló al Decreto 2245⁸ de 2017, la Resolución N° 0957⁹ de 31 de mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) y la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y demás normas concordantes. Tampoco es cierto que el acto demandando haya sido expedido sin competencia y mucho menos de forma irregular y con violación al debido proceso, tal como se explica ampliamente en los numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.5 y 4.8 del presente escrito.

Lo referente al supuesto daño antijurídico y los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes por el acotamiento de la ronda hídrica también carecen de fundamento jurídico, por los motivos explicados en los numerales 2.3, 2.4 y 4.8.2 de esta contestación.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁸ Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.

⁹ Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU PRESUNTA VIOLACIÓN

En este acápite se reproducen los argumentos esbozados en el memorial de oposición a la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, debido a que la parte actora hizo los mismos planteamientos tanto en la demanda como en dicha solicitud. Por lo anterior se reitera lo siguiente:

4.1 Sobre el Cargo 1: “La Resolución N°0622 de 2021 fue expedida con violación de las normas superiores que establecen las competencias y atribuciones propias de quien las expidió”

4.1.1. Sobre “El principio de legalidad y el vicio de nulidad por incompetencia”

En este punto la parte demandante se limita a citar una sentencia del H. Consejo de Estado sin hacer ningún juicio al respecto, más que indicar que en el mismo se explica el vicio de nulidad por incompetencia, razón por la cual, resulta innecesario pronunciarnos al respecto.

4.1.2. Sobre “Competencias y atribuciones generales orientadas al manejo y conservación de los cuerpos de agua en Colombia”

Señala la parte demandante que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales (en adelante CAR) como Cardique, sobre lo cual, hace énfasis en que tales facultades deben ser ejercidas dentro de la jurisdicción de estas autoridades ambientales. Continúa diciendo, que conforme indica el artículo 66 de la ley en comento, así como también, el artículo 13 de la Ley 768¹⁰ de 2002, en los Grandes Centros Urbanos (en adelante GCU) y/o en los Distritos Especiales como es el caso de Cartagena de Indias, los entes territoriales ejercerán las mismas funciones de las CAR dentro del perímetro urbano y para ello podrán crear un Establecimiento Público Ambiental (en adelante EPA).

De igual manera, citan el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, concluyendo nuevamente que en casos como el que nos ocupa, los GCU y los EPA ejercerán las funciones de protección y conservación del medio ambiente en el perímetro urbano y que en lo que tiene que ver con la gestión integral del recurso hídrico también son competentes sobre los cuerpos de agua que atraviesan el perímetro urbano. Así mismo, hacen referencia a que el artículo 208 de la misma ley, dispone que los GCU y los EPA son competentes para el acotamiento de rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

Se extrae de lo anterior, que los demandantes centran su argumento en que el factor territorial político-administrativo es el único que se debe tener en cuenta cuando de establecer la jurisdicción y competencias de las autoridades ambientales se trata. En efecto, limitan su análisis a los conceptos de área de jurisdicción y/o perímetros urbanos y rural, concluyendo de manera errónea y, bajo una perspectiva muy restringida, que a partir de la

¹⁰ Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

división político-administrativa del territorio se zanja de manera definitiva las diferencias entre jurisdicción y competencias de las CAR, los GCU y los EPA, cuando lo cierto es, que el examen de tales atribuciones exige ir más allá de un simple análisis territorial y que trasciende a lo funcional, precisamente porque el medio ambiente, en la mayoría de casos, no se limita, ni obedece, ni se comporta ceñido estrictamente a límites territoriales.

El sistema normativo colombiano supone una jerarquía que emana del propio texto fundamental, y aunque no contiene disposición expresa que lo determine, de su articulado se puede deducir su existencia¹¹. Al respecto, una variedad de preceptos superiores alude a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Piénsese, inicialmente, en el artículo 4º de la Carta Constitucional según el cual aquella es norma de normas, por ende, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones fundamentales. Tal dispositivo se ve reforzado por aquellas otras que establecen mecanismos de garantía de la supremacía constitucional, cuales son, principalmente, los artículos 241 y 237, referentes al control de constitucionalidad que ejerce la H. Corte Constitucional y residualmente el H. Consejo de Estado.

Del mismo modo, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico, por lo que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal, lo que se concatena con una jerarquía entre distintas clases de leyes¹².

Es importante señalar, que todo ese sistema jurídico, jerarquizado por demás, incorpora en materia ambiental un principio que le es inmanente, el de planificación, que debe responder a lo establecido en una política nacional, la cual se adopta con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. El derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional –e incluso el internacional–, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental¹³.

Más allá de la inspiración derivada de la Teoría General del Derecho, la jerarquización normativa en la materia refleja un verdadero orden público ambiental, que responde, en palabras de CAFFERATA, a un orden público *protectorio*, para restablecer el equilibrio de partes, un orden público de *coordinación*, que mediante valores colectivos constituye un mínimo inderogable, y un orden público de *dirección*, este último de contenido variable con fundamento en la búsqueda del desarrollo sustentable, pero que surge de la compleja relación entre la economía, y la ecología¹⁴. Por tanto, esa jerarquía de la regulación ambiental se torna imprescindible, indisponible e irrenunciable, al revestir condición de

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

¹² Sentencia C-037 ibíd.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1996, M. P.: Fabio Morón Díaz.

¹⁴ NÉSTOR CAFFERATA (2016).

derechos de incidencia y goce colectivo que, además, compromete intensamente el "interés público" y los derechos de terceros¹⁵.

También denota un mandato de eficacia, por cuanto en la medida que las normas ambientales de inferior jerarquía se sujetan a las superiores que le sirven de fundamento, facilitan su debida aplicación, empezando porque disminuye el control de legalidad y constitucionalidad ante los tribunales. Es que tales desconexiones redundan en la ineficacia de la legislación ambiental, que se torna más simbólica que real por cuanto no se cumple, desdibujando los fines enfocados a la aceptación colectiva y a la legitimación del Estado¹⁶.

En nuestra organización legal y reglamentaria ambiental, cuando la Corte Constitucional revisó el vigor del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, la Corporación no desestimó esa virtud, bajo el entendido de que en esa normativa se establecen unos principios y valores de rango positivo que solo se aplican de modo indirecto y mediato¹⁷. Y para interpretar el sentido de las disposiciones de su misma jerarquía, y el de las inferiores cuando se expiden regulaciones reglamentarias o actos administrativos específicos, opera como pauta de interpretación y de organización del Estado¹⁸.

Se puede concluir que la jerarquía normativa es un asunto basilar en el ordenamiento jurídico ambiental, y presenta particularidades mayores debido al exceso de reglas que se producen en el seno de autoridades administrativas, cuyo reto de sujeción a otras superiores que le sirven de fundamento es importante, y en el que, como se comentó en líneas anteriores, se suman toda suerte de principios según su valor, pero que además se nutren de los desarrollos del Derecho internacional, pues: "(...) *la obligación de acudir a tales principios, se deriva del mandato contenido en el artículo 266 superior, que prescribe la internacionalización de las relaciones ecológicas*"¹⁹.

De otra parte, cuánto a la coherencia ambiental refiere, aquella más que una característica del ordenamiento, constituye un ideal de difícil cumplimiento, lo cual se debe en gran medida al carácter dinámico del Derecho y a la diversidad de poderes normativos que coexisten en un mismo sistema. Esos plurales poderes crean todos los días normas jurídicas que, al no provenir de un mismo órgano, resulta lógico que puedan entrar en contradicción²⁰. Pero, además, aquella es desmesurada, producto de ese legislador motorizado inmanente a casi todas las sociedades actuales.

¹⁵ Según MARÍA DELIA PEREIRO DE GRIGARAVICIUS (2017), por orden público ambiental también se entiende el conjunto de principios destinados a custodiar el bien jurídico protegido que es el ambiente. Otra conceptualización la realizan GEORGINA DERONI y LUCIANO PEZZANO (2017), quienes sobre el referido concepto han expuesto que: "[...] es aquel que está fundado en un conjunto mínimo e inderogable de normas y principios que tienen como objeto la conservación y protección del medio ambiente, entendido como valor fundamental compartido por la comunidad internacional. Esto implica la existencia de normas imperativas, o de *ius cogens*, de naturaleza ambiental, como así también obligaciones ambientales *erga omnes*, que coadyuvan y reafirman la protección del derecho al medio ambiente sano como un derecho humano".

¹⁶ JAVIER MOLINA ROA (2019).

¹⁷ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el SINA, y se dictan otras disposiciones".

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-528 de 1994, M. P.: Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-671 de 2001, M. P.: Jaime Araújo Rentería.

²⁰ A los problemas que generan las contradicciones normativas deben su origen las antinomias, las cuales no son más que la pluralidad de reglas en conflicto, habilitadas todas para disciplinar una misma situación. Para que existan es necesario que confluyan dos condiciones: que las normas pertenezcan a un mismo ordenamiento jurídico y que tengan el mismo ámbito de validez (espacial, temporal, personal y material).

Bajo ese hilo conductor, la H. Corte Constitucional se ha ocupado juiciosamente del estudio de la particular circunstancia que envuelve el verdadero análisis de la jurisdicción y competencia de las CAR como autoridades ambientales y los factores territorial y funcional que las integran. Es así, como en sentencia C-462 de 2008²¹ expuso lo siguiente:

“Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

El hecho de que el ejercicio de competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales trascienda los límites de las entidades territoriales y no coincida necesariamente con sus límites políticos hace que dichas entidades no constituyan un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios. Ello quiere decir, tal como se ha venido diciendo, que la gestión que les encomiendan la Constitución y la ley está sujeta a la coordinación de una autoridad central. La Corte ha dicho a este respecto que las CAR son organismos de ejecución de políticas públicas nacionales en el orden regional,

²¹ Sentencia C-462 de 2008. Referencia: expediente D-6957. Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 16 y 36 del artículo 5º de la ley 99 de 1993. Demandante: Remberto Quant González. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

lo cual implica que las competencias que ejercen emanan del Estado central
(subrayado y negrita fuera del texto original).

De igual forma, el alto tribunal en la sentencia C-570²² de 2012, insistió en los anteriores planteamientos, resumiéndolos de la siguiente manera:

“Ciertamente, la función de las corporaciones autónomas regionales de administrar las áreas de reserva forestal ubicadas en su jurisdicción, supone la disposición de los recursos necesarios para su adecuada delimitación y preservación. En este orden, es natural que comprenda la realización de los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos que sustenten las decisiones del Ministerio de Ambiente sobre su delimitación, como suprema autoridad ambiental y coordinador del SINA.

*Esta interpretación es además respaldada por una lectura teleológica del artículo 30 de la ley 99. En efecto, la razón por la cual la ley 99 encargó a las corporaciones autónomas regionales la administración de las áreas de reserva forestal ubicadas en su jurisdicción, **es su conocimiento especializado y técnico de tales ámbitos geográficos; recuérdese que la jurisdicción de las corporaciones corresponde a ecosistemas que usualmente difieren de la división político-administrativa del territorio y que requieren un manejo integrado desde el punto de vista ambiental. Así, teniendo en cuenta el conocimiento especializado que las corporaciones tienen sobre las reservas forestales ubicadas en su jurisdicción y la cercanía física a ellas, es natural que el legislador les haya asignado la función de llevar a cabo los estudios referidos*** (subrayado y negrita fuera de texto).

En jurisprudencia más reciente, el máximo órgano constitucional reiteró esta posición, tal como se observa en el siguiente aparte de la sentencia C-145²³ de 2021:

*“50. De un lado, las CAR se diferencian de las entidades territoriales, porque cuentan con un régimen de autonomía específico y las funciones que estas corporaciones desarrollan no pueden inscribirse dentro del concepto de descentralización territorial. Además, **el ámbito territorial de ejercicio de sus competencias “es de carácter regional (...) está asociado con ecosistemas o cuencas específicos” y, de esta forma, no coincide con la división político-administrativa de las entidades territoriales que lo integran*** (subrayado y negrita fuera de texto).

Y para finalizar este análisis jurisprudencial, resulta oportuno traer a colación otro pronunciamiento del H. Consejo de Estado²⁴ que fue proferido en mayo del año en curso,

²² Sentencia C-570 de 2012. Referencia: expediente D-8814. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2, numerales 10 y 14 (parciales), del Decreto-ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Demandante: Remberto Quant González. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

²³ Sentencia C-145 de 2021. Referencia: Expediente D-13849. Actor: Edwin Alexander Novoa Álvarez. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 125 (parcial) del Decreto Ley 2106 de 2019, “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022). Radicación: 11001-03-26-000-2022-00080-00 (68.231). Actor: Camacol Bolívar. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE. Referencia: Nulidad.

es decir, hace apenas un par de meses, en el que mantuvo la misma línea conceptual acerca de que la jurisdicción de las CAR obedece en muchos casos al aspecto funcional sin que las divisiones político-administrativas constituyan un impedimento para ello, tal como se extracta a continuación:

*“15. De esta manera, es necesario distinguir entre las entidades territoriales –en sus niveles regional, departamental o municipal– y las Corporaciones Autónomas Regionales, pues éstas últimas por su estructura y finalidades, corresponden a formas u organismos administrativos, reconocidos por la Constitución Política, orientados a la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente, que responden a un criterio de organización funcional para la gestión de ecosistemas comunes, cuyas atribuciones se aplican a un espacio territorial plenamente identificado. Esta noción, supera los niveles fijados en la división política del territorio, **pues las CAR tienen su propia jurisdicción de orden estrictamente funcional, de la que emerge su carácter autónomo y especial**” (subrayado y negrita fuera de texto).*

Resulta claro entonces que, el ejercicio de funciones ambientales no siempre se encuentra circunscrito a criterios estrictamente territoriales ni político-administrativos, pues la misma complejidad del medio ambiente obliga a que los ecosistemas deban ser protegidos y administrados de manera integral, lo que implica que en algunos asuntos las CAR tengan competencia sobre temas técnicos específicos en el perímetro territorial que, de manera general, le ha sido confiado a las entidades territoriales. Lo anterior no implica desconocer que los GCU y los EPA cumplen las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano, pero si se debe hacer la salvedad que existen excepciones de carácter legal que trasladan la competencia funcional a las CAR incluso dentro de dicho perímetro.

Ejemplo de ello, lo podemos encontrar en las mismas normas en que los demandantes pretenden basar su argumento, las cuales, establecen competencias que van más allá de un simple análisis territorial y que trasciende a lo funcional, partiendo de la base de que el medio ambiente, en muchos casos, no se limita ni obedece estrictamente a límites territoriales. Precisamente el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 citado en la demanda, establece expresamente dos escenarios en que los GCU y los EPA no tienen competencias en la protección y conservación del medio ambiente y en la gestión integral del recurso hídrico dentro del perímetro urbano, como se observa a continuación:

*“ARTÍCULO 214. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, **con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.**”*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos

principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción” (subrayado y negrita fuera de texto).

Queda demostrado entonces que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, las CAR si tienen atribuciones especiales dentro del perímetro urbano de los entes territoriales que tengan la categoría de GCU y/o cuenten con un EPA y que expresamente fueron excluidas de su ámbito de competencia, tales como:

- (i) La elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (en adelante POMCA) y;
- (ii) La gestión integral del recurso hídrico se encuentra limitada a los afluentes de ríos principales de subzonas hidrográficas que atraviesen el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, los humedales y los acuíferos de su jurisdicción. Por tal razón, la gestión integral del recurso hídrico de los demás cuerpos de agua dentro del perímetro urbano que no se enmarquen en las anteriores categorías, corresponde adelantarla a las CAR.

4.1.3. Sobre “Jurisdicción y competencias de Cardique en materia de Rondas Hídricas”

Según la orientación del criterio de competencia y, teniendo en cuenta la distribución de las mismas, primarán los actos de quienes la ejercen válidamente²⁵; en este caso de Cardique. El sistema de fuentes del derecho, no sólo obedece a una ordenación jerárquica, sino también competencial, fundamentalmente en los Estados que no tienen una estructura unitaria rígida; suelen darse entonces conflictos en los que hay que acudir a este criterio en los Estados descentralizados, autonómicos o federales. En fin, para fijar la aplicación de este razonamiento ha de tenerse en cuenta que a una determinada categoría normativa se le asignan funciones de manera obligatoria, exclusiva y excluyente, de forma tal que un único órgano puede ejercer legítimamente la función o la competencia, sin que aquella pueda ser regulada por normas expedidas por otro organismo.

Ante este criterio, la articulación entre una fuente y otra no se encuentra sujeta exclusivamente al lugar que ocupan en una pirámide normativa, sino a la materia y asunto sobre los cuales puede ocuparse. Por tanto, no es admisible, como suele ocurrir en muchos Estados modernos, que algunos organismos constitucionales se impongan sobre otros de menor rango constitucional, por el solo hecho de serlo y sin consideración a sus competencias específicas.

Así, para citar un caso, destaca GARCÍA TOMA como situación clásica en la que ha de apelarse a este razonamiento, el conflicto suscitado entre el Congreso de la República y la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuando el primero invadió competencias municipales al dictar la Ley 26664, relativa a la propiedad, posesión y administración directa de los parques metropolitanos y zonales, olvidándose de qué, conforme lo establece el inciso 4º

²⁵ HERRERA ROBLES, Aleksey. Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano. Colección Jurídica. Ediciones Uninorte. Pág. 43.

del artículo 192 de la Constitución, son las municipalidades las que tienen competencia exclusiva para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales²⁶.

A nivel territorial es lógico encontrar situaciones en que haya que acudir a este principio, porque existiendo, como aquí en Colombia tres grandes niveles: Nacional, Departamental y Municipal; normalmente cuando haya temas comunes es muy posible que puedan ser objeto de regulación por los tres niveles. En tal virtud, el principio de competencia más que un criterio de resolución de antinomias, advierte que una norma estatal está mal hecha en cuanto que ha invadido competencias que no le correspondían.

Hecha la anterior precisión, se tiene, que en este punto nuevamente la parte demandante centra la discusión en el factor territorial, limitando su análisis a los conceptos de perímetro urbano y rural que, como ya fue explicado, no se compadece con el carácter holístico del medio ambiente y aún más cuando de la gestión integral del recurso hídrico se trata.

De manera falaz, afirman que la competencia de Cardique para el acotamiento de rondas hídricas, en virtud de su jurisdicción, viene dada por los estatutos de la Corporación, cuando lo cierto es que la jurisdicción de esta entidad, desde el punto de vista del factor territorial, está definida en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y, la competencia en cuanto a rondas hídricas, en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, en consonancia con los artículos 214 y 215 *ídem*, al igual que en el Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 2245 de 2017, la Resolución N° 0957 de 31 de mayo de 2018 del MADS y la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y demás normas concordantes.

En atención a ello, se pone de presente que, no es cierto lo dicho por los demandantes en cuanto a que Cardique, a través de su Director General, haya extralimitado su jurisdicción y competencia con la expedición de las Resoluciones N° 1674 de 29 de noviembre de 2018 (la cual no es objeto de la presente controversia) y N° 0622 de 25 de junio de 2021, por las cuales, priorizó las rondas hídricas sujetas a acotamiento y adoptó la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y demás cuerpos de agua que conforman dicho complejo lagunar, por las razones que a continuación se explican.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 314 del Decreto 2811 de 1974, corresponde a la Administración Pública velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren. Igualmente, el artículo 80 de la Constitución Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. A su vez, el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé que, corresponde a las CAR ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental en su jurisdicción, definidos entre otras instancias, por el MADS.

En línea con lo anterior, en 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (en adelante PNGIRH), quedando definida dentro del objetivo oferta la estrategia conservación, que se orienta a la restauración y preservación de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica, incluyendo las zonas de ronda. Seguidamente, fue expedida la Ley 1450 de 2011, que como ya se vio, en su artículo 214 limitó el ámbito de

²⁶ GARCÍA TOMA. Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional, primera edición, 2005, Lima: Palestra, p. 311

competencias de las autoridades ambientales urbanas dentro de dicho perímetro en lo relacionado con el ordenamiento y la gestión integral del recurso hídrico.

En ejercicio de la facultad exclusiva de las CAR y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible (en adelante CDS), de elaborar los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, a través de la Resolución N° 1949²⁷ de 13 de diciembre de 2019, Cardique adoptó el POMCA de la Cuenca Hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena que, de acuerdo con la zonificación realizada por el IDEAM y la zonificación y codificación de Unidades Hidrográficas e Hidrogeológicas de Colombia adelantada en conjunto por dicho instituto y el MADS, la Subzona Hidrográfica y/o su nivel subsiguiente correspondiente al caso que nos ocupa es la antes mencionada.

Esto quiere decir que, el cuerpo de agua en donde la competencia corresponde a Cardique para tales efectos, es la Ciénaga de la Virgen y la Bahía de Cartagena, los cuales, conforman un solo sistema lagunar al estar conectados por medio de los cuerpos internos de agua del Distrito de Cartagena, permitiendo el flujo y reflujo de las aguas que son influenciadas por la marea y su corriente. Esta conexión se encuentra señalada en el numeral 1° del artículo 13²⁸ del Decreto 0977²⁹ de 20 de noviembre 2001 (en adelante POT distrital) y también ha sido reconocida por el EPA Cartagena, que en la página web³⁰ de su observatorio tiene publicada la siguiente información:

“El Humedal Ciénaga de La Virgen se encuentra conectado con la bahía de Cartagena a través de caños y lagos interiores, con una extensión aproximada de 100 hectáreas, conformados por La Ciénaga Las Quintas, El Caño Bazurto, la Laguna de San Lázaro, la Laguna de Chambacú, la Laguna del Cabrero y el Caño Juan Angola (IAVH & PUJ, 2015)”.

Es de anotar también, que en el referido POMCA quedó establecido en el párrafo 1° del artículo sexto de su parte resolutive, lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: En cumplimiento del artículo 2.2.3.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el POMCA dará las directrices para el manejo y uso de los recursos naturales renovables, por lo cual, en la emisión de conceptos, determinantes y solicitudes, deberá tenerse en cuenta la zonificación ambiental iniciando desde la Categoría de Ordenación, luego por la zona de manejo hasta la subzona de manejo para lograr hacer un análisis integral del recurso natural sujeto a intervención, así como de la actividad que se pretenda realizar” (subrayado fuera de texto).

Queda claro entonces que, en la adopción de determinantes ambientales como lo son las Rondas Hídricas (artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015), se debe tener en cuenta la categoría de ordenación del recurso hídrico, para poder realizar un análisis y gestión

²⁷ Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur– Ciénaga de la Virgen –Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01.

²⁸ “1. El Sistema Natural

Los paisajes estratégicos del entorno natural de Cartagena se constituyen en los elementos dominantes de la morfología distrital: el mar Caribe, que conforma el borde de la ciudad; **la Ciénaga de la Virgen; la Bahía de Cartagena, y los caños internos que comunican estos dos cuerpos de agua;** (...)” (subrayado y negrita fuera de texto).

²⁹ Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

³⁰ Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/gestion-ambiental/ecosistemas/proyecto-cienaga-de-la-virgen/bibliografia/>

integral del recurso natural objeto de dicha determinante. Tal directriz no fue caprichosa, sino que obedece a lo establecido, entre otras normas, en el Decreto 1076 de 2015 que en su artículo 2.2.3.1.5.2 prevé que, la ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta los ecosistemas y zonas que la legislación ambiental ha priorizado en su protección, incluyendo a las zonas de rondas hídricas.

Sumado a ello, es importante tener presente que, conforme ordena el artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015, el acotamiento de las rondas hídricas está supeditado al desarrollo de los criterios técnicos establecidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y, el artículo 2.2.3.2.3A.4 *ídem*, señala que con base en la referida guía, las autoridades ambientales deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción. En ese orden de ideas, se tiene que, en el numeral 4.1.1 de la guía se enlistan los criterios mínimos que se deben aplicar para efectos de priorización, indicando en el numeral 4.1.1.1 los “Criterios relacionados con instrumentos de gestión ambiental (C1)” que, a su vez, incluye en los numerales 4.1.1.1.1 y 4.1.1.1.2, los siguientes:

“4.1.1 Criterios de priorización

Se establecen unos criterios mínimos los cuales han sido agrupados de acuerdo con los aspectos que les dan origen para su posterior ponderación.

4.1.1.1 Criterios relacionados con instrumentos de gestión ambiental (C1)

En esta categoría se encuentran un listado mínimo de los instrumentos de gestión ambiental que tienen relación directa o indirecta con las rondas hídricas. Este grupo tendrá un peso del 30% en la ponderación.

4.1.1.1.1 Cuerpos de agua con procesos en curso o actos administrativos de la Autoridad Ambiental competente relacionados con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica

En la perspectiva de armonizar las disposiciones definidas en la Guía con otras antecedentes relacionadas con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica, la autoridad ambiental competente realizará el respectivo análisis que les permita tomar las decisiones a que haya lugar y puntuar con este criterio para su priorización.

4.1.1.1.2 Cuerpos de agua priorizados para el acotamiento de rondas hídricas desde un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCA adoptado o en proceso de formulación

El artículo 2.2.3.1.6.12. del Decreto 1076 de 2015, que trata de las medidas para la administración de los recursos naturales renovables, establece que “En la fase de formulación se deberá definir e identificar los recursos naturales renovables que deben ser objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como:

(...) **13. Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica**” (subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que, en la priorización para el acotamiento de rondas hídricas, Cardique debía observar los criterios transcritos con la finalidad de verificar: (i) si existían cuerpos de agua con procesos en curso relacionados con la gestión de áreas que pudieran ser coincidentes con las de ronda hídrica y; (ii) si existía algún POMCA adoptado o en proceso de formulación en relación con las áreas susceptibles de acotamiento. Ambos criterios se cumplieron con el POMCA Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena, el cual, se encontraba en proceso de formulación para el tiempo en que se realizó la priorización, como consta en la Resolución N° 1457 de 2014 expedida por Cardique, que declaró en revisión y ajuste el POMCA aludido.

Como complemento de lo anterior, en el numeral 4.1.2 de la guía en comento, se define la “*Metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización*”, en el que se explica que para la organización de los cuerpos de agua se deberán tener en cuenta los niveles subsiguientes objeto de POMCA, como los es el adoptado para Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena. Dicho numeral dispone:

“4.1.2 Metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización

La Autoridad Ambiental competente deberá organizar la base de datos de cuerpos de agua en su jurisdicción tomando como referencia mínima: i) en sistemas lénticos, el mapa nacional de humedales escala 1:100000 (Minambiente et al., 2017); ii) para sistemas lóticos, la escala de trabajo para la consideración de la red de drenaje debe ser como mínimo de 1:25000. Sin embargo, si cuenta con cartografía de mayor nivel de detalle que le permita categorizar los cuerpos de agua, ésta debe ser utilizada.

Para la organización de los cuerpos de agua se deberá utilizar la codificación que viene desde la Zonificación Hidrográfica Nacional hasta el nivel de subzonas hidrográficas (IDEAM, 2013a) y niveles subsiguientes objeto de POMCA (Minambiente, 2013). Igualmente, cuando aplique se deberá proseguir con la codificación, por parte de la Autoridad Ambiental competente, de los niveles menores a los niveles subsiguientes” (subrayado y negrita fuera de texto).

Con base en lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones con relación a la competencia y jurisdicción de Cardique para el acotamiento de rondas hídricas:

- La jurisdicción y competencias de las CAR no se limitan exclusivamente a criterios de índole territorial o de organización político-administrativa, como vienen a ser los conceptos de perímetro urbano y/o rural.
- La jurisdicción de las CAR, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, corresponde a ecosistemas que requieren de un manejo integrado desde el punto de vista ambiental.
- El artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, por ejemplo, establece excepciones a la regla general de competencia de los GCU y los EPA en el perímetro urbano de los

entes territoriales, indicando que, en cuanto a la elaboración de los POMCA, son las CAR y las CDS las competentes para hacerlo, así como también, precisa que en lo atinente a la gestión integral del recurso hídrico, no todos los cuerpos de agua que atraviesan dicho perímetro son de competencia de las autoridades ambientales urbanas sino únicamente los casos que allí se mencionan, en consonancia con las demás normas concordantes.

- Las CAR son competentes para acotar rondas hídricas en virtud de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución N° 0957 de 2018 del MADS y la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y demás normas concordantes.
- La PNGIRH incluye entre los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica a las zonas de ronda.
- En ejercicio de la facultad exclusiva de las CAR y de las CDS para la elaboración de los POMCA, Cardique adoptó el correspondiente a Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena, el cual, establece directrices para el manejo y uso de los recursos naturales renovables y, por ello, debe tenerse en cuenta para la emisión de determinantes ambientales como las rondas hídricas.
- En el acotamiento de rondas hídricas se deben atender los criterios contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, incluyendo los de priorización, entre ellos, la armonización de las disposiciones definidas en la guía con otras antecedentes relacionadas con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica (v.g. POMCA) y cuerpos de agua priorizados para el acotamiento de rondas hídricas desde un POMCA adoptado o en proceso de formulación (v.g. POMCA Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena).

Como corolario de lo anterior, se tiene, que Cardique si es competente para acotar la ronda hídrica objeto de demanda.

4.1.4. Sobre “Jurisdicción y competencias del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en materia de Rondas Hídricas”

La parte demandante insiste en mantener la discusión sobre jurisdicción y competencias en el plano del factor territorial político-administrativo, al nuevamente pretender sustentar la competencia del EPA Cartagena únicamente bajo el argumento de su calidad de autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena. Para ello, alega lo siguiente:

- a. Que el artículo 1° del Acuerdo N° 029³¹ de 30 de diciembre de 2002, por el cual, el Concejo Distrital de Cartagena creó el EPA, señala que esta entidad ejercerá sus funciones en el perímetro urbano.

³¹ Por el cual se crea el Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, como autoridad ambiental del Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones.

- b. Que el artículo 2° del acuerdo remite a los artículos 31 y 35 de la Ley 388³² de 1997, para entender el alcance de los suelos o perímetros urbanos y de protección.
- c. Que el Decreto 0977 de 2001, por el cual se adopta el POT del Distrito de Cartagena, en su artículo 49 se refiere a los planos oficiales de la clasificación del suelo distrital y en su artículo 50 contiene las poligonales que determinan el suelo urbano.
- d. Que el artículo 52 del POT distrital incluye dentro del suelo de protección localizado en el perímetro urbano a los cuerpos de agua internos del Distrito de Cartagena y las rondas de otros arroyos.
- e. Que en el artículo 3° del Acuerdo N° 029 de 30 de diciembre de 2002, se enlistan las funciones del EPA Cartagena, entre las que destaca la de *“16. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, ciénagas, lagunas y caños interiores ubicados dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales y regionales”* y, adicionalmente, resalta lo consignado en su parágrafo sobre que *“El alcalde mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias delega en el Establecimiento Público Ambiental EPA de Cartagena, las demás funciones que le atribuya la ley en materia de medio ambiente y recursos naturales”*.
- f. Que en conclusión, el EPA Cartagena tiene jurisdicción dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena y, por tanto, competencia para el acotamiento de la ronda hídrica de los cuerpos de agua internos del distrito.

Respecto a estas afirmaciones de los demandantes, se tienen los siguientes reparos:

En lo que tiene que ver con los planteamientos resumidos en los literales que van de la a) a la d) y la f), al ser reiterativos sobre asuntos que han sido aclarados en acápites anteriores, referentes a que el EPA Cartagena es competente para acotar la ronda hídrica objeto de controversia únicamente por ser autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del distrito, se reiteran también los argumentos expuestos que rebaten tales afirmaciones y que se desarrollaron ampliamente en los numerales 4.1.2 y 4.1.3 del presente escrito, por cuanto como quedó demostrado, las CAR si tienen competencias especiales en el perímetro urbano que son preferentes a las de los GCU y los EPA, especialmente en lo que tiene que ver con el recurso hídrico, ámbito en el que el ordenamiento jurídico limita expresamente el accionar de estas últimas.

Aunado a ello, se reiteran las conclusiones consignadas en la parte final del numeral 4.1.3 del presente documento, en las que se sintetizan las razones que verifican y sustentan la jurisdicción y competencia de Cardique para acotar la ronda hídrica que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a lo reseñado en el literal e), esto es, la presunta competencia del EPA Cartagena para ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, contenida en el acuerdo por el cual fue creada dicha autoridad ambiental, debe recordarse que, tal facultad fue derogada tácitamente por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, que reservó dicha competencia a las CAR y a las CDS. Así mismo, debe aclararse que lo relacionado con la delegación de las demás funciones atribuidas por la ley en materia de medio ambiente y recursos naturales, que en su momento hizo el Alcalde Mayor de Cartagena al EPA, fue

³² Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

declarada inválida³³ por el Tribunal Administrativo de Bolívar³⁴ por medio de sentencia de 02 de noviembre de 2006.

Por lo anterior, se concluye que, aunque el EPA Cartagena si funge como autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena, en el caso específico de la ronda hídrica objeto de controversia, es Cardique la autoridad competente para su acotamiento, de conformidad con las razones hasta aquí expuestas.

4.1.5. Sobre “Caso concreto: Cardique no tenía competencia para expedir la Resolución 0622 de 2021 y al expedirla sin competencia, infringió normas superiores, se extralimitó en sus funciones y las motivó falsamente, lo cual justifica su nulidad y su suspensión provisional”

Sea lo primero señalar que, la demanda no se dirige contra la Resolución N° 1674 de 2018, razón por la cual, cualquier alegación que pretenda atacar su legalidad no debe tenerse en cuenta. Hecha esta precisión, el análisis debe centrarse entonces en los supuestos vicios de nulidad que, a juicio de la parte demandante, afectan a la Resolución N° 0622 de 2021.

En lo que atañe a este cargo, la parte demandante plantea la posibilidad de que se declare nulo el acto demandado, bajo el argumento de que fue expedido sin competencia por Cardique, al incluir en las decisiones adoptadas en él a los cuerpos de agua que están en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena. Para ello, muestra un cuadro en el que compara el artículo 52 del POT distrital (que incluye a los cuerpos de agua internos de Cartagena de Indias dentro del suelo de protección localizado en el suelo urbano) con el artículo primero de la resolución en cuestión, que abarca a dichos cuerpos de agua, pero en lo atinente a las competencias sobre ordenación del recurso hídrico.

En el párrafo que antecede a dicho cuadro, la parte demandante hace una afirmación a todas luces errónea, al indicar que “(...) *haciendo una simple confrontación **entre la norma superior que debió acatarse por Cardique al expedir las Resoluciones 1674 de 2018 y 0622 de 2021 y el contenido de éstas**, se tiene que estos actos administrativos, regularon, sin competencia, rondas hídricas de los cuerpos de agua que hacen parte del suelo urbano del Distrito de Cartagena (...)*” (negrita fuera de texto). El error que se advierte radica en que el Decreto 0977 de 2001, que contiene el POT del Distrito de Cartagena, de ninguna manera es una norma de superior jerarquía respecto de la Resolución N° 0622 de 2021, sino que es todo lo contrario, ya que esta última se constituye en determinante ambiental y, por expresa disposición legal, resulta superior al POT.

En efecto, el artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015 así lo establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los

³³ “Declarase la invalidez de la expresión “y las funciones del Alcalde mayor en materia ambiental dentro del área de la jurisdicción del Distrito”, contenida en el Art. 1 del Acuerdo No. 029 del 30 de diciembre de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

³⁴ Tribunal Administrativo de Bolívar. Sentencia de 02 de noviembre de 2006. Radicación No. 13-001-23-31-001-2003-0805-00. Observaciones del Gobernador del Departamento de Bolívar al Acuerdo No. 029 de 30 de diciembre de 2002. M.P. Dra. Norah Jiménez Méndez.

cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental” (subrayado y negrita fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 10° de la Ley 388 de 1997 prevé:

“ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos **deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:**

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

(...)

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica; (...)” (subrayado y negrita fuera de texto).

Queda desvirtuado de esta manera la afirmación hecha por la parte accionante, pues como quedó visto, el acotamiento de una ronda hídrica al estar incluida en la categoría de determinantes ambientales, deriva en que estas se encuentren jerárquicamente en una posición superior en la pirámide normativa con relación a los actos administrativos que adopten los POT y son estos últimos los que se encuentran atendidos y supeditados a lo que las autoridades competentes indiquen en las determinantes ambientales, incluyendo los macroproyectos que en dichos instrumentos de ordenamiento territorial se definan.

Por otro lado, en lo que concierne a los criterios de priorización aplicados por Cardique para el acotamiento de la ronda hídrica en cuestión, se reiteran los argumentos expuestos en el numeral 4.1.3 del presente escrito, en los que se explica claramente cuáles fueron los aspectos que sustentan la decisión de la Corporación de adoptar el acotamiento de la ronda hídrica contenida en la Resolución N° 0622 de 2021.

Para finalizar este punto, resulta menester precisar que, la sentencia del H. Consejo de Estado citada por la parte demandante, se refiere a la aprobación de la ampliación de un plan de manejo ambiental, lo que permite inferir que se trata de un caso en el que se discutió

acerca de la expedición de un acto administrativo que buscaba regular desde el ámbito ambiental, una actividad particular y concreta, pero no versó sobre las competencias de las autoridades ambientales en cuanto a la adopción de instrumentos de ordenación ambiental del territorio, a través de los cuales, se busca, entre otras finalidades, proteger un ecosistema específico que, como ya vimos, trasciende el plano de las divisiones político-administrativas de los entes territoriales, motivo por el cual, se considera, que no resulta aplicable en el *sub judice*.

4.2 Sobre el Cargo 2: “La Resolución 0622 de 2021 debe ser declarada nula y suspendida provisionalmente por violar el debido proceso al haber sido expedida en forma irregular y con falsa motivación relacionada con la vigencia, oponibilidad y obligatoriedad de tales actos administrativos”

Sostiene en este punto la parte demandante, que Cardique no publicó la Resolución N° 1674 de 2018 en el Diario Oficial (esta resolución no fue demandada y, por tanto, los cargos de nulidad contra ella deben ser desatendidos), motivo por el cual, consideran que no está vigente y no es oponible ni obligatoria. Así mismo, señala que el acto administrativo fue expedido por fuera del término de seis (6) meses concedido por el MADS en el artículo 2° de la Resolución N° 0957 de 2018. En ese sentido, afirman que la anterior circunstancia genera vicios de nulidad por falsa motivación en la Resolución N° 0622 de 2021, como quiera, que entre sus fundamentos de derecho se cita el acto mencionado previamente.

Con relación a las anteriores manifestaciones, se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, el canon 95 del Decreto-Ley 2150³⁵ de 1995 contiene una lista taxativa de cuáles normas, actos administrativos y demás documentos públicos, pueden publicarse en el Diario Oficial, sin que haya establecido alguna consecuencia por el hecho de no hacerlo. Así mismo, el artículo 119 de la Ley 489³⁶ de 1998 indica cuáles actos corresponde publicar en el Diario Oficial, señalando en su parágrafo que con ello se cumple el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad. Igualmente, el artículo 65 del CPACA preceptúa que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales.

De acuerdo con las normas mencionadas, los actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades administrativas del orden nacional deben ser publicados en el Diario Oficial, momento desde el cual, serán obligatorios y oponibles para los particulares.

Lo dicho cuánto hace a lo normativo, pero en segundo orden, resulta importante recordar que el H. Consejo de Estado³⁷ en jurisprudencia reiterada desde hace más de 50 años, ha precisado que los actos de carácter general que no conceden derechos ni imponen obligaciones a los administrados, sino que tienen como finalidad poner en marcha las

³⁵ Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

³⁶ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: 7852. Actor: STELLA CIFUENTES DE ANGEL. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: Autoridades Departamentales - Apelación Sentencia.

acciones que corresponden realizar a las autoridades competentes, como lo viene a ser el acto de priorización de los cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas, pueden aplicarse antes de ser publicados, siempre que los funcionarios que deban ejecutarlos los conozcan, como se lee a continuación:

“2. Los cargos de la demanda se refieren a que cuando se expidió el decreto acusado, el Decreto 0707 de 1991 (norma de carácter general en que se fundamentó) no se encontraba publicado y a que de igual manera, cuando la actora recibió la comunicación en donde se le informaba la supresión del cargo, tampoco había sido publicado el decreto demandado que así lo dispuso.

En relación con el primero, debe señalar la Sala que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación respecto a que la falta de publicación de un acto general no es causal que lo vicie de nulidad. La publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo, es solamente condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. Se trata en consecuencia, de un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco al acto y posterior al mismo.

*Por otra parte, **también se ha ocupado la jurisprudencia de la posibilidad de aplicar una norma de carácter general antes de su promulgación, cuando quiera que no incide en las libertades de los administrados y se encamina a establecer mecanismos de gobierno.***

Así se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 21 de septiembre de 1971:

"Sin embargo, reconociendo el principio de que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación, el Consejo de Estado ha sostenido, en varias ocasiones, que este principio puede tener excepciones. Entre éstas se admite que ciertas leyes que no imponen obligaciones o restricciones a los gobernados y que se encaminan de preferencia a poner en movimiento los mecanismos del Gobierno para que cumplan con sus deberes puedan aplicarse antes de ser publicadas, siempre que los funcionarios que deban ejecutarlas las conozcan por cualquier medio idóneo y solo en cuanto a su aplicación no incida en modo alguno en el ejercicio de las libertades de los gobernados. Por otra parte, esta excepción, no implica que la promulgación sea innecesaria, solamente significa que la ley puede aplicarse, con la condición expresada, antes de su promulgación y siempre que haya sido sancionada".

Más recientemente esta Corporación expresó:

"El acto administrativo no publicado, general o particular, hay que mirarlo en sus relaciones con la propia Administración y con los particulares, por el primer aspecto, el acto no publicado es oponible a la propia administración, surte efectos respecto de ella, ya que lo conoce por haber sido quien le dio origen o nacimiento.

"Por el segundo aspecto, hay que distinguir si el acto administrativo concede un derecho o impone una obligación al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si, por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto no sea publicado, aunque se haya dicho en el propio acto que podía serlo desde antes (por ejemplo: Expedición).

La razón de ser filosófica de esta solución resulta de que cuando en el Estado de Derecho, se parte del supuesto de que el individuo goza, en principio, de una libertad ilimitada, y sus restricciones no pueden operar sin que los (sic) conozcan los afectados". (Sent. mayo 30 de 1988, Sección Cuarta, M.P. Dr. Hernán Guillermo Aldana Duque, Exp. 1125. Actor: Iván Gómez García).

Carece por tanto de fundamento el cargo de nulidad dirigido por la parte actora contra el Decreto 0925 de 1991 que determinó la planta de personal de la entidad por haber sido expedido antes de que se publicara el decreto de reestructuración de la misma, Decreto 0707 de 1991, toda vez que si bien éste debía ser publicado, por corresponder a una normativa interna de la administración y no contener afectación alguna a la libertad de los administrados, podía aplicarse aún antes de efectuarse su promulgación sin que ello afecte la validez de los actos de ejecución" (subrayado y negrita fuera de texto).

En el caso de la Resolución N° 1674 de 29 de noviembre de 2018, se tiene, que no impone obligaciones ni reconoce derechos, sino que exclusivamente se limita a lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los criterios definidos para la priorización y el acotamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua en la Jurisdicción de Cardique, contenidos en documento denominado **"PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS DE LOS CUERPOS DE AGUA PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE"** El cual para todos los efectos hace parte integral de la misma".

Queda demostrado de esta manera, que lo regulado en este acto administrativo corresponde a lo que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha denominado como mecanismos de Gobierno, que permiten a las entidades públicas cumplir con sus deberes y, en ese sentido, su mención en otro acto de carácter general de la Corporación no interfiere en la validez de aquel, al tiempo que puede ser aplicado aún sin haber sido publicado, toda vez, que le es oponible a la propia administración y surte efectos respecto de ella, ya que lo conoce por haber sido quien le dio origen o nacimiento.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-957³⁸ de 1999, frente a los efectos jurídicos de la publicidad de los actos administrativos y las consecuencias que genera el incumplimiento de dicho requisito, sostuvo lo siguiente:

"(...) estos actos administrativos sin publicar no son obligatorios para los particulares, lo cual no significa que la publicación sea requisito de validez, sino condición de oponibilidad. En efecto, la falta de promulgación de un acto

³⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C 957 de 01 de diciembre de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

administrativo de carácter general no es causal de nulidad; produce la falta de oponibilidad del acto a los particulares, o la no obligatoriedad de este.

(...)

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo.

(...)

Finalmente, se concluye que, tratándose de actos administrativos de carácter general, la falta de publicidad impide la obligatoriedad y la oponibilidad del acto a los particulares (C.C.A., arts. 43 y 48), más no se constituye en causal de nulidad de este (C.C.A., art. 84), por cuanto la publicación del acto no es requisito para su validez (...) (negritas fuera del texto).

Lo dicho en esta sentencia por el máximo órgano constitucional desvirtúa el argumento de la demanda consistente en que Cardique supuestamente dejó vencer el plazo de seis (6) meses a que se refiere el artículo 2° de la Resolución N° 0957 de 2018 del MADS, por el hecho de no haber sido publicada la Resolución N° 1674 de 2018 en el Diario Oficial, pues tal como está explicado de manera categórica en la sentencia previamente transcrita, el acto de carácter general es válido desde el momento en que se expide, esto es, desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso. Este plazo venció el 01 de diciembre de 2018 y la resolución respectiva fue expedida por Cardique el 29 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término legalmente concedido.

La validez de los actos —que es lo que se analiza en el *sub-lite*—, como viene de verse es cuestión por entero diversa a la de la oponibilidad, y la primera a las claras aquí se halla satisfecha. La posición jurisprudencial de las altas cortes analizada, ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores del H. Consejo de Estado³⁹, el cual, al referirse sobre el principio de publicidad de los actos administrativos, señaló:

“La Sala también ha precisado⁴⁰ que la obligatoria publicación de los actos administrativos de carácter general sirve “para efectos de su vigencia y oponibilidad” (Ley 489/1998 Art. 119 par.)⁴¹. Es decir, que su eficacia o fuerza vinculante respecto

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de junio de 2016. Radicado No. 11001-03-27-000-2012-00002-00(19230). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴⁰ “Ver: sentencia del 28 de junio 2016, expediente No. 19230, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas”.

⁴¹ “ARTÍCULO 119. PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial.

[...]

de terceros depende de que se publiquen en ese medio oficial de difusión, lo que de llegarse a omitir no afecta la validez de esos actos administrativos de carácter general, pues se trata de una circunstancia posterior a la formación del acto, que simplemente lo hace inoponible respecto de terceros.

Así lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación:

*“No obstante lo anterior, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación reiteradamente, **el requisito de la publicación frente a los actos administrativos de carácter general atiende generalmente a su eficacia, es decir, a que produzcan efectos jurídicos y sean obligatorios para los particulares, sin que la carencia de dicha exigencia dé lugar a su declaratoria de nulidad, pues la misma debe sustentarse en aspectos intrínsecos del acto relativos a su validez. Excepcionalmente el problema de publicidad puede incidir en la validez del acto, lo que no sucede en el asunto sub examine, en el cual la publicidad conduce únicamente a la inoponibilidad del mismo**”⁴² (Resalta la Sala) (...)*. (subrayado fuera de texto)

Como complemento de lo anterior, vale la pena traer a colación otra sentencia del H. Consejo de Estado⁴³, en la que explica claramente que, la falta de publicación de los actos de carácter general no los invalida y, por tanto, las pretensiones de la demanda enmarcadas en ese tipo de argumentos no tienen vocación de prosperar y deben ser denegadas:

*“Como se precisó anteriormente, la ausencia de publicación, notificación o comunicación no invalida en manera alguna los actos administrativos de carácter general, **razón suficiente para considerar que las pretensiones de la demanda deben negarse**, al estar fundamentadas en la presunta omisión en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil en dar apertura a la Convocatoria 001 de 2005, sin haber divulgado los actos administrativos generales que sirvieron de fundamento jurídico a dicho concurso”* (subrayado y negrita fuera de texto).

Las normas y sentencias revisadas a lo largo de este escrito permiten concluir que la Resolución N° 1674 de 2018 (se insiste en que esta resolución no fue demandada por la parte actora en el *sub examine*), al igual que la Resolución N° 0622 de 2021, gozan de validez, pues fueron expedidas dentro del marco de las funciones y competencias de Cardique. Además, se colige que la falta de publicación de la primera de ellas en el Diario Oficial en este caso, como quedó visto, no genera la nulidad de tales actos administrativos.

c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

PARAGRAFO. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad”.

⁴² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 18 de diciembre de 1997. Actor: Luis Mario Duque. Demandado: director de Catastro Municipal de Cali.

⁴³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). -Rad. No.: 11001-03-25-000-2010-00286-00(2360-10). Actor: ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ MIRANDA Y OTROS. Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Trámite: Acción de Nulidad / Fallo de Única Instancia / Decreto 01 de 1984. Asunto: Publicidad de actos generales / Facultad permanente de la CNSC para adelantar concursos de mérito / Prohibición de inscripción automática en la carrera administrativa. -

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la no publicación de actos administrativos de carácter general incidiera en la validez de los demás actos que lo citen como uno de sus fundamentos, habría que precisar dos situaciones: (i) que el acto administrativo que se cita reconozca derechos, imponga obligaciones y establezca restricciones a las libertades de los administrados y; (ii) que únicamente los fundamentos esenciales⁴⁴ del acto administrativo que cumpla con las anteriores características, podría llegar a incidir en la validez de otro acto que lo incluya entre sus considerandos.

En el *sub lite* no ocurre ninguna de las dos hipótesis expuestas, pues la Resolución N° 1674 de 2018, como quedó plenamente demostrado, únicamente establece mecanismos de Gobierno que ayudan a Cardique a cumplir con sus deberes, por lo cual, solo resulta oponible a la Corporación y, aunado a ello, la mencionada resolución no es un fundamento esencial, ya que para el caso del acotamiento de rondas hídricas estos devienen de las normas de índole legal (Ley 1450 de 2011) y reglamentarias (Decreto 1076 de 2015), expedidas por el Gobierno Nacional. Es importante resaltar que el cumplimiento de una sola de estas dos situaciones no da al traste con la validez de los actos, sino que deben existir coetáneamente. Lo anterior desvirtúa el cargo de falsa motivación que nos ocupa.

En lo que tiene que ver con el carácter de entidades del orden nacional de las CAR, debe tenerse en cuenta que, por definición legal⁴⁵, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, conforme con las disposiciones legales y políticas del MADS.

Lo anterior evidencia que el legislador no ubicó de manera expresa a estas en la categoría de entidades del orden nacional, sin embargo, jurisprudencialmente han sido incluidas en ella. No obstante, en pronunciamiento reciente, la H. Corte Constitucional⁴⁶ ha dicho que se consideran del orden nacional para ciertos efectos, como se observa en el siguiente aparte:

“La autonomía orgánica implica que, a pesar de que para algunos efectos las CAR son consideradas entidades del orden nacional, no “están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo” y tampoco “están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones”⁴⁷ (subrayado y negrita fuera de texto).

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00495-00(1977-12). Actor: LUIS ESMELDY PATIÑO LÓPEZ. Demandado: RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Referencia: NULIDAD. Temas: Concurso de méritos para proveer cargos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Acuerdo 345 de 1998. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA O-012-2021.

⁴⁵ Ver artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

⁴⁶ Sentencia C-145 de 2021. Referencia: Expediente D-13849. Actor: Edwin Alexander Novoa Álvarez. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 125 (parcial) del Decreto Ley 2106 de 2019, “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*”. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2012. Ver también, sentencias C-593 de 1995, C-275 de 1998 y C-994 de 2000.

Por su parte, el H. Consejo de Estado⁴⁸ a partir de lo anterior, en providencia proferida muy recientemente, precisó cuáles son esos efectos para los que las CAR pueden ser catalogadas como entidades del orden nacional, para lo cual, hizo la siguiente reflexión:

“(…) podría decirse que, desde su aparición en nuestro sistema legal y constitucional, las Corporaciones Autónomas Regionales han ostentado distintas posiciones en relación con su ubicación en la estructura del Estado. Esto es así en la medida que, por su naturaleza, funciones y finalidad, estos organismos no compartían las características de las entidades territoriales, como tampoco las de los entes de la administración central; por ello, más allá de una denominación simplemente semántica, fueron catalogadas bajo el nombre de Corporaciones Autónomas.

(...) se advierte que el propósito de hacer encajar a las Corporaciones Autónomas Regionales en los niveles tradicionales de la organización territorial –local o nacional– ha llevado a dificultar, como sucede en el presente caso, la aplicación de algunas figuras procesales, como ocurre con las reglas de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de cara al ejercicio de medio de control de nulidad.

14. Esta situación, a juicio del despacho, proviene del intento permanente de forzar la inclusión de estos organismos en las categorías nacional o territorial en que se divide la organización política del país, cuando desde su origen estas Corporaciones han revelado su carácter propio, así como su especial naturaleza inscrita en el modelo de Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, cuyas funciones están asociadas de manera esencial, al cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución Política.

15. De esta manera, es necesario distinguir entre las entidades territoriales –en sus niveles regional, departamental o municipal– y las Corporaciones Autónomas Regionales, pues éstas últimas por su estructura y finalidades, corresponden a formas u organismos administrativos, reconocidos por la Constitución Política, orientados a la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente, que responden a un criterio de organización funcional para la gestión de ecosistemas comunes, cuyas atribuciones se aplican a un espacio territorial plenamente identificado. Esta noción, supera los niveles fijados en la división política del territorio, pues las CAR tienen su propia jurisdicción de orden estrictamente funcional, de la que emerge su carácter autónomo y especial.

*16. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido a las Corporaciones Autónomas Regionales una naturaleza jurídica **sui generis**, “sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como*

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022). Radicación: 11001-03-26-000-2022-00080-00 (68.231). Actor: Camacol Bolívar. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE. Referencia: Nulidad.

una entidad territorial”⁴⁹. Y en sus análisis, el alto Tribunal Constitucional “ha sostenido que si bien las CAR son consideradas para algunos efectos como entidades del orden nacional, no están adscritas a un ministerio o departamento administrativo, sino que se trata de organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente”⁵⁰ (se destaca).

17. Así las cosas, entiende el despacho que los efectos para los cuales las CAR han sido consideradas como entidades del orden nacional, responden genéricamente a dos aspectos centrales: (i) la función que se les ha conferido: relacionada con la preservación del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, dentro del Sistema Nacional del Ambiente y de Recursos Naturales; y (ii) el origen de su creación, pues el Constituyente en el artículo 150.7 de la Carta Política⁵¹, definió en el Congreso la atribución de crearlas a través de una ley de la República, sin que ello signifique que sus competencias y jurisdicción se corresponda con la naturaleza de su acto de origen⁵².

(...)

21. Con lo dicho, no se desatiende el supuesto a que se refiere el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, a propósito de que será el Consejo de Estado el encargado de efectuar el control judicial de los actos administrativos emanados de las entidades del orden nacional, pues como bien se ha precisado, las CAR son entidades del nivel intermedio entre la nación y las regiones⁵³, cuyos actos están llamados a regir en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, sin que la mención contenida en la ley como autoridades nacionales, se proyecte como elemento que le imprima una generalidad o presencia en su actuar para todo el territorio nacional, caso único en el que esta Corporación estaría llamada a activar su competencia para controlar la legalidad por la vía de los mandatos ya citados” (algunos resaltos no son del texto original).

En tal virtud, se colige, que las CAR se consideran entidades del orden nacional para efectos de ejercer la función de preservación del ambiente y el aprovechamiento de los

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 1999, MP Antonio Barrera Carbonell, reiterada en la Sentencia C-035 de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 338 de 2017, M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵¹ “ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...)

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta”.

⁵² “Sobre este último aspecto hay que señalar brevemente, que si bien la creación de las CAR corresponde al Legislativo, sus competencias no son ejercidas a nivel nacional, ni su jurisdicción muta a tan amplio horizonte, pues aun considerando la categoría sui generis que busca encajar, a veces de manera forzada, a estos organismos en la estructura del Estado, la misma Carta Política desarrolla “LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL” bajo el Título XI, donde además del régimen departamental y municipal, incluye como cuarto capítulo el denominado “DEL RÉGIMEN ESPECIAL” del que hacen parte las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras entidades”.

⁵³ “Las CAR: (i) no pertenecen al sector central de la administración -son organismos autónomos- (artículo 150 de la carta Política); (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios del orden nacional porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central; y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial”.

recursos naturales renovables en el SINA y, además, porque su creación es de origen legal, sin embargo, se resalta que sus decisiones no tienen alcance nacional y, por ello, ha entendido el alto tribunal que el control de legalidad de los actos generales que estas profieren escapan de la órbita de competencia del Consejo de Estado en única instancia en cuanto al medio de control de nulidad, muy a pesar de que el numeral 1° del artículo 149 del CPACA prevea que es el órgano competente cuando se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

Al margen de la discusión sobre si las CAR son o no entidades clasificadas en el orden nacional, lo cierto es que la falta de publicación de sus actos de carácter general en el Diario Oficial no menoscaba la legalidad y la validez de estos, menos cuando de ellos no se derivan obligaciones, derechos o restricciones a los administrados sino que son expedidos como mecanismos de Gobierno para adelantar el cumplimiento de los deberes estatales.

4.3 Sobre el Cargo 3: *“La Resolución N°0622 de 2021 debe ser declarada nula y suspendida provisionalmente porque fue expedida con falsa motivación y con infracción de las normas superiores que prohíben la delegación de funciones administrativas”*

En este cargo la parte demandante señala que, a través del Contrato N° 108 de 2019, Cardique delegó en un contratista la competencia para establecer el límite de la ronda hídrica, sus elementos constituyentes y las estrategias de manejo ambiental.

Nada más alejado de la realidad que lo señalado en este punto de la demanda. El acotamiento de la ronda hídrica objeto de discusión fue adoptado mediante la Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021, en la cual, se puede observar claramente que quien la suscribe es el Director General de Cardique, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011. Ese mismo artículo dice que dicho acotamiento debe estar soportado en estudios que se desarrollen conforme con los criterios que defina el Gobierno Nacional, esto es, los contenidos en la Resolución N° 957 de 2018 del MADS.

Fue precisamente ese el objeto del Contrato de Consultoría N° 108 de 2019, la elaboración de los estudios que permitieran luego a Cardique el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, a través de la expedición del acto administrativo respectivo, tal como sucedió. Bajo ese entendido, resultaría absurdo siquiera insinuar que dicha autoridad ambiental delegó en el contratista la competencia consagrada en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, cuando lo cierto es que con dicho contrato se propendió por el cumplimiento de los fines estatales relacionados con la protección de las áreas de ronda hídrica, en consonancia con los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3° de la Ley 80⁵⁴ de 1993, según el cual *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales”*.

Este mismo estatuto de contratación estatal, en su artículo 32 incluye entre las modalidades de los contratos estatales, al de consultoría, que a su vez, contempla la realización de estudios para el cumplimiento de los referidos fines estatales. Además, el numeral 6° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enlista entre las funciones de las CAR la de celebrar

⁵⁴ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

contratos y convenios con entidades públicas y privadas cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, como en este caso ocurre con los estudios técnicos especializados que sirven de soporte a la decisión adoptada por la Corporación de expedir el acotamiento de la ronda hídrica que nos ocupa.

Otro aspecto que desvirtúa plenamente la supuesta e inexistente delegación de funciones en este caso, es que para la validez y perfeccionamiento en los eventos que proceda, es necesario que se cumplan con todos los requisitos que exige la normatividad sobre delegaciones, por lo menos los señalados en el artículo 10 de la Ley 489⁵⁵ de 1998, es decir, que el acto de delegación siempre sea por escrito y que en él se determine la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren, lo que no ocurrió en el presente asunto. Así también lo ha considerado el H. Consejo de Estado⁵⁶, al señalar lo siguiente:

“(…) salvo aquellos casos en los que lo autoriza para delegar tal función, siempre que dicha delegación se haya efectuado también en forma legal, es decir observando las formalidades dispuestas para ello, las cuales apuntan a brindar la necesaria seguridad jurídica que exigen los intereses públicos. En tal sentido, para delegar las funciones que en materia de contratación permite el estatuto contractual, deberá darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 que consagra los requisitos de la delegación (…)” (subrayado fuera de texto).

Siendo suficientes las anteriores razones de índole legal para despachar desfavorablemente este cargo desierto de fundamentos, se observa además, que desde un punto de vista meramente semántico también se descende a la misma conclusión, puesto que la delegación imaginaria que plantea la parte demandante recae en la función contenida en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 489 de 1998, es decir, en la expedición de reglamentos de carácter general y, de conformidad con la Real Academia Española (RAE), expedir significa “*Despachar, extender por escrito, con las formalidades acostumbradas, bulas, privilegios, reales órdenes, etc.*”⁵⁷. En el *sub judice*, quien expidió el acto administrativo con efectos jurídicos fue Cardique, atendiendo todas las formalidades acostumbradas para ello, siendo los resultados de los estudios contratados, el soporte técnico de dicha decisión.

4.4. Sobre el Cargo 4: “La Resolución N°622 de 2021 debe ser declarada nula y suspendida por violar la resolución N° 957 de 2018, por expedición irregular y mediante falsa motivación atinente a los aspectos físico-bióticos relacionados con el entendimiento de la dinámica natural del cuerpo de agua”

En este punto, la parte demandante plantea lo siguiente:

⁵⁵ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199). Actor: SOCIEDAD E.L. PROFESIONALES LTDA. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA. Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

⁵⁷ Recuperado en <https://www.rae.es/drae2001/expedir>

4.4.1. Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 supedita la competencia para acotar rondas hídricas, a la existencia obligatoria de “(...) *los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*”, que fueron determinados en la Resolución N° 0957 de 2018 del MADS.

No es cierto. La competencia de las autoridades ambientales para acotar rondas hídricas contenida en la norma en cita, únicamente está supeditada a que lo hagan en cuerpos de agua localizados en su jurisdicción. Ahora bien, asunto distinto es que para adelantar tal labor se deban realizar los estudios correspondientes, conforme con los criterios definidos por el MADS en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia. Estos estudios se llevaron a cabo a través de los Contratos N° 108 y N° 112 de 2019 celebrados por Cardique, cuyo objeto fue su elaboración para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y cuerpos de agua internos de Cartagena de Indias, con base en la guía técnica, tal como consta en los estudios previos de los contratos.

4.4.2. Que Cardique acogió como propios los documentos técnicos obtenidos de la ejecución de los Contratos N° 108 y N° 112 de 2019, cuyos resultados supuestamente establecieron los elementos constituyentes de la ronda hídrica regulada y sus estrategias de manejo, siendo que, bajo su criterio, no cumplieron con los componentes del estudio para la “(...) *definición del límite físico*” de cada predio, según se exige en la guía técnica para el acotamiento de las rondas hídricas.

El objeto del Contrato N° 108 fue la elaboración de los estudios que permitieran a Cardique el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, razón por la cual, los resultados de tales estudios pertenecen a Cardique y, por tanto, puede y debe acogerlos como propios. En cuanto a que los estudios no cumplieron con los componentes para definir el límite físico de la ronda hídrica, específicamente la delimitación de los tres aspectos físico-bióticos: (i) geomorfológico; (ii) hidrológico y; (iii) ecosistémico; basta con revisar los productos de los estudios técnicos para desechar esa afirmación, sobre los cuales, se advierte que por ser tan extensos, solamente se citarán algunos apartes que desvirtúan lo afirmado en la demanda.

En el documento “*Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 1 Delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas*” (pág. 219), se presentaron unas conclusiones que denotan el análisis previo de los componentes geomorfológicos e hidrológicos en la realización de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica que atrae nuestra atención, así:

“3.4.7 CONCLUSIONES

El análisis geomorfológico e hidrológico realizado permitió dar cuenta de la importante dinámica y evolución natural e inducida por el factor antrópico en la Ciénaga de la Virgen y cuerpos de agua internos de Cartagena. En lo correspondiente a la **geomorfología** se tuvieron en cuenta todas las unidades de origen fluvio-lacustre y marino partiendo de la clasificación del sistema léntico a macro-escala y del análisis multitemporal, en donde se observa cómo se han transformado los límites naturales del cuerpo de agua en diferentes sectores, y se

realizó una visita de campo en la cual se ajustaron los límites del cauce permanente preliminar para el análisis detallado comprendiendo e integrando la información suministrada por los habitantes de la zona y otros indicadores derivados de imágenes satelitales como el índice de agua normalizado. En cuanto al **análisis hidrológico**, en el balance hídrico los aportes de escorrentía rural y urbano se estimaron a partir de la implementación de distintos modelos lluvia escorrentía (HEC-HMS, Budyko y número de curva), y del régimen mareal se tiene que las diferencias entre pleamar y bajamar no llegan a superar los 50 cm que se reflejan en entradas de caudal de marea de hasta 123 m³/s y representan un volumen importante para el almacenamiento de agua en la Ciénaga de la Virgen. El volumen máximo de almacenamiento 25.01Hm³ obtenido se correlaciona con una cota sobre el nivel del mar cercano al valor máximo medio de la serie diaria de mareas de la CIOH que corresponde a una cota de 0.476msnm, y que de acuerdo con el análisis geomorfológico y al nivel de referencia (Datum), del Modelo Digital de Terreno utilizado corresponde a una cota aproximada de 0.40m. Finalmente, el cauce permanente o línea de mareas máximas a escala detallada de los sistemas lénticos objetos de estudio corresponden en gran medida a la cota 0.40m del MDT y ajustado según los indicadores geomorfológicos observados en campo y a la integración de las imágenes satelitales y ortofotografías disponibles de resolución espacial menor a 1m, **siguiendo siempre las directrices establecidas por la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia** (MADS, 2018)” (subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, el documento “Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 2 Definición del límite físico y estrategias de manejo de la ronda hídrica – Producto 2. Delimitación del límite físico” (págs. 16, 184 y 216, respectivamente), sobre los aspectos que se revisan expone lo siguiente:

“1 DELIMITACIÓN DEL COMPONENTE GEOMORFOLÓGICO

La definición del límite físico de la ronda hídrica desde el componente geomorfológico tiene como objetivo delimitar el área que garantice los procesos morfodinámicos que soportan la función de transporte y almacenamiento de agua y sedimentos.

Para realizar esta delimitación se realizó un análisis del comportamiento del cuerpo de agua teniendo en cuenta las modificaciones realizadas y las repercusiones en su dinámica. Para realizar este análisis se identificaron y clasificaron las geoformas a partir de la metodología propuesta por Carvajal (2011) mediante la interpretación de imágenes satelitales, en donde se tiene como primer producto un **mapa geomorfológico preliminar a escala 1:25.000**; este reconocimiento de geoformas se hizo a nivel de subunidad, y estas a su vez se encuentran relacionadas a un ambiente morfogenético.

Luego de tener la identificación y clasificación preliminar de las geoformas, el límite de las unidades morfológicas asociadas a la ronda hídrica deberá ser confirmado y georreferenciado durante los reconocimientos de campo (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, 2018) de acuerdo con lo establecido en Patiño (2016) en donde se realiza el reconocimiento preliminar (mapa geomorfológico escala 1:25.000), se

realiza el levantamiento de datos y verificación de campo para luego realizar los ajustes y obtener el mapa geomorfológico escala 1:2000 a nivel de componentes o elementos geomorfológicos.

Esto con el fin de determinar el límite geomorfológico de la ronda hídrica, en donde para las geoformas de morfogénesis antrópica se deberá considerar que, si existen tramos donde las geoformas han sido alteradas y no son identificables como áreas ocupadas por asentamientos poblacionales consolidados, en dichos tramos no se considera el componente geomorfológico, pero si deben considerarse los criterios del componente hidrológico.

Además de esto, en el marco de la realización del acotamiento de la ronda hídrica Ciénaga de la Virgen, se realizó paralelamente el análisis de las muestras de suelo tomadas en los sondeos geotécnicos con el fin de soportar y definir las características generales de los suelos conformados por material antrópico (suelos de relleno) en el área de influencia del sistema léntico objeto de estudio”.

(...)

2 DELIMITACIÓN DEL COMPONENTE HIDROLÓGICO

A partir de la definición del cauce permanente de la ciénaga de la virgen que en la fase 1 se definió en la cota 0.476 m.s.n.m se plantea el análisis del límite hidrológico máximo a partir de una proyección a 100 años. De acuerdo a la guía metodológica para la definición de rondas hídricas se define en el numeral 6.1.2.4 el procedimiento en cuerpos de agua afectados por la dinámica marina en estos casos particulares se debe proyectar el ascenso del nivel del mar para un periodo de retorno de 100 años y su influencia en el cuerpo de agua léntico. Para proyectar el nivel máximo en un periodo de retorno de 100 años se tomaron en consideración los diversos estudios de cambio climático que se han realizado a nivel global y se seleccionó una tasa promedio de subida del nivel mar con la serie de datos mareo gráficos disponibles. El nivel del mar proyectado se distribuyó en el modelo topo batimétrico obtenido para el área de estudio y se corroboró con distintas observaciones geomorfológicas, marcas de inundación y observaciones de saturación del suelo que son indicadores o datos históricos de eventos extremos.

(...)

3 DELIMITACIÓN DEL COMPONENTE ECOSISTÉMICO

La delimitación de componente ecosistémico tiene como objetivo establecer, mantener y recuperar las coberturas vegetales naturales propias del área de estudio, que permitan conservar y aumentar las funciones propias del ecosistema; y garantice la provisión de Servicios Ecosistémicos (SE), para lo cual es importante contar con información relacionada con la vegetación presente en el cauce permanente que permita evaluar la funcionalidad de la ronda, conocer la condiciones de hábitat para la fauna presente, y reconocer parámetros de conectividad ecosistémica en el área de estudio.

Para cumplir con lo anterior, se procedió a realizar la siguiente metodología.

3.1 METODOLOGÍA

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018), se aplicaron los criterios de delimitación de sistemas lenticos para la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos de agua internos de la ciudad de Cartagena, usando la biota presente en el cuerpo de agua como elemento indicador del límite físico iniciando desde las condiciones de humedad hasta las áreas de vegetación terrestre o de tierra firme. La delimitación de la ronda hídrica a partir de criterios de vegetación cuenta con las siguientes actividades (...)” (subrayado fuera de texto).

Queda demostrado de esta manera, que lo aseverado por la parte demandante en este punto, carece de veracidad.

4.4.3. Que no se consideraron las “(...) intervenciones antrópicas en las que afectan la funcionalidad para los tres aspectos físico-bióticos” y, por el contrario, se incumplieron los numerales 4.1.2 y 4.2.1 de la guía.

Esta afirmación de la parte demandante tampoco es cierta. En el documento “*Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 1 Delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas*” (pág. 83), se explica que en la delimitación del cauce permanente se tuvieron en cuenta las intervenciones antrópicas, como se pasa a demostrar:

“Para la delimitación preliminar del cauce permanente desde las formas del terreno se tuvieron en cuenta los aspectos descritos en los apartados anteriores, que incluyen el análisis multitemporal, la identificación de las formas del terreno asociadas al cuerpo de agua y el índice de agua normalizado (NDWI), siguiendo la metodología propuesta por (Patiño J. E., 2016).

A partir del análisis multitemporal se puede evidenciar la variación que ha presentado el lecho del cuerpo de agua, **este análisis contribuyó a identificar las zonas de relleno antrópico y los límites artificiales de la ciénaga para así poder delimitar el cauce permanente actual.**

La delimitación de las formas de terreno asociadas al cauce permitió reconocer los límites naturales del cauce, las geoformas inundables y los elementos de intervención antrópica. La geoforma principal que pertenece al cauce permanente corresponde a laguna costera (Mlc), y aquellas que abarcan el área restante del cauce permanente corresponden a Canales artificiales (Aca), Piscinas (Apsc), Canales intermareales (Mci), Planos inundables (Mpi) y Planos y llanuras con vegetación halófila (Mpv).

Con el procesamiento realizado a las imágenes para calcular el índice de humedad se corroboró la delimitación de las formas de terreno, estos cálculos dieron como resultados valores entre 0,0 y 1,0 para las geoformas de laguna costera (Mlc), canales artificiales (Aca), piscinas (Apsc) y canales intermareales (Mci), asociados con el cuerpo de agua, mientras que la geoforma de planos y llanuras con vegetación halófila (Mpv) obtuvo valores menores 0,0 interpretados como zonas de vegetación que presentan inundaciones.

Finalmente se delimito el lecho preliminar del cuerpo de agua complementando el análisis anterior con las imágenes satelitales del 2017 y 2019 correspondientes al periodo húmedo y periodo seco, a partir de estas se demarcó el área frecuentemente ocupada por el cuerpo de agua, en donde se consideró principalmente la extensión máxima de inundación en el periodo húmedo (ver Figura 67)” (subrayado y negrita fuera de texto).

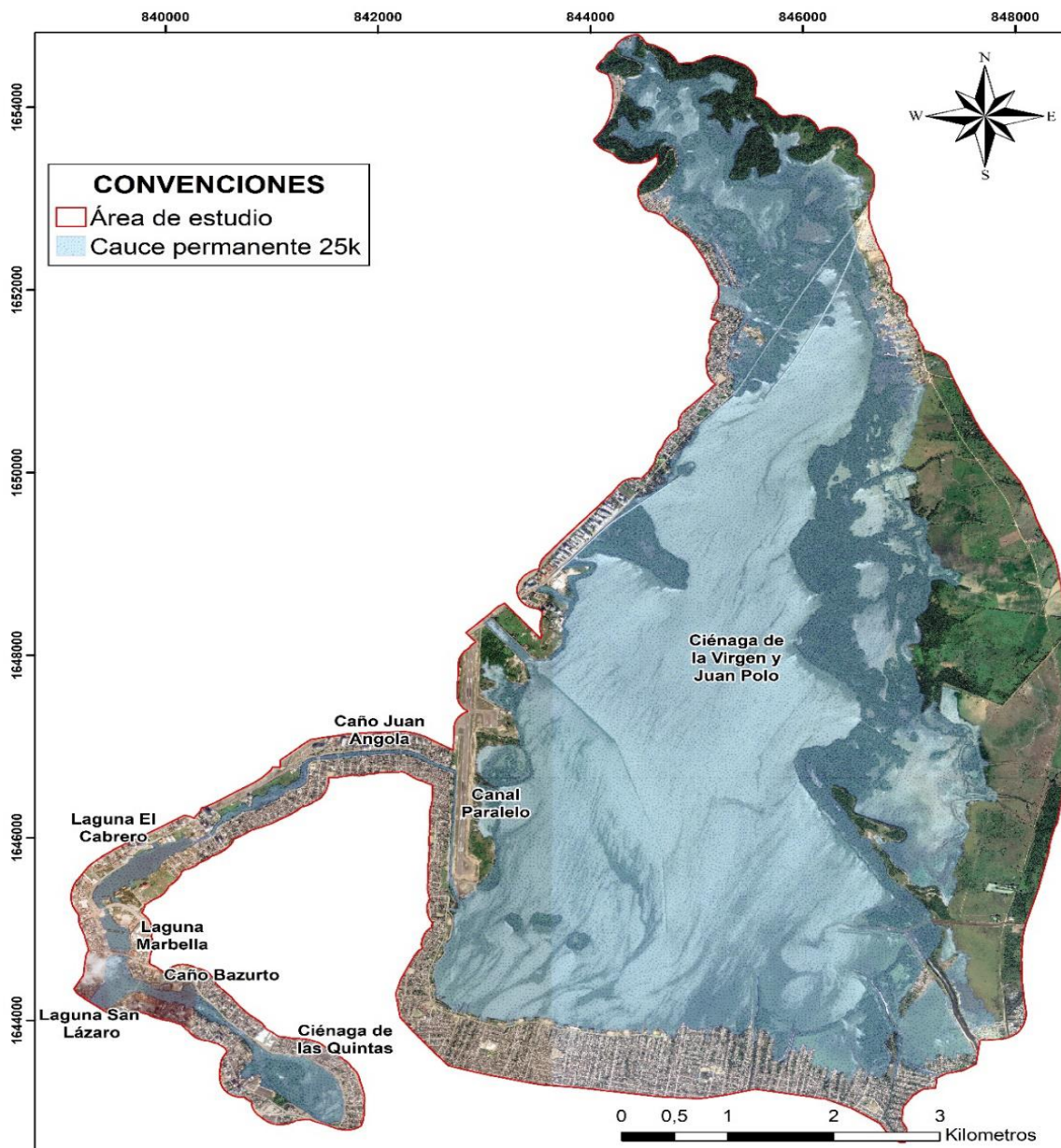
Tal como sucedió con el anterior argumento de este cargo, este también quedó plenamente desvirtuado.

4.4.4. Que existe falsa motivación por ausencia de relación entre la norma invocada para expedir el acto y los hechos objeto de su decisión y por errónea interpretación del artículo 2.2.3.2.3A.2 del Decreto 1076 de 2015 y de las definiciones de acotamiento, cauce permanente, líneas de marea máximas y ronda hídrica.

La parte actora no explica cómo, a su parecer, existió una errónea interpretación de las definiciones contenidas en el artículo mencionado. Simplemente se limita a lanzar afirmaciones generales sin ningún sustento fáctico ni jurídico. A continuación, se podrá ver cómo, contrario a lo expuesto en el libelo de la demanda, Cardique y los consultores que desarrollaron los estudios técnicos que sirven de soporte el acotamiento de la ronda hídrica, demuestran, por un lado, pleno conocimiento de tales conceptos y, por el otro, pericia en su aplicación en el marco del proceso de acotamiento.

En el documento “*Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 1 Delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas*” (págs. 105, 106 y 207, respectivamente), sobre los conceptos que echa de menos la parte actora, se encuentra consignada la siguiente información:

“Figura 84 Delimitación de la extensión del cauce permanente a escala 1:25.000 con base en las formas del terreno



Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019.

(...)

3 DELIMITACIÓN DEL CAUCE PERMANENTE O LÍNEA DE MAREAS MÁXIMAS ESCALA DETALLADA

A partir de la información recolectada en campo a manera de descriptores de a escala detallada y complementado con el Modelo Digital de Terreno, el elemento final a integrar es el componente hidrológico, en el cual se contemplen las entradas y salidas de agua al sistema y su dinámica en función de la oscilación de las mareas y de los

demás componentes del ciclo hidrológico. Para ello se elaboró un balance hídrico considerando tanto las entradas por precipitación directa, escorrentía e influjos en momento de pleamares según la información oficial de elevación máxima del nivel de agua reportada por la DIMAR, así como las salidas por evapotranspiración y por evacuación de las aguas en momento de bajamar.

(...)

3.4.6 DELIMITACIÓN FINAL DE LA LÍNEA DE MAREAS MÁXIMAS A ESCALA DETALLADA

A partir del análisis y delimitación del cauce permanente preliminar ajustado con los descriptores de campo, se extrajeron los valores de altura pertenecientes al Modelo Digital de Terreno en la polilínea para calcular cuál era el valor medio o cota a la cual se le puede atribuir el volumen calculado en el balance hídrico. El resultado arrojado mostró que la media de alturas para dicho límite pertenece a la cota de 0.39m con una desviación estándar de 0.17, y un histograma con un comportamiento de curtosis ligera hacia los valores positivos. Considerando la cota de mareas del CIOH en un sobreestimado de 0.476msnm y la gráfica de los diseños de la Royal Haskoning (Figura 103), existe un diferencial entre el nivel máximo del agua en la zona marítima y en la zona perteneciente a la Ciénaga de la Virgen. En tal sentido, se propuso utilizar la cota de 0.4m del Modelo Digital de Terreno, ajustada en diferentes sectores considerados como con errores de interpolación de acuerdo con el criterio de observación en la fase de campo, siguiendo siempre el protocolo definido por la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia (MADS, 2018). El resultado del análisis detallado de la línea de mareas máximas se muestra de la Figura 155 a la Figura 164 para los diferentes sectores del área de estudio, y el formato digital se encuentra en los anexos cartográficos.

La cota de 0.476 corresponde a un valor máximo de marea que de acuerdo al análisis de la serie de datos, aplicando la distribución de probabilidad de Gumbell, arroja una probabilidad de 44,26% de que el valor de ocurrencia sea menor o igual a 0.476, y siendo el periodo de retorno el inverso de la probabilidad, da como resultado un periodo de retorno de 2.3 años. La Figura 154 muestra la distribución de probabilidad aplicada a la serie de datos (...).

El contenido de los apartes transcritos habla por sí solo, dejando sin piso las afirmaciones hechas por la parte actora en este punto.

De igual forma, los demandantes plantean que el numeral 8° del artículo 25 del Decreto 0977 de 2001 identifica como áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el parque lineal del sistema de caños y lagos. Que en consonancia con ello, el POT contempla el proyecto de “Vías colectoras V3E. del programa de caños y lagos” que está en cabeza de EDURBE. Señala también que tales disposiciones fueron ratificadas por el Concejo Distrital de Cartagena, a través del Acuerdo N° 002 del 4 de febrero de 2003, “Por medio del cual y en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por la Ley 768 de 2002, se dictan normas relativas a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad

de Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones” y remata resaltando que dicho acuerdo fue expedido de conformidad con Ley 62⁵⁸ de 1937, por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad pública en la ciudad de Cartagena.

Sobre el primero de los puntos aludidos, esto es, la existencia en el POT de áreas de protección y conservación, como lo es el parque lineal del sistema de caños y lagos, basta con recordar que el acotamiento de la ronda hídrica es una determinante ambiental de los POT, que se constituye en una norma de superior jerarquía. En ese sentido, es el POT el que debe ajustarse a las determinaciones que se planteen en el acto administrativo que adopta el acotamiento y los estudios técnicos que lo soportan y no al revés.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las normas sustentadas en la Ley 62 de 1937, resulta necesario traer a cuento lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-408⁵⁹ de 2019. Explica la sentencia en cita que, la Corte tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre una ley, siempre y cuando se encuentre vigente o, por lo menos, esté surtiendo efectos jurídicos.

Expone también que, la afectación de la vigencia de una norma puede darse por derogatoria (expresa, tácita y/u orgánicamente) o por pérdida de vigor (norma desueta o que agotó su objeto). Señala además, que en los casos en que las disposiciones demandadas han sido derogadas o contienen mandatos específicos que ya se ejecutaron, la Corte pierde competencia y, por tanto, debe inhibirse de conocer su constitucionalidad o para pronunciarse de fondo. Específicamente sobre la Ley 62 de 1937, manifestó la Corte, que las facultades para la realización de unas obras en aras de organizar y embellecer la ciudad de Cartagena, fueron limitadas expresamente por el artículo 1º de dicha normativa.

Adicionalmente, puso de manifiesto la Corte que, el Ministerio de Justicia y del Derecho radicó el proyecto de ley 199/18 Senado y 169/18 Cámara, el cual, en el artículo 3º de la exposición de motivos disponía la pérdida de vigencia de la Ley 62 de 1937, por haber operado varios fenómenos jurídicos relacionados con la vigencia de las leyes en el tiempo y, por ende, no forma parte del sistema jurídico colombiano por cumplimiento de su objeto.

Por lo anterior, concluye la Corte sobre la Ley 62 de 1937 que: (i) no cuenta materialmente con la capacidad de seguir proyectando sus efectos jurídicos con posterioridad al agotamiento de su objeto; (ii) perdió vigencia formalmente al agotar la finalidad para la cual fue expedida; (iii) cumplió la finalidad prevista por el legislador preconstitucional y; (iv) la aplicación de una norma en actuaciones administrativas no equivale a dotar de ultraactividad a una norma que perdió vigencia, debido a que es una competencia exclusiva del Congreso de la República.

Ahora bien, descendiendo al análisis sobre los efectos que dicha sentencia pudo generar sobre las normas que se sustentaban en la Ley 62 de 1937, se considera que: El Decreto

⁵⁸ Por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad pública en la ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones.

⁵⁹ Expediente: D-13076. Actor: Gilberto Augusto Blanco Zúñiga. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley 62 de 1937 “Por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad pública en la ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones”. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

7⁶⁰ de 1984 expedido por el Presidente de la República, ordena en su artículo 1º “(...) la ejecución del proyecto de recuperación sanitaria de Cartagena el cual comprende las obras de limpia. (Sic) canalización y acotamiento de los caños, así como también el terraplanado (Sic) y urbanización de las orillas de los cuerpos de agua de Cartagena”. En su artículo 2º, dispone que la entidad competente y responsable de la ejecución de las obras referidas será EDURBE y, el artículo 10 *ídem*, señala que los recursos con los cuales procederá a llevar a cabo las obras son, entre otros, el producido de la venta de los lotes urbanizados.

A su vez, a través del Acuerdo N° 002⁶¹ de 4 de febrero de 2003, el Concejo Distrital de Cartagena dictó normas relativas a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad. Este acuerdo en sus artículos 1º y 2º reiteró lo dicho en el Decreto 7 de 1984, en cuanto a las facultades de EDURBE con relación a la ejecución de las obras enunciadas, mientras que en su artículo 4º, determinó que los recursos con los que cuenta la entidad para llevar a cabo las obras son, entre otros: “El producido de la venta de los lotes que recupere como consecuencia de la ejecución del proyecto, y los usurpados por personas públicas o privadas en las orillas de los cuerpos de agua internos y de la bahía de Cartagena, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 62 de 1937”.

Sobre las normas previamente citadas, se concluye:

- Tienen como fundamento legal la Ley 62 de 1937, que perdió vigencia formalmente al agotar la finalidad para la cual fue expedida.
- Fueron expedidas en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 768 de 2002, respectivamente.
- La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶², ha dicho que el ejercicio de la potestad reglamentaria “(...) corresponde al cumplimiento de una función administrativa que se sujeta, por definición, a la observancia de normas superiores como son la Constitución Política y la ley”.
- Explica el Consejo de Estado en la providencia en cita que dicha potestad “(...) se orienta a complementar la ley con las reglas que sean estrictamente necesarias para su eficaz ejecución y no admite la interpretación de sus contenidos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene”.
- Concluye el alto tribunal que “(...) El reglamento, como expresión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, es un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley”.
- La Corte Constitucional en la sentencia C-408 de 2019 señala que, la aplicación de una norma en actuaciones administrativas no equivale a dotar de ultraactividad a una norma que perdió vigencia.
- El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, entre otras situaciones.

⁶⁰ Por el cual se ordena la ejecución de la recuperación sanitaria de los caños, lagunas y ciénagas de Cartagena.

⁶¹ Por medio del cual y en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por la Ley 768 de 2002, se dictan normas relativas a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad de Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones.

⁶² 11001-03-06-000-2013-000193-00, 18 de junio de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra.

En virtud de lo anterior, la Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo por haberse configurado la carencia actual de objeto.

Por último, en lo que atañe a que la Urbanización Marbella supuestamente se ha consolidado y desarrollado de acuerdo con las normas urbanísticas, lo que a juicio de los demandantes implica que los inmuebles de su propiedad localizados en dicha zona gozan del mismo tratamiento urbanístico que el resto de la referida urbanización, es necesario tener claro que tal situación se encuentra en la órbita precisamente de las autoridades con competencias en el ámbito urbanístico, por lo tanto, son ellas las que deben pronunciarse al respecto, razón por la cual, este punto de la demanda es ajeno a la discusión que atrae nuestra atención y, por ende, no es dable ventilarlo en el *sub judice*.

Sin embargo, debe recordarse que en criterio de la H. Corte Constitucional⁶³ no existe un derecho a que las normas sobre usos del suelo resulten intangibles y, mucho menos, que su mera existencia implique la adquisición en cabeza de los particulares de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, por cuanto la ordenación adecuada del territorio es de interés público, entre otras situaciones, por la trascendencia que tiene la planeación urbana mediante la adopción y aplicación de instrumentos que permitan asegurar un desarrollo armónico de las ciudades.

Todas las razones previamente expuestas, dan cuenta que ninguno de las hipótesis analizadas tienen vocación alguna de prosperar, porque carecen de fundamentos tanto fáctico como jurídico y, además, porque los estudios técnicos para el acotamiento de ronda hídrica desarrolla dichos puntos de manera contundente y siguiendo siempre las directrices de la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia.

4.5. Sobre el Cargo 5: *“La Resolución N°0622 de 2021 debe ser suspendida por violar la resolución N° 957 de 2018, por expedición irregular y mediante falsa motivación atinente a los aspectos físico-bióticos relacionados con el entendimiento de la dinámica natural del cuerpo de agua”*

Aunque el título de este cargo es idéntico al del Cargo 4, lo cierto es que en este punto la parte demandante hace referencia a que Cardique no cumplió con la concertación y participación democrática que imponen las normas que cita en el escrito de demanda, esto es, el requisito de celebrar consulta previa con los Consejos Comunitarios ubicados en su jurisdicción, lo cual es necesario para que el acotamiento de la ronda hídrica y las estrategias para su manejo ambiental se constituyan en determinante ambiental.

Sea lo primero aclarar que, los demandantes alegan la presunta violación de normas que establecen el derecho a la participación dentro de las actuaciones de ordenamiento territorial. Con relación a ello, se considera que, si bien es cierto, la ronda hídrica es determinante ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial, también lo es que, las normas citadas por la parte demandante se refieren a una obligación puesta en cabeza de las entidades territoriales cuando estén adoptando dichos planes o adelanten trámites de

⁶³ Sentencia C-192 de 2016. Corte Constitucional. Expediente D-10974. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 24 (parciales) de la Ley 1617 de 2013 “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.” Demandante: Daniela Guevara Algarra. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

permisos urbanísticos. Aclarado lo anterior, en los párrafos siguientes, se demostrará el cumplimiento por parte de Cardique de los parámetros normativos y jurisprudenciales, por medio de los cuales, se garantizó la participación efectiva.

En el documento *“Elaboración de los Estudios Técnicos para el Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena”*, se dejó constancia del cumplimiento del componente social y participativo, como se muestra a continuación:

i) Fase 0. Acciones previas

Para la identificación de actores en este componente *“(…) se revisaron un total de 14 fuentes de información, asociadas a un total de 22 documentos, de los cuales, el 9,09% que corresponde a 2 documentos son de escala regional, el 72,72% que corresponde a 16 documentos son de escala nacional y el 18,18% que corresponde a 4 documentos son de escala internacional”* (fase 0. Análisis de la información y estrategia de participación Pág. 34).

Una vez recolectada la información, se identificaron los actores preliminares, dentro de los que se destacan, autoridades ambientales, autoridades pesqueras, comunidades étnicas, entidades de gestión de riesgo, entidades departamentales y distritales, fuerza pública colombiana, instituciones de educación, juntas de acción comunal, ONG social y ambiental, entidades prestadoras de servicios de acueducto y alcantarillado, sector turístico y el sector económico y productivo. A partir de la identificación preliminar de actores, se diseñó una estrategia orientada a lograr una participación amplia, en la que concurrieran no solo los actores identificados, sino también toda persona que considerara debía intervenir.

ii) Fase 1 delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas y fase 2, definición del límite físico y de estrategias de manejo ambiental

En estas etapas, no sólo se cumplieron las actividades propuestas, sino que, además, se abrieron espacios de participación adicionales. En los siguientes cuadros se puede apreciar cómo en cada fase se implementó la estrategia de participación:

Tabla 63 Actividades propuestas y realizadas - Estrategia de Participación, Fase 1

Actividades Propuestas Fase 1	Actividades Realizadas Fase 1
Actividades a desarrollar: - Presentar el proceso de Acotamiento de la ronda hídrica y sus alcances, así como la normativa vigente y las directrices a seguir. - Determinar reglas de juego básicas: otros actores a convocar, sitios definitivos de reunión, formas de convocatoria, horarios, etc. - Recopilar información para la caracterización biofísica del territorio, a través de talleres, recorridos, mesas de trabajo, entrevistas, etc. - Aplicación de encuestas y cartografía social. Número y tipo de socializaciones propuestas para la Fase 1: - Instituciones distritales, departamentales y nacionales.	Actividades desarrolladas: - Presentación del proceso de Acotamiento de la ronda hídrica y sus alcances, así como la normativa vigente y las directrices a seguir, en las socializaciones realizadas. - Acuerdos generados con Consejos Comunitarios y con pescadores para revisar los actores a convocar, los sitios de reunión, la forma de convocatoria y horarios a desarrollar las reuniones. - Información para la caracterización biofísica del territorio, recopilada a través de recorridos realizados con sus respectivos acompañamientos, reuniones de concertación de rutas y acompañamientos. - Organización de entrevistas para la fase 2, diseño de la guía para entrevista semi estructurada. - Encuestas y cartografía social aplicado en las socializaciones con consejos comunitarios, a través de sus asesores contratados. El producto de estas encuestas y cartografía se consolida y presenta en las jornadas de Consulta Previa, que aún no se llevan a cabo. Número y tipo de socializaciones realizadas para la Fase 1: - Socialización representantes Legales Consejos Comunitarios de La Boquilla, Marlinda, Puerto Rey, Manzanillo del Mar, Tierra Baja y Villa Gloria

Actividades Propuestas Fase 1	Actividades Realizadas Fase 1
- Líderes de consejos comunitarios. - Gremios, sector empresarial y actividades productivas. - Líderes de JAC barriales (grupo 1). - Líderes de JAC barriales (grupo 2) - Sector educativo. Tiempo propuesto para el desarrollo de estos talleres: primera semana de octubre de 2019.	- Socialización Juntas de Acción Comunal sectores margen nororiental de la ciénaga de la Virgen - Socialización instituciones distritales y departamentales - Socialización Juntas de Acción Comunal sectores margen suroccidental de la ciénaga de la Virgen - Socialización gremios y sector productivo - Socialización sector Educativo - Socialización y acuerdos para reuniones con representantes Legales Consejos Comunitarios de La Boquilla, Marlinda, Puerto Rey, Manzanillo del Mar, Tierra Baja y Villa Gloria. - Socialización con pescadores - Socialización con pescadores, segunda reunión - Socialización con pescadores, tercera reunión - Socialización y acuerdos para reuniones y acompañamientos con Consejo Comunitario de La Boquilla - Socialización con Consejo Comunitario de Villa Gloria - Socialización con Consejo Comunitario de Manzanillo del Mar - Socialización con Consejo Comunitario de Marlinda - Socialización con Consejo Comunitario de Tierrabaja - Socialización con Consejo Comunitario de La Boquilla, sector Margen Derecha - Socialización con Consejo Comunitario de La Boquilla, sector Salitre y La Esquina Caliente - Socialización con Consejo Comunitario de La Boquilla, sector Florida y Bogotá - Socialización con Consejo Comunitario de La Boquilla, sector Villazunga, Campo y Los Chapetos - Socialización en La Boquilla, sede Arriberos Tiempo en el que se realizaron estas actividades: Del 27 de septiembre al 11 de diciembre de 2019.

Fuente: *Elaboración de los Estudios Técnicos para el Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena.* (Pág. 221 -222).

De lo anterior se puede concluir que, Cardique no vulneró el derecho a la participación de los demandantes ni de las comunidades étnicas, toda vez que, brindó los espacios suficientes para que intervinieran dentro del proceso de acotamiento de la ronda hídrica. La

H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la participación en materia ambiental. Es así como en la sentencia T-361 de 2017⁶⁴, concluyó que, para que ese derecho sea efectivo y eficaz, debe agotar como mínimo las siguientes fases:

“a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización. De otro lado, la participación ambiental de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades”.

El proceso deliberativo que se llevó a cabo, como se evidenció en los puntos anteriores, cumplió de igual manera con el precepto jurisprudencial. De lo expuesto, se puede concluir que Cardique convocó a los actores e interesados al proceso de delimitación, permitió el acceso a la información durante y después del proceso, resolvió las inquietudes planteadas por la comunidad y amplió los espacios de concertación, llegando a veinte (20) socializaciones. Del mismo modo, tuvo en cuenta los conocimientos de las comunidades en cuanto a los servicios ecosistémicos que se encuentra en el área delimitada. Es decir, gestionó y brindó las oportunidades de participación que se requerían.

En cuanto a la realización de los procesos de Consulta Previa, se debe atender el contenido del documento titulado “*ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS CUERPOS DE AGUA INTERNOS DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FASE 2. DEFINICIÓN DEL LÍMITE FÍSICO Y DE ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO AMBIENTAL DE LA RONDA HÍDRICA - PRODUCTO 4. Identificación de actores, estrategias para el manejo de la ronda y documento de seguimiento y evaluación*”, en el que quedó consignada la siguiente información:

“5.3.1 CONSEJOS COMUNITARIOS DE VILLA GLORIA, MARLINDA Y MANZANILLO DEL MAR

*El desarrollo del proceso de consulta previa con los consejos comunitarios de Villa Gloria, Marlinda y Manzanillo del Mar se realizó el día 24 de noviembre de 2020 en las instalaciones de CARDIQUE, espacio en el cual se surtieron las etapas previstas para la consulta: preconsulta, apertura, análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, formulación de acuerdos y la protocolización de los mismos. En el **Anexo 2. Consulta Previa/1.2 CP_VG_MAR_MZ**, se encuentra el acta, listado y registro fotográfico que dan cuenta de la reunión.*

Tabla 10 Consulta Previa Villa Gloria, Marlinda y Manzanillo del Mar

ETAPA	FECHA	ETAPA SURTIDA
<i>Pre – Consulta y Apertura</i>	<i>24 de noviembre de 2020</i>	<i>SI</i>
<i>Análisis e identificación de impactos</i>	<i>24 de noviembre de 2020</i>	<i>SI</i>
<i>Formulación de medidas de manejo</i>	<i>24 de noviembre de 2020</i>	<i>SI</i>

⁶⁴ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-361 de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Formulación de Acuerdos	24 de noviembre de 2020	SI
Protocolización	24 de noviembre de 2020	SI

Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019

(...)

5.3.2 CONSEJO COMUNITARIO DE LA BOQUILLA

El desarrollo del proceso de consulta previa con el consejo comunitario de la Boquilla se llevó a cabo durante tres reuniones en las cuales se realizaron las diferentes etapas del proceso. La primera reunión se realizó en La Boquilla el 26 de noviembre de 2020, aquí se dio por surtida la Preconsulta y se determinó dar apertura a la misma por parte del ministerio del interior con la aprobación tanto de los representantes del consejo comunitario como por parte del representante de CARDIQUE. En esta misma reunión se definió la ruta metodológica (**Ver Anexo 2. Consulta Previa/1.3 CP. Boquilla/Preconsulta**)

La Consulta Previa para el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, formulación de acuerdos y la protocolización se llevó a cabo los días 10 y 11 de diciembre de 2020 en La Boquilla. En el **Anexo 2. Consulta Previa/1.3 CP. Boquilla/Consulta Previa**, se encuentra el acta, listado y registro fotográfico que dan cuenta de la reunión.

Tabla 11 Consulta Previa La Boquilla

ETAPA	FECHA	ETAPA SURTIDA
Pre – Consulta y Apertura	26 de noviembre de 2020	SI
Análisis e identificación de impactos	10 de diciembre de 2020	SI
Formulación de medidas de manejo	10 de diciembre de 2020	SI
Formulación de Acuerdos	11 de diciembre de 2020	SI
Protocolización	11 de diciembre de 2020	SI

Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019

(...)

5.3.3 CONSEJO COMUNITARIO DE PUERTO REY

El desarrollo del proceso de consulta previa con el consejo comunitario de Puerto Rey se llevó a cabo durante tres reuniones en las cuales se realizaron las diferentes etapas del proceso. La primera reunión se realizó en el Centro de Formación de Puerto rey el 30 de noviembre de 2020, aquí se dio por surtida la Preconsulta y se determinó dar apertura a la misma por parte del ministerio del interior con la

aprobación tanto de los representantes del consejo comunitario como por parte del representante de CARDIQUE. En esta misma reunión se definió la ruta metodológica (**Ver Anexo 2. Consulta Previa/1.4 CP. Pto Rey/Preconsulta**).

La Consulta Previa para el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, formulación de acuerdos y la protocolización se llevó a cabo los días 12 y 13 de diciembre de 2020 en Puerto Rey en el sector de Puerto Bello. En el **Anexo 2. Consulta Previa/1.4 CP. Pto Rey/Consulta Previa**, se encuentra el acta, listado y registro fotográfico que dan cuenta de la reunión.

Tabla 12 Consulta Previa Puerto Rey

ETAPA	FECHA	ETAPA SURTIDA
Pre – Consulta y Apertura	30 de noviembre de 2020	SI
Análisis e identificación de impactos	12 de diciembre de 2020	SI
Formulación de medidas de manejo	12 de diciembre de 2020	SI
Formulación de Acuerdos	13 de diciembre de 2020	SI
Protocolización	13 de diciembre de 2020	SI

Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019

(...)

5.3.4 CONSEJO COMUNITARIO DE TIERRA BAJA

El desarrollo del proceso de consulta previa con el consejo comunitario de Tierra Baja se llevó a cabo durante tres reuniones en las cuales se realizaron las diferentes etapas del proceso. La primera reunión se realizó en el Casa Comunitaria de Tierra Baja el 2 de diciembre de 2020, en la cual se dio por surtida la Preconsulta y se determinó dar apertura a la misma por parte del ministerio del interior con la aprobación tanto de los representantes del consejo comunitario como por parte del representante de CARDIQUE. En esta misma reunión se definió la ruta metodológica (**Ver Anexo 2. Consulta Previa/1.5 CP. Tierra Baja/Preconsulta**).

La Consulta Previa para el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, formulación de acuerdos y la protocolización se llevó a cabo los días 16 y 17 de diciembre de 2020 en Tierra Baja en la Casa Comunitaria. En el **Anexo 2. Consulta Previa/1.5 CP. Tierra Baja/Consulta Previa**, se encuentra el acta, listado y registro fotográfico que dan cuenta de la reunión.

Tabla 13 Consulta Previa Tierra Baja

ETAPA	FECHA	ETAPA SURTIDA
Pre – Consulta y Apertura	30 de noviembre de 2020	SI

Análisis e identificación de impactos	12 de diciembre de 2020	SI
Formulación de medidas de manejo	12 de diciembre de 2020	SI
Formulación de Acuerdos	13 de diciembre de 2020	SI
Protocolización	13 de diciembre de 2020	SI

Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019".

La anterior información deja sin ningún sustento las afirmaciones realizadas por la parte demandante acerca de que, en el trámite del acotamiento de la ronda hídrica en cuestión, no se realizaron procesos de consulta previa, puesto que tal como se ha demostrado, si se llevaron a cabo cuatro (4) procesos con seis (6) Consejos Comunitarios.

4.6. Sobre el Cargo 6: "La Resolución 622 de junio 26 de 2021 fue expedida con falsa motivación y con infracción de las normas superiores que prohíben la delegación de funciones administrativas"

En este punto la parte actora, no se entiende si por confusión o con el ánimo de confundir, repite íntegramente los hechos expuestos en el cargo 3 de la demanda, razón por la cual, por economía procesal se reiteran todos los argumentos de defensa desarrollados en el punto 4.3 del presente escrito, que de manera clara desvirtúan el cargo relacionado con la supuesta indebida delegación de funciones.

4.7. Sobre el Cargo 7: "La resolución 622 de junio 26 de 2021 fue irregularmente expedida, mediante falsa motivación y con violación de la resolución 957 de mayo 31 de 2018"

En este punto la parte actora, no se entiende si por confusión o con el ánimo de confundir, repite íntegramente los hechos expuestos en el cargo 4 de la demanda, razón por la cual, por economía procesal se reiteran todos los argumentos de defensa desarrollados en el punto 4.4 del presente escrito, que de manera clara desvirtúan el cargo relacionado con la supuesta falsa motivación atinente a los aspectos físico-bióticos relacionados con el entendimiento de la dinámica natural del cuerpo de agua.

4.8. Sobre el Cargo 8: "La resolución 622 de junio 26 de 2021 fue expedida con violación al debido proceso y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa"

En este punto, sostiene la parte demandante que la Resolución N° 0622 de 2021 es un acto administrativo de carácter mixto, dado que, a su juicio, no solo define situaciones generales, sino que además, considera que tiene consecuencias particulares y concretas que de manera directa y específica, afectan presuntamente su derecho a la propiedad, razón por la cual, alegan que su notificación debió surtir de manera personal. Del mismo modo, indican que no fueron convocados por Cardique al proceso de concertación y participación que se llevó a cabo antes de la expedición del acto administrativo que supuestamente

vulnera sus derechos al debido proceso, audiencia y defensa. Al respecto, se pasan a exponer las razones que desvirtúan los argumentos formulados en el presente cargo:

4.8.1. Naturaleza jurídica de la Resolución N° 0622 de 2021

La Resolución N° 0622 de 2021 es un acto administrativo de carácter general cuyo contenido se divulgó a través de su publicación en los términos establecidos en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. El H. Consejo de Estado a través de sus pronunciamientos ha precisado cuáles son las semejanzas y las diferencias que existen entre un acto administrativo mixto y un acto administrativo de carácter general que eventualmente puede lesionar un derecho subjetivo. Es así como en pronunciamiento del 12 de diciembre de 2019⁶⁵, el alto tribunal sobre el concepto de actos administrativos mixtos precisó:

*“Para efectos de resolver lo que corresponde en esta oportunidad, conviene también precisar que han sido definidos como actos mixtos aquellos que “[...] contienen simultáneamente decisiones con efectos generales y con efectos particulares o concretos [...]” y “[...] corresponde a una especial calificación jurídica efectuada a determinadas manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas **por su doble naturaleza de normativas, abstractas e impersonales, individuales y concretas.** [...] Esa modalidad surge sin duda sobre la base de ofrecer respuestas procesales a situaciones creadas por la administración que no lograban obtener respuesta en las interpretaciones tradicionales de la teoría del acto administrativo [...]”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige, que los actos administrativos de carácter mixtos son aquellos que de forma conjunta toman decisiones abstractas e impersonales, así como también, individuales y/o particulares. A manera de ejemplo, tenemos que en sentencia del 14 de abril de 2016⁶⁶, el H. Consejo de Estado al estudiar la demanda presentada contra la Resolución N° 010 de 2002, expedida por el Municipio de Medellín, por la cual, se declaró la situación de urgencia para la adquisición de inmuebles del Barrio Niquitao de esa municipalidad, consideró que esta tenía efectos particulares, al igual que todos los actos que declaren la situación de urgencia en el marco de un proceso expropiatorio, en cuanto producía efectos directos sobre los inmuebles a los que se le adelantaría un proceso de esa naturaleza.

Otro ejemplo, es la sentencia del 13 de mayo de 2020⁶⁷, en la cual, la Sección Primera del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa estudió la demanda formulada contra el Acuerdo N° 018 de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Gachantivá, Boyacá, por el cual, se conservó un monumento histórico y se tomaron otras disposiciones. En ese pronunciamiento el H. Consejo de Estado constató que el acto demandado, pese a tener consideraciones abstractas, declaró un inmueble de propiedad del demandante como patrimonio histórico y cultural, situación que de forma particular lo afectaba. Respecto a ello, debe destacarse que los actos administrativos estudiados en las providencias citadas tienen

⁶⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 12 de diciembre de 2019. Radicado No. 13001-23-31-000-1995-10271-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

⁶⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 16 de abril de 2016. Radicado No. 05001-23-31-000-2003-00103-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁶⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 13 de mayo de 2020. Radicado No. 15001-23-31-000-2012-00080-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

en común que las decisiones que se tomaron recaían directamente sobre inmuebles de los demandantes, lo que conllevó a que estos debían ser notificados.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado también ha argumentado que, en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, es posible controvertir un acto de contenido general y solicitar en los términos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además del control de legalidad abstracto, el restablecimiento del derecho subjetivo presuntamente vulnerado. Sobre el particular en la providencia en estudio, la Corporación señaló que para determinar si es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos generales, estos deben cumplir con los dos requisitos establecidos en la jurisprudencia, uno de ellos es que con la aplicación directa de dicho acto se lesione eventualmente un derecho subjetivo del demandante amparado por el ordenamiento jurídico.

De la jurisprudencia analizada se puede concluir que, la Resolución N° 0622 de 2021 es un acto administrativo de carácter general, por el cual, concurren manifestaciones administrativas de carácter abstractas e impersonales. Del contenido de la resolución demandada se desprende que el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los cuerpos de agua internos de Cartagena de Indias no se fundamentó en las características particulares de los predios que la integran, sino que está encaminada a proteger y conservar “(...) *aquellas áreas en la que se dan los intercambios de agua, sedimentos y nutrientes que dan sustento a la interacción de diferentes procesos físicos, químicos y biológicos a lo largo de las cuencas hidrográficas*”.

Es así como en el acto también se adoptaron las medias de manejo ambiental que permiten establecer líneas de acción para evitar la exposición de personas, bienes y servicios en dichas áreas que, en general, son frecuentemente inundables⁶⁸. **Es importante resaltar que, sobre la naturaleza de los actos administrativos de índole ambiental, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, conceptuando que estos son de contenido general, por cuanto no se refieren a situaciones subjetivas y sus efectos se producen sobre cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos de la norma, es decir, en el área delimitada.**

Al respecto, en sentencias de fecha 01 de noviembre de 2012⁶⁹ y 16 de julio de 2015⁷⁰, al estudiar dos demandas contra la Resolución N° 0463 del 14 de abril de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual, se redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adoptó su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá, en las que se buscaba la inaplicación del acto sobre los predios de los demandantes, la alta corporación sustentó:

“(...) la Sección señaló que el acto demandado -Resolución núm. 0463 de 14 de abril de 2005, no se fundamentó en las características particulares de los terrenos

⁶⁸ Ministerio de Ambiente. *Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas* adoptada mediante Resolución 957 de 2018.

⁶⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 1 de noviembre de 2012. Radicado No. 11001-03-24-000-2005-00246-01. C.P. María Elizabeth García González.

⁷⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 16 de julio de 2015. Radicado No. 11001-03-24-000-2006-00046-00. C.P. María Elizabeth García González.

que incorpora a la Reserva Forestal, sino en observaciones generales sobre las diferentes finalidades ambientales y las zonificaciones y usos del área y que, se trata de un acto de carácter general, por cuanto no se refiere a situaciones subjetivas, y sus consecuencias afectan a cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos de la norma, es decir, dentro del área delimitada (...) (subrayado y negrita fuera de texto).

En ese sentido la H. Corte Constitucional también se ha referido a la naturaleza de los actos administrativo ambientales. En la sentencia T-361⁷¹ de 2017, en demanda dirigida contra la Resolución N° 2090 de 2014, mediante la cual, el MADS delimitó el área del Páramo de Santurbán, al estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, determinó que era un acto de carácter general, por lo siguiente:

“Para el caso concreto, se precisa que la Resolución 2090 de 2014 es un acto administrativo de carácter general, pues regula situaciones objetivas que carecen de relación con una persona determinada o determinable. La resolución cuestionada evidencia una indeterminación individual de los destinatarios, puesto que está regulando las actividades en el Páramo de Santurbán y su delimitación. Además, el acto administrativo reseñado se encuentra fijando las reglas de derecho que regirán las labores en dicha zona, reglamento que se expidió en desarrollo de la Ley 1450 de 2011” (subrayado y negrita fuera de texto).

Posteriormente, en providencia del 11 de abril de 2019⁷², en un proceso promovido contra la Resolución N° 1786 del 29 de junio de 2012, por la cual, se estableció la cota máxima de inundación del Lago de Tota, expedida por la CAR de Boyacá, hizo referencia a la naturaleza del acto demandado en los siguientes términos:

“De lo anterior se colige que la resolución demandada es un acto administrativo general, pues se trata de la creación de una situación jurídica impersonal y abstracta, que aplica de igual manera a todos los administrados, la cual responde a la intención de la Administración de fijar los límites de la cota máxima de inundación del Lago de Tota e instituir la zona de ronda hídrica de protección del mencionado cuerpo de agua” (subrayado y negrita fuera de texto).

Estas dos últimas sentencias citadas son de gran relevancia para el estudio de casos como el que atrae nuestra atención, toda vez, que contienen aspectos íntimamente relacionados con los asuntos que aquí se discuten, proporcionando claridad acerca de que los argumentos expuestos en la demanda, además de que dejan al descubierto una completa contradicción con lo que la normatividad especial sobre la materia establece, al mismo tiempo desconocen los precedentes jurisprudenciales que las altas cortes han proferido en dicho ámbito.

⁷¹ Sentencia T-361 de 2017. Referencia: expediente T-5.315.942. Acción de tutela presentada por Julia Adriana Figueroa en calidad de representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, y los señores Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luis Jesús Gamboa y Erwin Rodríguez-Sala en nombre propio y en representación de los miembros del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

⁷² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 11 de abril de 2019. Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00034-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

Ejemplo de ello, es que la sentencia de la H. Corte Constitucional indica que la delimitación del páramo de Santurbán es un acto de carácter general lo que evidencia una indeterminación individual de los destinatarios y, adicionalmente, recuerda que tal decisión se adoptó en desarrollo de lo ordenado por la Ley 1450 de 2011. En ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado pone de manifiesto que, la labor de las autoridades administrativas dirigida a establecer los límites de las rondas hídricas de protección de los cuerpos de agua, crean situaciones jurídicas impersonales y abstractas, que aplican a todos los administrados por igual.

Extrapolando las anteriores conclusiones al caso concreto, se tiene, que el acto demandado es un acto administrativo de carácter general y abstracto exclusivamente y no mixto, puesto que: (i) delimita un área de protección de un ecosistema específico; (ii) se estableció en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y; (iii) establece los límites de una ronda hídrica de protección.

Se extrae del anterior recuento jurisprudencial que:

- Los actos administrativos que regulan una delimitación de índole ambiental son de carácter general, ya que no se fundamentan en las características particulares de los terrenos que incorporan.
- Son actos de carácter general porque se fundamentan en observaciones generales sobre las diferentes finalidades ambientales y las zonificaciones y usos del área.
- Son de carácter general porque sus efectos se producen en cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos de la norma.
- Son de carácter general porque crean una situación jurídica impersonal y abstracta, que aplica de igual manera a todos los administrados.
- Son de carácter general porque evidencian una indeterminación individual de los destinatarios, puesto que está regulando la delimitación del área.
- El acto que acota la ronda hídrica es de carácter general porque fija reglas en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, queda desvirtuado que la Resolución N° 0622 del 25 de junio de 2021 sea un acto administrativo de carácter mixto. En cuanto a la forma en que debió darse a conocer su contenido, la jurisprudencia ha sido pacífica en determinar que los actos administrativos de contenido general se deben publicar de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se hizo en el caso concreto, lo que quiere decir, que no se configura la vulneración al debido proceso alegado por la parte demandante con relación a este punto.

4.8.2. Participación en las actuaciones administrativas

Cardique no vulneró el derecho a la participación de la parte demandante. En cada fase del proceso de delimitación de la ronda hídrica promovió y brindó los espacios para que todo actor interesado en intervenir de forma activa y deliberada, lo hiciera, especialmente aquellos actores que tienen una interacción estrecha con los cuerpos de agua de la ciudad de Cartagena de Indias. En los puntos siguientes, se demostrará el cumplimiento por parte de Cardique de los parámetros normativos y jurisprudenciales, por medio de los cuales, se

garantizó la participación efectiva. Del mismo modo, se indicará cómo, de modo equívoco, la parte demandante cita preceptos normativos que no son aplicables al caso concreto.

Una de las inconformidades de la parte actora se basa en que, a su entender, Cardique tenía la obligación de verificar la información predial disponible para que, de manera individual, la entidad comunicara la existencia de la actuación administrativa a los propietarios de los inmuebles que podrían quedar localizados dentro del área de ronda hídrica. Como fundamento citan el contenido en los numerales 4.2.2.6 y 4.3.2 de la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia. De los numerales referenciados en el párrafo anterior, no se desprende una obligación en cabeza de las autoridades ambientales de comunicar de forma particular la existencia del proceso de acotamiento de la ronda hídrica, sino que en ellos se establecen los parámetros mínimos de información secundaria que estas autoridades deben tener en cuenta al diseñar una estrategia en la que concurren y participan todos los interesados.

Conforme indica la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, el proceso de su delimitación está compuesto por tres etapas a saber: la etapa 0, acciones previas; la etapa 1, delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas y; la etapa 2, definición del límite físico y de estrategias de manejo ambiental. Frente a la participación, en cada fase se estableció un componente participativo. En la fase 0, la recolección de información secundaria que permita identificar a los actores para tener en cuenta al momento de diseñar la estrategia de participación, mientras que en las fases 1 y 2, indicó que los actores podrían involucrarse brindando información sobre servicios ecosistémicos. Así mismo, la guía técnica estableció que en el evento de existir comunidades étnicas, se debía adelantar el proceso de consulta previa con estas.

Cardique sostiene que no es cierto que se haya vulnerado el derecho a la participación de la parte demandante, de ninguna persona, ni de las comunidades étnicas, puesto que en el trámite del proceso de acotamiento se realizaron también consultas previas con las comunidades certificadas por el Ministerio del Interior, tal como se explicó en el numeral 4.5 del presente escrito en el que se expusieron los argumentos que desvirtúan el Cargo 5.

Por otro lado, alegan los demandantes que Cardique vulneró los artículos 37 del CPACA y 69 de la Ley 99 de 1993, al presuntamente omitir el deber de comunicar la actuación administrativa previa a la expedición del acto acusado. Al respecto, se precisa que, el primero de los artículos mencionados se refiere al deber de comunicar a los terceros las actuaciones administrativas de **carácter particular**, es decir, es una etapa que se debe surtir dentro del procedimiento administrativo que inicia con una petición, no aplicable al caso en discusión. En cuanto al artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se tiene, que este regula el derecho de que goza cualquier persona a **intervenir en las actuaciones administrativas en las que se otorgan, modifican o cancelan licencias y/o permisos ambientales**, por tanto, no resulta aplicable en el proceso de delimitación de un área de importancia ecológica.

Adicionalmente, se debe aclarar que, los demandante alegan la presunta violación del artículo 4° de la Ley 388 de 1997, al igual que de los numerales 7° y 14 de la Ley 1454⁷³ de 2011, normas que se encargan de establecer el derecho a la participación dentro de las

⁷³ Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

actuaciones de ordenamiento territorial. Con relación a ello, se considera, que tal como se explicó anteriormente, si bien es cierto, la ronda hídrica es determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial. también lo es que, las normas citadas por la parte demandante se refieren a una obligación puesta en cabeza de las entidades territoriales cuando estén adoptando dichos planes o durante el desarrollo de los trámites correspondientes a permisos urbanísticos, por lo tanto, no son aplicables en este caso.

Todo lo anterior demuestra que Cardique salvaguardó el derecho a la participación en materia ambiental que tiene tanto la ciudadanía en general, como también, aquellas comunidades con protección especial.

Por otra parte, en lo relacionado con el argumento de la demanda que el acotamiento de la ronda hídrica impone limitaciones ambientales y urbanísticas para el desarrollo de los bienes inmuebles y contiene un desmedro en la propiedad privada del actor, en clara violación del derecho constitucional de propiedad al restringir absolutamente su uso para la mayoría de actividades permitidas en predios sin este tipo de restricciones o incompatibilidades en su uso del suelo; deben tenerse en cuenta los siguientes argumentos que lo desvirtúan en forma absoluta:

Desde el Siglo XIX existen limitaciones al uso y goce de los predios aledaños a los cuerpos de agua, es así como en el artículo 679 de la Ley 84⁷⁴ de 1873 (en adelante Código Civil), se estableció una prohibición de construir en bienes de uso público y fiscales, entre los que se incluyen a las playas. El artículo 898 *ídem*, dispone que “*Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga*”. Así mismo, desde hace 48 años el Decreto 2811 de 1974, más conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, previó que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, entre otros, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

Descendiendo a la normatividad local, se observa que el POT vigente del Distrito de Cartagena, desde hace más de 20 años estableció como zonas de protección y conservación a las zonas de rondas de los cuerpos de agua, como se puede leer a continuación:

“ARTÍCULO 25: IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJÍSTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. Son áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, todas las que están indicadas en el plano anteriormente citado, así:

(...)

9. Áreas protectoras del Sistema Hídrico.

(...)

⁷⁴ Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

Las rondas de los cuerpos de agua. Franja adyacente a las corrientes, ciénagas, lagos y lagunas, con un ancho hasta de 30 metros, a definir por la autoridad ambiental según las características específicas en cada caso.

(...)

Estas son áreas cuya protección la decreta el Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Ambiente, que las declara bien inalienable e imprescriptible del Estado. Conformadas por una franja paralela a cada lado de los cauces que se toma como la zona para protección de los cuerpos de agua y cauces existentes. Esta franja, con fundamento en el artículo 83 del Código será hasta de treinta (30) metros de ancho, paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce en cada orilla de corrientes y lagos.

Las rondas de los cuerpos de agua quedan excluidas del manejo libre por parte de los usuarios y quedan protegidas como todos los bienes públicos ante las apropiaciones y usos sin permiso de la autoridad competente" (subrayado y negrita fuera de texto).

De igual forma, el artículo 26 del mismo decreto establece las siguientes prohibiciones en relación con las áreas de protección de rondas:

"ARTÍCULO 26: DE LAS NORMAS APLICABLES A LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. Las diferentes áreas y/o zonas declaradas por este Decreto como de protección tendrán las restricciones de uso y desarrollo de actividades de tipo productivo indicadas en la ley ambiental, el código de los recursos naturales y protección del ambiente y normas reglamentarias o las que las modifiquen o sustituyan. Los suelos ubicados dentro de cada una de estas unidades, no podrán ser motivo de acciones urbanísticas y por lo tanto en ningún momento podrán ser objeto de procesos que conlleven a la ubicación de actividad residencial (...)" (subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, se debe recordar que el ya mencionado artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, sobre el acotamiento de las rondas hídricas, prevé:

"ARTÍCULO 206. RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional" (subrayado y negrita fuera de texto).

Se extrae de lo anterior, que las limitaciones a los predios contiguos a cuerpos de agua y la protección y conservación de las áreas de ronda hídrica no son asunto exclusivo de la Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021, expedida por Cardique, sino que la misma

hace parte de un gran compendio de normas de todos los niveles jerárquicos que propenden por salvaguardar estos ecosistemas de vital importancia ecológica, por lo tanto, no es apropiado afirmar que el acto demandando impone limitaciones al uso y goce del derecho de propiedad de los demandantes, puesto que como se ha estudiado la competencia de Cardique se refleja en el establecimiento de los límites de dicha área, cuyos efectos jurídicos han sido definidos en normas que le anteceden.

Sobre las limitaciones a los predios que ostenten las características antes mencionadas, la H. Corte Suprema de Justicia⁷⁵ ha expresado:

“Con todo, ha de recalcar la Corte que el hecho de ser susceptible de propiedad privada un bien próximo a la playa y vecino inmediato de la franja de 30 metros aludida, impone a su titular una serie de cargas y obligaciones que dimanen de esa particular ubicación” (subrayado y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido, en otro pronunciamiento más reciente el alto tribunal mantuvo dicho criterio, explicando lo siguiente⁷⁶:

“Queda claro, entonces, que todo terreno adyacente al margen paralelo de un caudal hídrico, en extensión máxima de treinta metros, forma parte de una zona de especial protección por su importancia para la preservación de un medio ambiente sano y, por tanto, es considerado como espacio público no susceptible de apropiación por particulares, situación que se encuentra establecida hace cerca de tres décadas, en la Carta Política de 1991.” (subrayado y negrita fuera de texto).

No obstante, no puede perderse de vista que, conforme indica el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, pueden existir derechos adquiridos asociados a las áreas de ronda hídrica, sobre lo cual, es necesario entender que tales derechos no son inmodificables, pues por razones de interés general y utilidad pública estos pueden ser alterados y, además, debe quedar claro que se encuentran limitados a mantener el derecho de propiedad más no a la posibilidad de construir o desarrollar cualquier actividad que sea del interés particular e individual de sus propietarios. Así lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia⁷⁷:

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.”

Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. SC7784-2016. Radicación # 13001-31-03-008-2006-00022-01. Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. STC3811-2020. Radicación # 11001-22-03-000-2020-00121-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC14425-2016. Radicación # 11001-02-03-000-2007-01666-00. Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

Aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo son, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974)” (subrayado y negrita fuera de texto).

Bajo la misma línea argumentativa la H. Corte Constitucional⁷⁸ sobre el asunto en discusión ha sostenido:

“5.2 Por otra parte, tanto la Carta Política como la jurisprudencia de la Corte, han determinado que, si bien los derechos adquiridos se encuentran protegidos, dicha protección no es absoluta, por cuanto en aquellos casos en que resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad del interés público o social, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

A este respecto ha dicho la Corte:

“Por lo tanto el objeto del artículo 58 de la Carta es proteger frente al tránsito legislativo aquellas situaciones particulares y concretas que se han consolidado definitivamente durante la vigencia de la ley anterior; sin embargo esta protección no es absoluta y el mismo precepto constitucional prevé que bajo determinadas condiciones el interés particular en la protección de estos derechos subjetivos debe ceder frente a la utilidad pública o al interés social que motivó la expedición de la nueva ley.”

En este sentido, esta Corporación reitera en esta oportunidad, que los derechos adquiridos, aunque derechos ciertos, legítimos, subjetivos, protegidos legalmente, no son inmutables, pues encuentra límites en la utilidad pública o el interés social (...)” (subrayado y negrita fuera de texto).

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2010. Magistrado ponente: Luís Ernesto Vargas Silva. Referencia: expediente D-8171. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 16 (parciales) de la Ley 1382 de 2010 “por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas”. Demandante: Leonardo Ariosto Quijano Lozano. Bogotá, D.C., primero (1º) de Diciembre de dos mil diez (2010).

En resumen, en torno a la delimitación de la ronda hídrica las autoridades deben respetar los derechos adquiridos sobre la propiedad, sin embargo, con ocasión de la expedición de normas posteriores, resulta factible que estos derechos se encuentren sujetos a nuevas cargas o limitaciones en su ejercicio, en consonancia con lo previsto también desde finales del Siglo XIX por el artículo 28 de la Ley 153⁷⁹ de 1887, que es del siguiente tenor: “*Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; **pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley***” (subrayado y negrita fuera de texto).

Todo lo anterior, también se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, tal como se explica en el siguiente cuadro:

Aparte del artículo 58 de la Constitución	Consideración al respecto
“ <i>Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores</i> ”.	En este evento, los derechos adquiridos se mantienen en el plano de lo privado, por lo tanto, deben ser respetados tal cual como se configuraron.
“ <i>Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social</i> ”.	En este evento, los derechos adquiridos trascienden el plano de lo privado y se proyectan en el ámbito de lo público, generándose un conflicto con el interés general y la utilidad pública que debe resolverse en favor de los segundos.
“ <i>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica</i> ”.	Evidencia una superación total del concepto absolutista del derecho de propiedad, atribuyéndole funciones sociales y ecológicas que convienen a la colectividad.
“ <i>Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio</i> ”.	Únicamente en el evento en que se prive por completo del derecho de propiedad a los particulares, esto es, en los casos de expropiación, resulta procedente que se les conceda una indemnización previa. Pues en los demás casos, si se respetan los derechos adquiridos a mantener la propiedad pero con nuevas cargas para su uso y goce no se configuraría la obligación del Estado de pagar una indemnización.

⁷⁹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

Conclusiones similares a las que se acaban de exponer fueron plasmadas por la Corte Constitucional⁸⁰ en el siguiente pronunciamiento:

“Es relevante resaltar lo establecido en el primer inciso del artículo 58 de la Carta que alude, en realidad, a la forma en que los derechos de los particulares se manifiestan a lo largo de su vigencia. Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, en este caso, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley y configurados los derechos estos no pueden ser descocidos o vulnerados arbitrariamente, luego, cualquier modificación a los mismos debe tener el consentimiento válido de su titular como garantía de libertad y seguridad jurídica.

En segundo lugar y de notable relevancia para el análisis del asunto que ocupa la atención de la Sala, se refiere a aquellas situaciones particulares y concretas que nacen o se desarrollan en contextos asociados a la utilidad pública o al interés social. En este supuesto, la segunda parte del artículo 58 de la Constitución advierte que aunque existan derechos de los particulares ellos deberán ceder en caso de conflicto con dicha utilidad o interés.

(...)

5.6. La configuración constitucional del derecho de propiedad pone de presente que se trata de un derecho que tiene variadas formas de manifestarse **pero que, en todo caso, es restringible.**

(...)

En esa dirección las personas pueden destinar el inmueble de su propiedad para el desarrollo de las actividades para las cuales se encuentre autorizado. Esto, en modo alguno, según lo que esta Corte interpreta, puede considerarse como un derecho a que las normas sobre usos del suelo resulten intangibles. Ello es así por cuanto la ordenación adecuada del territorio es de interés público. De modo que la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede considerarse, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada. (...)”.

Para finalizar este punto, resulta menester hacer mención que la jurisprudencia ha sido pacífica en cuanto a que la simple afectación de un bien al interés general no excede los límites fijados por el artículo 58 de la Constitución Política, por tratarse de restricciones que obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en favor de la función social y ecológica de la propiedad, lo que implica obligaciones para los ciudadanos, sin que por ello se trasgreda el equilibrio frente a las cargas públicas, así como tampoco, implica una restricción al núcleo esencial del mencionado derecho y no tiene ninguna finalidad expropiatoria. Al respecto, conviene citar *in extenso* el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, por su claridad reveladora frente al asunto que se estudia:

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-192/16. Expediente D-10974. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 24 (parciales) de la Ley 1617 de 2013 “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”. Demandante: Daniela Guevara Algarra. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 20 de abril de 2016.

“Igual cabe distinguir que con la expedición del Decreto 2811 de 1974 y a partir de su vigencia, tanto los lechos de los depósitos naturales de agua y las franjas paralelas de hasta 30 metros de ancho de los cauces permanentes igualmente son de dominio público, salvo que se hubieren constituido derechos adquiridos sobre ellos antes del 18 de agosto de 1974.

19.22. En otras palabras, en los términos del Código Civil, un cuerpo de agua solo será del dominio privado si nace y muere en la misma heredad. Y si se trata de un humedal, lagos de agua dulce o pantanos, sus respectivos lechos y las franjas paralelas hasta 30 metros, serán del dominio privado siempre y cuando se hubieren adquirido previo a la vigencia del Código de Recursos Naturales.

(...)

19.23. Sin embargo, en el evento en que el predio “Las Cañadas” no constituyera un humedal en su integridad, sino solo una parte de este; en lo que respecta a la ronda de los 30 metros y el lecho, **habrá que advertir si se presentan derechos adquiridos, pues si el título originario del inmueble es anterior a la expedición del Código de Recursos Naturales, dichas zonas pertenecerían al dominio privado, aunque con las limitaciones constitucionales, legales y reglamentarias tendientes a su recuperación y conservación.**

(...)

19.25. En consecuencia, si bien es cierto las demandantes se hicieron al bien en el año 1988, el título originario data de 1958, fecha que por ser anterior a la expedición del Código de Recursos Naturales, 18 de agosto de 1974, implica que **las accionantes tendrían un derecho adquirido, en relación con la propiedad de la franja de los 30 metros,** no sin advertir que por tratarse de humedal, se entiende de gran importancia ecológica y sobre él deben ejercerse actos tendientes de su recuperación y conservación acorde con los mandatos constitucionales (arts. 79, 80 y 82 de la CP) y los reglamentos que sobre el uso del suelo expidan las autoridades administrativas en los planes de ordenamiento territorial.

(...)

20.13. En este orden de ideas, **el Consejo de Estado encontró que la simple afectación de un bien al interés general no excedía los límites fijados por el artículo 58 de la Constitución Política, por tratarse de restricciones que obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en favor de la función social y ecológica de la propiedad.**

22.1. A partir de lo anterior y de una interpretación sistemática del acuerdo n°. 026 del 20 de diciembre del 2000, se concluye que el predio “Las Cañadas” se encuentra en una zona donde el uso del suelo debe destinarse a la protección del sistema hídrico del municipio de Arauca. Sin embargo, **tal circunstancia no afecta el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, comoquiera que los usos que se restringen, tales como: la construcción de vivienda, las actividades**

industriales, de uso múltiple, agropecuario y forestal, no impiden el uso, goce y disposición del bien, límites que como en párrafos anteriores se dijo, se encaminan a satisfacer la función social y ecológica de la propiedad privada que implica obligaciones para los ciudadanos, sin que por ello se trasgreda el equilibrio frente a las cargas públicas.

(...)

22.4. Lo anterior no riñe con el propósito para el cual pretendían las actoras destinar el bien, pues según lo expresado por el señor Henry Alberto Loyo Holguín en la declaración rendida el 2 de agosto de 2004 (v. párr. 16.3), las demandantes tenían en mente desarrollar un proyecto turístico con connotaciones ambientales, sin embargo, no existen pruebas que evidencien que ante la administración se hayan adelantado las gestiones, permisos y licencias tendientes a su materialización o que estas hubieren sido negadas con sustento en el PBOT. Mucho menos reposa en el expediente medio de convicción alguno, con apoyo en el cual se hubiere podido derivar el provecho económico que con tal actividad se habría obtenido de haberse concretado en el plano de lo material.

22.5. Adicionalmente, **respecto de las limitaciones del dominio, vale decir que independientemente de la expedición PBOT, éstas ya existían en virtud de las funciones social y ecológica de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política** y la Convención Ramsar sobre humedales adoptada por Colombia a través de la Ley 357 de 1997, máxime cuando dichos cuerpos de agua prestan servicios hidrológicos y ecológicos de vital interés para el desarrollo nacional, son uno de los ecosistemas más productivos, tienen un gran valor estético y paisajístico, mantienen el nivel freático para el buen funcionamiento de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales.

(...)

25.1. Frente a ello, la Sala reitera que **el deber de conservación y protección del medio ambiente no es incompatible con el ejercicio del derecho a la propiedad privada, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, por mandato del artículo 58 de la Constitución Política, le es inherente una función social y ecológica que implica obligaciones para sus titulares,** máxime en este caso, donde la afectación del uso del suelo del bien “Las Cañadas” como zona de protección del sistema hídrico **no implica una restricción al núcleo esencial del mencionado derecho y no tiene ninguna finalidad expropiatoria** (...)” (subrayado y negrita fuera de texto).

Como corolario de lo anterior, se considera que, contrario a lo afirmado en el libelo introductorio, en el *sub examine* no se encuentra demostrada la presunta afectación al derecho de propiedad de los demandantes, así como tampoco, se han desconocido los postulados constitucionales consignados en el artículo 58 de la Carta Fundamental.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD

5.1 Sobre el Cargo 9: “Excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad contra la resolución 1674 de 2018 expedida por Cardique”

Se considera necesario llamar la atención acerca de que los argumentos que intentan sustentar de manera infructuosa esta excepción, se refieren a normas que en nada tienen que ver con el asunto que aquí se discute.

Tal es el caso de la Resolución N° 1359 de 24 de mayo de 2013 *“Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuentan con estas áreas definidas”*, expedida por el Ministerio de Cultura; el artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1080 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”*; el Decreto 2358 de 2019 *“Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial”*; en las que según la parte actora debían fundarse las Resoluciones N° 571 del 19 de diciembre de 2014; N° 0064 del 1° de febrero de 2017, N°0274 del 18 de abril de 2018, N° 0649 del 5 de octubre de 2018, N° 0378 del 27 de octubre de 2020 y N° 0001 del 6 de enero de 2021.

En primer lugar, la materia sobre la que recae esta controversia es de índole ambiental y no cultural, ni se relaciona con bienes considerados patrimonio cultural y, como segunda medida, se tiene, que ninguna de las resoluciones citadas en dicho acápite por la parte actora son objeto de enjuiciamiento en el caso de marras. Adicionalmente, a lo largo de este escrito de contestación ha quedado demostrado que el acto administrativo demandado y el de priorización fueron expedidos en cumplimiento de los objetivos ambientales trazados en la Constitución, la ley y las normas reglamentarias, en contraposición a lo considerado por la parte actora.

Descendiendo al control por vía de excepción, se observan dos figuras, la primera, es la llamada excepción de inconstitucionalidad, como facultad que tienen los funcionarios públicos de inaplicar una norma de inferior jerarquía cuando es contraria a la Constitución y; la segunda, conocida como excepción de ilegalidad, que puede ser aplicada solo por los jueces administrativos cuando un acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico.

La **excepción de inconstitucionalidad** ha sido definida por la Corte Constitucional en sentencia SU-132 de 2013⁸¹, de la siguiente forma:

*“(...) la excepción de inconstitucionalidad **es una facultad o posibilidad** (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, **esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto interpartes, los***

⁸¹ La Sala Sexta Especial de Decisión del Consejo de Estado en Auto de fecha 18 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-15-000-2021-05073-00(A). C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, y La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 25 de mayo de 2021. Radicado No. 11001-03-06-000-2021-00010-00(C). C.P: Germán Alberto Bula Escobar, reiteraron el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política (subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado⁸² en jurisprudencia reciente ha precisado que para la procedencia de esta excepción es necesario que la contradicción sea manifiesta, es decir, “(...) **que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea** (...)” y que, además, se vean en riesgo derechos fundamentales, cuya medida de protección requiere la inaplicación inter partes del acto administrativo.

En relación con la **excepción de ilegalidad**, la Corte Constitucional⁸³ ha dicho que esta “(...) se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior (...)” (subrayado fuera de texto). El Consejo de Estado⁸⁴, en esa misma línea señaló que esta figura permite, en determinados casos y, para efectos que recaen sobre situaciones particulares, que el juez pueda inaplicar “(...) los actos que por ser contrarios a las normas de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa” (subrayado fuera de texto).

En el presente asunto no se cumplen los supuestos señalados por la ley y la jurisprudencia para que se inaplique la Resolución N° 1674 de 2018 “*Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones*”. Inicialmente, porque como quedó visto, la resolución cuestionada fue expedida con apego al ordenamiento jurídico. Sumado a esto, se tiene, que los demandantes no probaron que, con el acto de priorización mencionado, hayan sido vulnerados sus derechos fundamentales.

Es efecto, en la presente contestación de la demanda se ha demostrado lo siguiente:

- Que es errónea la tesis que sostiene la parte demandante, según la cual, Cardique expidió las Resoluciones N° 1674 de 2018 y N° 0622 de 2018 sin tener en cuenta las normas que establecen las competencias para poder hacerlo, pues contrario a ello, Cardique adoptó el acotamiento de la ronda hídrica en cumplimiento de las competencias funcionales para la gestión integral del recurso hídrico que le fueron asignadas en la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución N° 0957 de 2018 del MADS y demás normas concordantes; sin desconocer en ningún momento las competencias que tiene el EPA en el perímetro urbano del distrito.
- Que no hubo violación a las normas que regulan el debido proceso ante la falta de publicación de la Resolución N° 1674 de 2018, ni falsa motivación en la Resolución N° 0622 de 2021 por citarla entre sus fundamentos de derecho. Ello, por cuanto la falta de publicación no incide en la validez de los actos administrativos y, además,

⁸² Sala Sexta Especial de Decisión del Consejo de Estado en Auto de fecha 18 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-15-000-2021-05073-00(A). C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio

⁸³ Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C – 037 de 26 de enero de 2000. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 31 de mayo de 2018. Radicado No. 08001-23-31-000-2006-00871-01(21911). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

el acto de priorización no concede derechos ni impone obligaciones ni restricciones a los administrados, sino que tiene como propósito poner en orden los cuerpos de agua cuyas rondas hídricas deben ser acotadas por Cardique, por lo tanto, al ser un mecanismo de Gobierno puede ser aplicado antes de ser publicado.

- Que Cardique en usos de las facultades contractuales previstas en las Leyes 80 de 1993 y 99 del mismo año, celebró un contrato de consultoría cuyo objeto fue la elaboración de los estudios que permitieran luego a Cardique el acotamiento de la ronda hídrica. Acotamiento, que se hizo a través de acto administrativo suscrito por el Director General de Cardique.
- Que los estudios que permitieron el acotamiento de la ronda hídrica se desarrollaron en cumplimiento de los criterios definidos por el MADS en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, para la delimitación de los aspectos físico-bióticos: (i) geomorfológico; (ii) hidrológico y; (iii) ecosistémico.
- Que la Ley 62 de 1937 perdió vigencia por agotar la finalidad para la cual fue expedida y, además, la ronda hídrica es una determinante ambiental de los POT, lo cual implica que sea una norma de superior jerarquía.
- Que Cardique actuó conforme a derecho, salvaguardando los derechos de las comunidades étnicas al realizar el proceso de consulta previa con los distintos Consejos Comunitarios y el derecho a participación que le asiste a la ciudadanía en general, pues en cada etapa del proceso de delimitación de la ronda hídrica se brindaron los espacios suficientes para que todos los interesados intervinieran de manera activa.
- Que la delimitación de la ronda hídrica no vulneró los derechos adquiridos sobre la propiedad que tienen los demandantes, ya que no implica una expropiación de inmuebles *per se*. Este tipo de medidas hace parte de un gran compendio de normas de todos los niveles jerárquicos que propenden por salvaguardar los ecosistemas de vital importancia ecológica y que no desequilibran las cargas públicas que los asociados deben soportar.

Por todo lo expuesto, se considera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, ya que la Resolución N° 1674 de 29 de noviembre de 2018 no vulneró derechos fundamentales, ni desconoció las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que debía fundarse y, mucho menos, las normas citadas por la parte demandante, porque como quedó evidenciado nada tienen que ver con el asunto que se discute en el *sub examine*.

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La parte demandante tasa el valor de la cuantía basada en los supuestos perjuicios que ha sufrido por los siguientes conceptos:

- **Daño emergente:** “(...) calculada en el equivalente al valor comercial del predio de propiedad de mi mandante, afectado en el 100% de su área como consecuencia de la delimitación de la ronda hídrica”.
- **Lucro cesante:** “(...) calculada en el equivalente a la diferencia en ventas de metros cuadrados de área vendible a del proyecto inmobiliario al valor comercial del predio de propiedad de mi mandante, afectado con la delimitación de la ronda hídrica”.
- **Subsidiariamente:** “(...) En el equivalente a la disminución probada de la rentabilidad del proyecto como consecuencia de la disminución de los ingresos a la sociedad demandante por la diferencia en m2 vendibles en los valores ya indicados”.

Con relación a lo anterior, se deben reiterar los siguientes argumentos que desvirtúan las supuestas afectaciones sufridas por los demandantes por dichos conceptos:

El acotamiento de la ronda hídrica adoptada a través del acto demandado, se hizo cumpliendo todas las disposiciones legales que regulan dicha determinante ambiental y, especialmente, se siguieron los lineamientos establecidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Además, el acotamiento de rondas hídricas, a menos que implique expropiación del inmueble (como no ocurre en el presente asunto), no genera perjuicios materiales que deban ser resarcidos, tal como se explicó en detalle en el numeral 4.8.2 del presente escrito. En efecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en cuanto a que la simple afectación de un bien al interés general no excede los límites fijados por el artículo 58 de la Constitución Política, por tratarse de restricciones que obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en favor de la función social y ecológica de la propiedad, lo que implica obligaciones para los ciudadanos, sin que por ello se trasgreda el equilibrio frente a las cargas públicas.

Las limitaciones a los predios contiguos a cuerpos de agua y la protección y conservación de las áreas de ronda hídrica no son asunto exclusivo de la Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021, expedida por Cardique, sino que la misma hace parte de un gran compendio de normas de todos los niveles jerárquicos que propenden por salvaguardar estos ecosistemas de vital importancia ecológica, por lo tanto, no es apropiado afirmar que el acto demandando impone limitaciones al uso y goce del derecho de propiedad de los demandantes, puesto que como se ha estudiado, la competencia de Cardique se refleja en el establecimiento de los límites de dicha área, cuyos efectos jurídicos han sido definidos en normas que le anteceden.

En torno a la delimitación de las rondas hídricas las autoridades deben respetar los derechos adquiridos sobre la propiedad, sin embargo, ello no implica *per se* el derecho a construir o desarrollar cualquier actividad que sea del interés particular e individual de sus propietarios. Mucho menos, cuando tales intereses particulares entren en conflicto con el interés general y la utilidad pública, máxime cuando los demandantes no demuestran tener situaciones jurídicas consolidadas, puesto que la Resolución N° 479 de 28 de marzo de 1996 “*Por la cual se otorga una licencia de construcción para obras de Urbanización MARBELLA*”, expedida por el Alcalde Mayor de Cartagena, se encuentra vencida, de

conformidad con su artículo quinto en el que se indica que su vigencia fue de dos (2) años. En todo caso, por ser un asunto urbanístico serán las autoridades competentes en dicho ámbito las llamadas a definirlo con base en el ordenamiento jurídico.

Por todas las anteriores razones, se concluye, que no están demostradas las supuestas afectaciones que alega haber sufrido la parte demandante.

7. LA IMPERTINENCIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Sobre este requisito *sine que non* que deben cumplir las pruebas, el H. Consejo de Estado⁸⁵ a través de su jurisprudencia, ha manifestado:

*“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que **las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”**”*⁸⁶

*Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que **la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis**, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”*⁸⁷ (subrayado y negrita fuera de texto).

En el asunto de la referencia, todas las pruebas aportadas con la demanda adolecen de dicho atributo, como se pasa a demostrar:

- 7.1 Documento técnico de soporte sobre la aplicación de la Resolución N° 0622 del 25 de junio de 2021 de Cardique que adopta el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos Internos de Cartagena, en los predios K-L-I-N del Hotel de las Américas Global Resort - Sector Cielo Mar-Boquilla.

El objetivo del mencionado documento es **“Identificar la geomorfología a la susceptibilidad de riesgo de movimientos y remoción en masa en los lotes K-L-I-N, del Centro de Convenciones del Hotel Las Américas”** (subrayado y negrita fuera de texto). Adicionalmente, la localización y descripción de la zona de estudio señala que **“Los predios objeto del estudio corresponden al área de influencia directa del Centro de convenciones del Hotel Las Américas Global Resort, se encuentra ubicado aproximadamente en la latitud 10.458864° con longitud -75.504608° al margen derecho de la vía Al Mar en dirección Cartagena - Barraquilla frente al Hotel las Américas”** (subrayado y negrita fuera de texto); a lo que se suma que las conclusiones del estudio se circunscriben a las zonas específicas que dicen haber analizado con relación al hotel mencionado.

En el presente litigio la parte demandante está conformada por:

⁸⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES. Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION INTERNACIONAL.

⁸⁶ “López Blanco, Op cit, pág 74”.

⁸⁷ “ibídem”.

- ALMACENES ÉXITO S.A.
- INVERSIONES ESPINOSA RONDON & CIA S.C.A.
- ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE URBANIZACIÓN MARBELLA.

Esto indica que el Hotel Las Américas Global Resort nada tiene que ver con los hechos que aquí se discuten, razón por la cual, cualquier prueba que se refiera única y exclusivamente a predios de propiedad de dicha sociedad, en nada interesan ni aportan en el *sub examine*, motivo por el cual, resulta de bulto la impertinencia de esta prueba.

7.2 Documentos relacionados con el Contrato N° 113-114 de 2015 celebrado entre el Distrito de Cartagena de Indias y el Consorcio Iberoamérica cuyo objeto fue *“LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PLAN PARCIALES DE INICIATIVA PÚBLICA: REORDENAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS DE LA ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL; ARROZ BARATO, POLICARPA Y PUERTA DE HIERRO Y PLAN PARCIAL LOMAS DEL PELLE R1, Y REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECCIÓN DE REGLAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE CAÑOS, LAGOS Y LAGUNAS, Y EL MACROPROYECTO DE CIÉNAGA DE LA VIRGEN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL POT DISTRITAL DECRETO 977 DE 2001”*.

Estos documentos se refieren a planes parciales, proyectos y macroproyectos contenidos en el POT de Cartagena. En atención a ello, se insiste en que la ronda hídrica es una determinante ambiental del POT, por tal motivo, es dicho acto administrativo el que debe ajustarse a lo dispuesto en el acto que adoptó el acotamiento y el contenido de los estudios técnicos que lo soportan y no al contrario, pues como ya se ha explicado suficientemente las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía respecto de los POT.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, el acotamiento de la ronda hídrica objeto de la presente controversia se desarrolló aplicando la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y demás normas concordantes, lo que no ocurre con el documento aportado por la parte actora, razón por la cual, no puede servir de argumento para desvirtuar el soporte técnico de la resolución demandada.

7.3 Copias de los estudios realizados por la firma HIDROTEC LTDA en el año 1982, soportes del Acuerdo Distrital 002 del 4 de febrero de 2003, *“Por medio del cual y en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por la ley 768 de 2002, se dictan normas relativas a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad de Cartagena de indias, y se dictan otras disposiciones”*.

Los referidos estudios se realizaron para dar soporte a una norma que actualmente perdió obligatoriedad y no puede ser ejecutado al haber desaparecido sus fundamentos de derecho, tal como lo establece el artículo 91 del CPACA. En efecto, dicha norma tiene como fundamento legal la Ley 62 de 1937, que perdió vigencia formalmente al agotar la finalidad para la cual fue expedida, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-408 de 2019.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, el acotamiento de la ronda hídrica objeto de la presente controversia se desarrolló aplicando la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y demás normas concordantes, lo que no ocurre con el documento aportado por la parte actora, razón por la cual, no puede servir de argumento para desvirtuar el soporte técnico de la resolución demandada.

7.4 Acuerdo 001 de Febrero 4 de 2003 - Acuerdo de Creación del IPCC *“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL, FOMENTO Y ESTIMULOS A LA CULTURA, SE REFORMA EL INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS SE DEROGA EL ACUERDO 12 DE 18 DE MARZO DE 2000, SE TRASLADAN ALGUNAS COMPETENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

En este caso se están discutiendo asuntos exclusivamente de índole ambiental, por lo tanto, cualquier normatividad relacionada con patrimonio cultural o estímulos a la cultura, resultan extraños a la presente controversia y no deben ser tenidos en cuenta por impertinentes.

7.5 Resolución N° 19-0196 *“Por la cual se aprueba el ajuste del Plano 3 Bis-Urbanización Marbella”*, expedida por EDURBE el 30 de agosto de 2019.

Esta resolución también se basa en la Ley 62 de 1937, por lo que resultan aplicables los mismos argumentos esgrimidos en el numeral 4.4.4 del presente documento.

7.6 Resolución N° 479 de 28 de marzo de 1996 *“Por la cual se otorga una licencia de construcción para obras de Urbanización MARBELLA”*, expedida por el Alcalde Mayor de Cartagena.

Dicha licencia en su artículo quinto dispuso lo siguiente: *“ARTÍCULO QUINTO.- La vigencia de aprobación de esta licencia es de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución”*. Lo anterior permite inferir que esta licencia actualmente se encuentra vencida y, por tanto, no puede predicarse de la misma la existencia de situaciones jurídicas consolidadas.

8. EL PRINCIPIO DE PONDERACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

De manera general, la H. Corte Constitucional ha desarrollado un criterio en torno a la aplicación del principio de ponderación en los casos en que se encuentren en conflicto diferentes clases de derechos, como lo son, por ejemplo, los relacionados con el medio ambiente y con la propiedad privada. En esta labor, el juez constitucional debe hacer una interpretación sistemática de la Constitución Política, para ponderar en cada caso cuál derecho tiene prevalencia en su protección y cuál debe ceder para procurar la satisfacción de otros derechos con mayor impacto en la colectividad. En sentencia T-027⁸⁸ de 2018, quedó dicho lo siguiente:

⁸⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2018. Referencia: Expediente T-6.425.510. Acción de tutela instaurada por Luz Mary Quintero Carreño en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC–, sede Tunja. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

“111. Ahora bien, al ponderar la faceta prestacional de los derechos fundamentales, el juez debe realizar una interpretación de la Constitución de manera sistemática y armónica, la cual debe atender a las características propias del Estado social de derecho. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las autoridades tienen el deber de “esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”. Asimismo, ha reconocido que “primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo.

112. En tales términos, la finalidad que persigue la aplicación de la ponderación a la faceta prestacional de los derechos fundamentales consiste en determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción del derecho, el cual corresponde al contenido razonable atribuible al mismo. Este puede coincidir, o no, (i) con el nivel de satisfacción pretendido, (ii) con el nivel de satisfacción provisto por el obligado, o, de ser el caso, (iii) un nivel de satisfacción distinto. La conclusión a la que se llegue dependerá de las circunstancias del caso concreto.

113. En conclusión, tal como se señaló en los párrafos anteriores, con la aplicación de este principio se persigue determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción de los derechos fundamentales. Este nivel razonable de satisfacción, a su vez, también es indeterminado. Sin embargo, esta indeterminación se puede superar, al aplicar la ponderación en dos pasos: (i) un análisis interpretativo acerca del contenido del derecho, y, en consecuencia, del nivel de satisfacción razonable del mismo –análisis de razonabilidad–; y, (ii) un análisis empírico acerca del modo de satisfacción –análisis de proporcionalidad–.” (subrayado y negrita fuera de texto).

En sintonía con lo anterior, vale la pena reiterar que en la ponderación de derechos que se encuentran enfrentados en la presente controversia, se debe analizar el contenido del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, cuando el derecho individual de propiedad entre en conflicto con otros derechos o situaciones que comporten utilidad pública o interés general, aquel deberá ceder ante estos intereses de la colectividad.

Bajo ese mismo hilo conductor se ha pronunciado doctrina autorizada como la de AMAYA NAVAS⁸⁹, quien sobre la aplicación de este principio en materia ambiental enseña:

“Los principios generales en materia ambiental son mandatos de optimización de la normatividad especializada, a los que se acude cuando hay déficit de norma concreta y como fuente integradora del derecho. Este criterio debe tener en cuenta, primero que todo, un componente de “prevalencias”, es decir, una serie de consideraciones y premisas que tienen mayor valor que otras. Es el caso de la vida, sobre todos los demás derechos; le siguen, en su orden, la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano, la propiedad privada sobre el desarrollo, la libertad de asociación sobre el trabajo y el derecho al desarrollo, entre otras. El ejercicio de ponderación prioriza, selecciona y define” (subrayado y negrita fuera de texto).

⁸⁹ Amaya Navas, Oscar Darío (2020). El principio de ponderación en materia ambiental. Una herramienta hermenéutica para la solución de conflictos entre la protección ambiental, los derechos sociales y fundamentales, y el desarrollo económico. Primera Edición. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia (pág. 360).

En síntesis, en materia de ponderación los derechos relacionados con el medio ambiente tienen prevalencia sobre aquellos derivados de la propiedad privada.

9. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NO PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO

En este punto se reiteran todos los argumentos expuestos en el escrito de oposición a esta medida cautelar que se presentó previamente.

La tutela del ambiente justifica soluciones expeditas, pues no hay marcha atrás. Interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia no se debe entender como una indebida limitación de libertades individuales, pues no hay autonomía para dañar el ambiente ajeno; la importancia de su defensa justifica una interpretación laxa de normativas que muchas veces no se han adaptado a la realidad, o peor aún, la desconocen. Por ende, la tarea del juzgador en esos asuntos puede valerse de pautas flexibles, haciendo jugar principios caros a la estimativa jurídica actual, como son los de prevención, precaución y evitación del daño.

Descendiendo al caso particular, se debe tener en cuenta **el juicio de ponderación que debe realizar el juez respecto a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA**. Pues este dispone que el operador frente a la solicitud de medidas cautelares debe decretar las que **considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, más concretamente, que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto que es objeto de litigio ante la jurisdicción contencioso administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, para evitar perjuicios graves e irreparables, sin que el decreto de estas sea de forma desproporcionada y violatorias al principio de necesidad⁹⁰.

En el caso concreto, de la confrontación de la Resolución N° 0622 de 2021, por medio de la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos de agua internos de Cartagena, con las normas que manifiesta la parte demandante fueron presuntamente violadas, así como también, del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, no se evidencia una violación de las mismas, como tampoco se demostró la necesidad de la medida de suspensión, ni las consecuencias negativas que se puedan generar de no accederse a la medida.

Después de un análisis reposado de los argumentos expuestos en los cargos de la demanda, se puede afirmar sin lugar a duda, que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para que se pueda acceder a la medida de suspensión, debido a que:

- i. No se demostró ni quedó evidenciado violación o extralimitación de las competencias por parte de Cardique, pues se cumplió el proceso de delimitación de

⁹⁰ Sección Tercera Subsección C. 19 de febrero de 2017. Radicado: 11001-33-31-031-2011-00121-01(55357). Consejero Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Demandante: Instituto Nacional de Vías. Demandado: SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL MAGDALENA S.A Y OTROS.

rondas hídricas de acuerdo con lo señalado por el MADS en la Guía Técnica adoptada mediante Resolución N° 957 de 2018. En tal virtud, se celebró un contrato de consultoría que permitió cumplir con la normatividad ambiental y se salvaguardaron los derechos de participación de forma eficaz dentro del proceso.

- ii. El objeto del proceso no se encuentra en peligro y ni la efectividad de la sentencia, antes, por el contrario, si se llegare a decretar la suspensión provisional del acto demandado, se podrían generar afectaciones sobre la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena. La ronda hídrica como medida de manejo ambiental del recurso hídrico es una determinante ambiental dirigida a proteger, conservar y restaurar el cuerpo de agua; suspender los efectos de esta medida puede desencadenar en el otorgamiento indiscriminado de autorizaciones que permitan desarrollar actividades no compatibles con la protección y conservación de ese importante ecosistema.
- iii. En el líbello demandatario, donde se reclama precautoriamente la medida, no se proporcionan elementos jurídicos, normativos, ni muchos menos probatorios para que sea decretada la cautela solicitada, así como tampoco se avizora el cumplimiento inexorable de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, a saber: (i) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o; (ii) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Al tiempo, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos agregados por la jurisprudencia, que se concretan en: (i) Apariencia de buen derecho; (ii) Urgencia y; (iii) Ponderación de intereses en conflicto.

Por todas las razones expuestas en este escrito de contestación, se elevan las siguientes:

10. SOLICITUDES

PRIMERA: Que se denieguen todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, tal como quedó corroborado en el presente escrito.

SEGUNDA: Que se declare la improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad propuesta por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente contestación de la demanda.

TERCERA: Que se vincule al presente proceso al Ministerio Público por intermedio de la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en atención a lo consagrado en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, en especial la facultad señalada en el numeral 7° de dicha norma que prevé la posibilidad de *“Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”*.

11. NOTIFICACIONES

La **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE** las recibe en el Barrio Bosque, Isla de Manzanillo, Transversal 52 No. 16-190 de la ciudad de

Cartagena de Indias. Teléfonos: 669-5278; 669-4666 y; 6694394. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cardique.gov.co y contactenos@cardique.gov.co

Al suscrito en el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 en Cartagena de Indias. Teléfono 310-632-1707. Correo electrónico smithpanesso@yahoo.com.co

12. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Resolución de nombramiento del Secretario General de Cardique N° 1099 del 09 de noviembre de 2021.
- Acta de Posesión del Secretario General de Cardique N° 0037 del 16 de noviembre de 2021.
- Resolución de encargo como Director General al Secretario General de Cardique N° 011 de 11 de julio de 2022.

13. PRUEBAS

13.1 Documentales (expediente administrativo de la actuación objeto del proceso)

Los siguientes documentos fueron aportados con el escrito de oposición a la medida cautelar solicitada por la parte demandante:

- Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021, expedida por Cardique.
- Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 0. Análisis de la información y estrategia de participación.
- Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 1 Delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas.
- Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 2. Definición del límite físico y de estrategias para el manejo ambiental de la ronda hídrica - Producto 4. Identificación de actores, estrategias para el manejo de la ronda y documento de seguimiento y evaluación.
- Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 2 Definición del límite físico y estrategias de manejo de la ronda hídrica – Producto 2. Delimitación del límite físico.
- Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 2 Definición del límite físico y estrategias de manejo de la ronda hídrica – Producto 3. Identificación de servicios ecosistémicos y elementos constituyentes de la ronda.
- Mapa cauce permanente (lecho) N° 03.
- Mapa extensión del cauce permanente (lecho) N° 03.

- Mapa límite físico de la ronda hídrica N° 10.
- Mapa delimitación de la faja paralela N° 11.
- Mapa área de protección o conservación aferente N° 12.

Toda la documentación enlistada previamente y que está relacionada con el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los estudios técnicos que la sustentan puede descargarse en el siguiente enlace: <https://cardique.gov.co/download/acotamiento-ronda-hidrica-cienega-de-la-virgen/>

- Estudios y documentos previos del contrato celebrado por Cardique para la realización de los estudios técnicos que sirven de soporte al acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y Cuerpos de Agua Internos de Cartagena.
- Pliegos de Condiciones Definitivo del Concurso de Méritos Abierto N° 13719.
- Diario Oficial N° 51.761 de 09 de agosto de 2021.
- Resolución N° 1949 de 13 de diciembre de 2019.
- Resolución N° 1674 de 29 de noviembre de 2018.
- Resolución 1457 de 2014

13.2 Testimonios técnicos (artículo 220 de la Ley 1564⁹¹ de 2012)

- Sírvasse citar al señor Oscar Hernando Suarez Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.531.170, domiciliado en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal del Consorcio Ronda Hídrica 2019, y/o su equipo técnico; quienes desarrollaron los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de agua del Distrito de Cartagena. Podrá ser citado a través de los correos electrónicos: osuarte@eninco.com.co, info@eninco.com.co y mmena@eninco.com.co.

El objeto de la prueba es para que ratifique el cumplimiento de toda la normatividad que regula el acotamiento de rondas hídricas y, en especial, la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, en el desarrollo de los estudios técnicos realizados para la adopción de la ronda hídrica objeto de la presente litis.

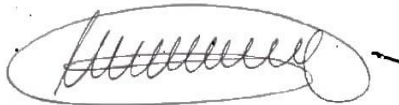
Sírvasse citar al señor Javier Antonio Millán López, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.345.746, domiciliado en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la empresa JAM Ingeniería identificada con el NIT 901.314.489, y/o su equipo técnico; quienes realizaron la interventoría del contrato por el cual se llevó a cabo la realización de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de agua del Distrito de Cartagena. Podrá ser citado a través de los correos electrónicos: info@jam.com.co, ambiental1@jamingenieria.com y info@jam.com.

El objeto de la prueba es para que ratifique el cumplimiento de toda la normatividad que regula el acotamiento de rondas hídricas y, en especial, la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, en el desarrollo

⁹¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

de los estudios técnicos realizados para la adopción de la ronda hídrica objeto de la presente *litis*.

Con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in dark ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is stylized and appears to read 'Iván Smith Panesso Mena'.

IVÁN SMITH PANESSO MENA

C.C. N° 11.935.945 de Condoto-Chocó

Tarjeta Profesional N° 87.075 del C. S. de la J.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

5500 - 04

25 JUN. 2021

Nº - 0622

“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y, en especial, las señaladas en las Leyes 99 de 1993, y 1450 de 2011 y en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que: “(...) *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución (...)*”.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de Desarrollo Sostenible las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece: “*Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos*”.

Que el mencionado decreto , establece en su artículo 83 lo siguiente:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*

Pág. 1



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



CO 235806 / GP 9257

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

SS00-24 25 JUN. 2021 No - 0622

“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena”

d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...).*

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.3.4: *“Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación”. Asimismo, en el inciso 2° del párrafo 2 del mismo artículo se precisa que: “(...) La franja a que se refiere el inciso anterior pertenece a la Nación y por consiguiente no es adjudicable”.*

Que el decreto en cita establece en su artículo 2.2.3.2.13.18: *“Para proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares (...)”.*

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 prevé: *“RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.*

Que el artículo 2.2.3.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que las rondas hídricas deberán ser tenidas en cuenta para la ordenación de las cuencas.

Que el artículo 2.2.3.1.6.12 del mismo decreto, dispone: *“DE LAS MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. En la fase de formulación se deberá definir e identificar los recursos naturales renovables que deben ser objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o*

Pág. 2



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”
Bosque, Isla de Manzanillo, Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
CO 233900 / GF 0257



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.

25 JUN. 2021 Nº - 0622

“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena”

administración por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como: (...) 13. Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica (...).”

Que el inciso 2° del artículo 2.2.3.2.3A.1 del decreto en comento, señala: “(...) La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental”.

Que de igual forma, en el artículo 2.2.3.2.3A.2 del mismo decreto, se enlistan las siguientes definiciones:

“1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

Que de igual manera, el aludido decreto menciona en su artículo 2.2.3.2.3A.4: “Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en

Pág. 3



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

Nº - 0622

25 JUN. 2021

“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena”

cuenta para el efecto lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

Que a través de la Resolución 957 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Que la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, en uso de sus facultades legales y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, profirió la Resolución 1949 de 2019, por medio de la cual se aprueba y adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) de los Arroyos Directos al Caribe Sur-Ciénaga de la Virgen- Bahía de Cartagena NSS Código 2601-01, estableciéndolo como norma de superior jerarquía y determinante ambiental, a la luz de los Decretos 1076 y 1077 de 2015, respectivamente, así como también de la Ley 388 de 1997, en sus componentes de Zonificación Ambiental, Gestión del Riesgo y Componente Programático.

Que dentro del POMCA de los Arroyos Directos al Caribe Sur-Ciénaga de la Virgen- Bahía de Cartagena, se establece dentro de la Fase de Formulación, como medida de administración de los recursos naturales renovables, la definición de la ronda hídrica y la delimitación del humedal.

Que el POMCA mencionado anteriormente, incluye dentro de su Componente Programático, lo siguiente: el Programa 1. Protección y restauración integral de ecosistemas estratégicos, preservación de la cobertura natural y la biodiversidad de la cuenca; este a su vez, contiene el Subprograma 1: Preservación de la biodiversidad mediante la recuperación, conservación y manejo sostenible de las áreas protegidas de la cuenca, que igualmente desarrolla el Proyecto 2: Planeación de la conectividad estratégica entre corredores biológicos y ecosistemas estratégicos mediante la caracterización y declaración de áreas de rondas hídricas.

Que de la misma manera, el POMCA previamente reseñado dentro de su Componente Programático establece el marco de la Consulta Previa, el programa 6 Implementación de Acuerdos producto de la Consulta Previa con las comunidades de los Consejos Comunitarios de Villa Gloria, Manzanillo del Mar, Puerto Rey,

Pág. **4**



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.

25 JUN. 2021

No - 00022

“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena”

Bayunca, Marlinda, Tierra Baja, Pasacaballos y La Boquilla, el cual, contiene el Subprograma 1: Apoyo técnico, financiero y administrativo a proyectos de recuperación ambiental, educación ambiental, control y seguimiento a actividades contaminantes y fortalecimiento de las prácticas productivas sostenibles en los consejos comunitarios; el cual, desarrolla el Proyecto 1: Rehabilitación, restauración sobre rondas hídricas, ecosistemas de manglar y bocas naturales, protección de arroyos, caños y ciénagas en áreas priorizadas de los consejos comunitarios.

Que la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, en uso de sus facultades legales y en consonancia con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 957 de 2018, emitió la Resolución 1674 de 2018, por medio de la cual se priorizan las rondas hídricas de la jurisdicción de CARDIQUE y se dictan otras disposiciones.

Que en la resolución anterior, los Cuerpos Internos de Cartagena (Canal paralelo, Caño Juan Angola, Laguna de Cabrero, Caño Chambacú o Laguna de Marbella, Laguna San Lázaro, Caño Bazurto y Ciénaga Las Quintas) y el Complejo Lagunar de la Ciénaga de la Virgen (Ciénaga de la Virgen y Ciénaga de Juan Polo), se encuentran priorizadas para el acotamiento de la ronda hídrica.

Que para tal fin, la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, adelantó la celebración y ejecución del Contrato de Consultoría Número 108 de 2019, cuyo objeto fue *“Elaborar los estudios que permitan el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena-Departamento de Bolívar”*. Asimismo, adelantó el Contrato de Consultoría Número 112 de 2019 cuyo objeto fue *“Interventoría para la Elaboración los estudios que permitan el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena-Departamento de Bolívar”*, cuyos resultados establecieron el límite de la ronda hídrica, sus elementos constituyentes y las estrategias de manejo, de conformidad con la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Que en el marco del desarrollo de los estudios de acotamiento, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expidió la resolución número ST-0133 de 01

Pág. 5



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”
Bosque, Isla de Manzanillo, Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

Nº - 0 6 2 2

(**25 JUN.**) 2021

**“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos
constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de
Cartagena”**

de abril de 2020, donde estableció la procedencia de la Consulta Previa para el proyecto con las comunidades de:

- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Villa Gloria Vereda del Corregimiento de La Boquilla - con resolución No. 343 del 16 de septiembre de 2015 de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Tierra Baja Mi Territorio Ancestral, registrada en la Alcaldía de Cartagena con certificación No. 037 de 27 de septiembre 2017.
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Puerto Rey - con resolución No. 143 del 07 de mayo de 2017 de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Manzanillo del Mar, registrada en la Alcaldía de Cartagena de Indias con certificación No. 448 de 2018.
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Marlinda, registrada en la Alcaldía de Cartagena de Indias con certificación No. 034 del 3 de marzo de 2017.
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de la Boquilla, registrada en la Alcaldía de Cartagena de Indias con certificación No. 048 de febrero de 2019.

Que respecto a lo anterior, la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE** adelantó el proceso de consulta previa con las comunidades en mención en el año 2020.

Que en virtud de lo anterior, es procedente adoptar el acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, los cuales, tienen como sustento técnico los estudios que los delimitaron, producto de las contrataciones mencionadas anteriormente.

Que en mérito de lo expuesto, se

Pág. **6**



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
CO 239880 / GP 0257



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.

(25 JUN. 2021)

Nº - 0 6 2 2

"Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y adoptar el acotamiento de la Ronda Hídrica del Complejo Lagunar de la Ciénaga de la Virgen (Ciénaga de la Virgen y Ciénaga de Juan Polo) y de los Cuerpos Internos de Cartagena (Canal paralelo, Caño Juan Angola, Laguna de Cabrero, Caño Chambacú o Laguna de Marbella, Laguna San Lázaro, Caño Bazurto y Ciénaga Las Quintas), cuyo sustento técnico es el producto de los estudios obtenidos a través de los Contratos No. 108 y No. 112 de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte integrante del acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena los documentos técnicos obtenidos como resultado de la ejecución de dichos Contratos, entre los cuales se encuentran las Fase 0, 1 y 2 consignadas en los Cuatro Productos de Consultoría y la Cartografía asociada, los cuales, se constituyen en anexos de esta resolución.

PARÁGRAFO: Las coordenadas del límite de Mareas Máximas, así como de los Elementos Constituyentes de la Ronda Hídrica (Faja Paralela y Área de Conservación y Preservación Aferente) y las respectivas estrategias de Manejo, se encuentran en la cartografía oficial y documentos técnicos aprobados mediante la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de Superior Jerarquía y Determinante Ambiental, según lo dispuesto en los Decretos 1076 y 1077 de 2015, así como también en la Ley 388 de 1997, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten las entidades territoriales.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto 1076 de 2015, CARDIQUE evaluará las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptará las decisiones a que haya lugar. En ese sentido, en el proceso de acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los

Pág. 7



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

(25 JUN. 2021) **Nº - 0 6 2 2**

“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena”

Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, se reconocen los Derechos Adquiridos por particulares conforme indica el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como las situaciones jurídicas particulares y concretas consolidadas, es decir, aquellas que no son susceptibles de ser discutidas en vía administrativa y/o en vía jurisdiccional.

PARÁGRAFO: Los permisos, concesiones y licencias obtenidas ante CARDIQUE con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, mantendrán sus efectos, siempre y cuando no requieran modificaciones que aumenten el área de intervención dentro de la Ronda Hídrica.

ARTÍCULO QUINTO: La **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE** dispondrá los recursos humanos, técnicos, científicos, normativos y financieros que estén a disposición para el desarrollo de las Estrategias de Manejo que se aprueban mediante la presente resolución, en el marco de sus competencias y de manera articulada con otras autoridades.

ARTÍCULO SEXTO: En cumplimiento de los acuerdos suscritos en el marco de la Consulta Previa, la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE**-, establece la importancia y obligatoriedad del cumplimiento de los acuerdos con las Comunidades Étnicas, en el marco de sus competencias y con ajuste a las normas, a través de la aplicación de los criterios técnicos del acotamiento de la ronda hídrica y el apoyo para la ejecución de las Estrategias de Manejo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La violación a lo dispuesto en esta resolución acarreará para los infractores la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase para los fines pertinentes, una copia al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., de conformidad con el proceso contemplado en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Pág. **8**



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
CO 239860 / GP 9257



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.

(
25 JUN. 2021

Nº - 0 6 2 2

“Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena”

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en la gaceta y en la página web de la corporación. Igualmente, publíquese en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

25 JUN. 2021

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Cristian Cañón Bernal	Subdirector de Planeación	
Revisó	Eduardo Carlos Gutiérrez Noguera	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Pág. 9



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000221 DE 2021

(agosto 9)

por la cual se establece el Programa de Incentivo al Almacenamiento de Arroz paddy seco o su equivalente en arroz integral o arroz blanco, que se coseche en el segundo semestre de 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, y los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen entre los deberes del Estado el de promover la comercialización de productos con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, así como el de proteger de manera especial la producción de alimentos, para lo cual otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993 señala que cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá, otorgar en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios, en relación directa con el área productiva o a sus volúmenes de producción.

Que los numerales 12 y 15 del artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, establecen entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las de velar por la efectividad y cumplimiento de los fines que para el sector consagran los artículos 64 a 66 de la Constitución Política, con sujeción a las normas contenidas en las leyes que los desarrollan; y diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del fomento a la producción, entre otros mecanismos, respectivamente.

Que la Justificación Técnica expedida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, remitida mediante memorando 20213130160532 del 4 de agosto del año en curso, señala, entre otros aspectos lo siguiente:

El cultivo del arroz y su agroindustria son de vital relevancia para la economía colombiana ya que concentra cerca del 8% del área agrícola nacional, convirtiéndose en el segundo cultivo de ciclo corto en importancia después del maíz, en donde participan más de 16.300 productores localizados en 210 municipios del país, cuyos ingresos dependen en un 90% de esta actividad, y genera cerca de 80 mil empleos directos y 320 mil empleos indirectos, con lo que se garantiza el sustento de más de 400 mil familias.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la emergencia generada por el COVID-19 y la depreciación de la tasa de cambio, impactaron en la formación de los precios nacionales, especialmente en lo que refiere a insumos agropecuarios, toda vez que incidieron de manera directa en el costo de producción del arroz, e indirectamente el precio del arroz blanco al consumidor fina.

La situación identificada hace necesario que se diseñen instrumentos que no permitan la acumulación de excedentes de producción de difícil comercialización y colaboren con la absorción de la cosecha del segundo semestre de 2021, permitiendo de esta manera la comercialización y el abastecimiento de este producto en los hogares colombianos y en los diferentes canales de comercialización.

Con ocasión de la pandemia la demanda de arroz en los hogares colombianos y en el canal HORECA (hoteles, restaurantes y casinos), ha presentado cambios en la frecuencia, hábitos de consumo, canales de compra y cantidades de producto adquirido, circunstancias que han generado distorsiones en la demanda y en las regiones que los proveen, además de un aumento en los inventarios de arroz, razón por la cual se hace necesario establecer mecanismos que no permitan la depreciación del valor del producto agropecuario, y de esta manera permitir que los productores comercialicen este producto a un precio competitivo, protegiendo de esta manera el ingreso del productor agropecuario.

Los hechos anteriormente señalados, asociados al consumo de los hogares desde finales de 2020, tienen como causa los menores ingresos en los mismos, tal como lo informa el DANE en mayo de 2021, solo el 63% de los hogares consumió 3 comidas al día, mientras que en 2020 fueron el 90,4%. Las ciudades con más incidencia corresponden a las de mayor consumo de arroz, ubicadas en la Costa Norte y Pacífica.

De otra parte, como consecuencia del área sembrada en 2020 (596.415 ha), la producción obtenida (2.910.501 t paddy seco) y las afectaciones en la demanda del arroz por el COVID-19 en 2021, agravadas por la problemática y compleja coyuntura actual del país, hacen que el sector arrocerero atraviese una situación de altos inventarios (562.459 t de paddy seco a junio 2021), acompañada de una menor demanda.

La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales estima que la producción del segundo semestre de 2021 será de 1,92 millones de toneladas de arroz paddy seco en las cinco zonas productoras del país, lo que garantizará el abastecimiento de este periodo y dejará excedentes para los primeros meses de 2022, época del año donde la producción es deficitaria frente al consumo, esto debido a que las zonas de secano normalmente tienen una sola cosecha al año, la cual sale en el segundo semestre.

Resulta importante señalar que los problemas de orden público en el primer semestre de 2021, continuaron afectando el mercado del arroz; en donde se estima que, por cada semana de dificultades logísticas durante los meses de abril y mayo, asociadas al transporte y la distribución de aproximadamente 42.000 toneladas de arroz blanco, repercutiendo en los inventarios al 30 de junio de 2021, momento en que se inicia la cosecha de las zonas de secano.

Lo anterior evidencia una coyuntura crítica al inicio de la cosecha del segundo semestre de 2021, donde se avecina una sobreoferta nacional del cereal, dado que las áreas sembradas en la zona Llanos en el primer semestre de 2021 superaron en 4,3% a las áreas sembradas en el mismo periodo del año anterior, afectando drásticamente el precio del arroz paddy verde, llegando a valores por debajo del punto de equilibrio y afectando la estabilidad del sector.

La dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales estructura el incentivo debido a la necesidad de retirar del mercado excedentes de difícil comercialización inmediata que afectan el sector arrocerero debido a una caída del precio, promoviendo el almacenamiento de un porcentaje de la producción excedentaria de los meses de agosto a octubre, con el fin de estabilizar la oferta estacional del segundo semestre, disminuir el riesgo de la afectación del ingreso del productor rural y lograr que los productores alcancen un punto de equilibrio económico.

Por lo expuesto anteriormente, y dada la importancia de la cadena del arroz en la producción agrícola nacional; la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, concluye que se considera conducente y pertinente otorgar un incentivo al almacenamiento de arroz paddy seco en el año 2021, con el objetivo de lograr retirar del mercado los excedentes de producción del pico de cosecha para generar la estabilidad en los precios percibidos por los productores, normalizar los niveles de la oferta nacional en el periodo y garantizar la sostenibilidad del sector”.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pondrá en marcha el programa de Incentivo al Almacenamiento de Arroz, en el segundo semestre del 2021, a través de la ficha EBI del Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas (SUIFP): “Fortalecimiento de la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias a nivel nacional”, por medio de la cual puede otorgar incentivos o apoyos directos a los productores del sector

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0622 DE 2021

(junio 25)

por la cual se adopta el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) en uso de sus facultades legales y, en especial, las señaladas en las Leyes 99 de 1993, y 1450 de 2011 y en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que: “(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución (...)”.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de Desarrollo Sostenible las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que el artículo 42 del Decreto ley 2811 de 1974 establece: “*Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos*”.

Que el mencionado decreto establece en su artículo 83 lo siguiente:

“*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a) *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...).*”

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.3.4: “*para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación*”. Asimismo, en el inciso 2° del parágrafo 2° del mismo artículo se precisa que: “(...) La franja a que se refiere el inciso anterior pertenece a la Nación y por consiguiente no es adjudicable”.

Que el decreto en cita establece en su artículo 2.2.3.2.13.18: “*para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o se restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares (...)*”

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 prevé: “*RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional*”.

Que el artículo 2.2.3.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las rondas hídricas deberán ser tenidas en cuenta para la ordenación de las cuencas.

Que el artículo 2.2.3.1.6.12 del mismo decreto dispone: “*DE LAS MEDIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. En la fase de formulación se deberá definir e identificar los recursos naturales renovables que deben ser objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como:*

(...) 13. *Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica (...)*

Que el inciso 2° del artículo 2.2.3.2.3A.1 del decreto en comento señala: “(...) La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental”.

Que de igual forma, en el artículo 2.2.3.2.3A.2 del mismo decreto, se enlistan las siguientes definiciones:

“**1. Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.

4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”.

Que de igual manera, el aludido decreto menciona en su artículo 2.2.3.2.3A.4: “*Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia*”.

Que, a través de la Resolución 957 de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Que la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)**, en uso de sus facultades legales y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, profirió la Resolución 1949 de 2019, por medio de la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) de los Arroyos Directos al Caribe Sur-Ciénaga de la Virgen-Bahía de Cartagena NSS Código 2601-01, estableciéndolo como norma de superior jerarquía y determinante ambiental, a la luz de los Decretos 1076 y 1077 de 2015, respectivamente, así como también de la Ley 388 de 1997, en sus componentes de Zonificación Ambiental, Gestión del Riesgo y Componente Programático.

Que, dentro del POMCA de los Arroyos Directos al Caribe Sur-Ciénaga de la Virgen Bahía de Cartagena, se establece, dentro de la Fase de Formulación, como medida de administración de los recursos naturales renovables, la definición de la ronda hídrica y la delimitación del humedal.

Que el POMCA mencionado anteriormente incluye dentro de su Componente Programático, lo siguiente: el Programa 1. Protección y restauración integral de ecosistemas estratégicos, preservación de la cobertura natural y la biodiversidad de la cuenca; este a su vez, contiene el Subprograma 1: Preservación de la biodiversidad mediante la recuperación, conservación y manejo sostenible de las áreas protegidas de la cuenca, que igualmente desarrolla el Proyecto 2: Planeación de la conectividad estratégica entre corredores biológicos y ecosistemas estratégicos mediante la caracterización y declaración de áreas de rondas hídricas.

Que de la misma manera, el POMCA previamente reseñado dentro de su Componente Programático establece el marco de la Consulta Previa, el programa 6 Implementación de Acuerdos producto de la Consulta Previa con las comunidades de los Consejos Comunitarios de Villa Gloria, Manzanillo del Mar, Puerto Rey, Bayunca, Marlinda, Tierra Baja, Pasacaballos y La Boquilla, el cual contiene el Subprograma 1: Apoyo técnico, financiero y administrativo a proyectos de recuperación ambiental, educación ambiental, control y seguimiento a actividades contaminantes y fortalecimiento de las prácticas productivas sostenibles en los consejos comunitarios, el cual desarrolla el Proyecto 1: Rehabilitación, restauración sobre rondas hídricas, ecosistemas de manglar y bocas naturales, protección de arroyos, caños y ciénagas en áreas priorizadas de los consejos comunitarios.

Que la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)**, en uso de sus facultades legales y en consonancia con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 957 de 2018, emitió la Resolución 1674 de 2018, por medio de la cual se priorizan las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones.

Que en la resolución anterior, los Cuerpos Internos de Cartagena (Canal paralelo, Caño Juan Angola, Laguna de Cabrero, Caño Chambacú o Laguna de Marbella, Laguna San Lázaro, Caño Bazurto y Ciénaga Las Quintas) y el Complejo Lagunar de la Ciénaga de la Virgen (Ciénaga de la Virgen y Ciénaga de Juan Polo) se encuentran priorizadas para el acotamiento de la ronda hídrica.

Que para tal fin, la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)** adelantó la celebración y ejecución del Contrato de Consultoría número 108 de 2019, cuyo objeto fue “*Elaborar los estudios que permitan el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena-Departamento de Bolívar*”. Asimismo, adelantó el Contrato de Consultoría número 112 de 2019 cuyo objeto fue “*Interventoría para la Elaboración de los estudios que permitan el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena-Departamento de Bolívar*”, cuyos resultados establecieron el límite de la ronda hídrica, sus elementos constituyentes y las estrategias de manejo, de conformidad con la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Que en el marco del desarrollo de los estudios de acotamiento, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expidió la Resolución número ST-0133 de 1° de abril de 2020, donde estableció la procedencia de la Consulta Previa para el proyecto con las comunidades de:

- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Villa Gloria Vereda del Corregimiento de La Boquilla - con Resolución número 343 del 16 de septiembre de 2015 de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Tierra Baja Mi Territorio Ancestral, registrada en la Alcaldía de Cartagena con Certificación número 037 de 27 de septiembre 2017.
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Puerto Rey - con Resolución número 143 del 07 de mayo de 2017 de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Manzanillo del Mar, registrada en la Alcaldía de Cartagena de Indias con Certificación número 448 de 2018.
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Marlinda, registrada en la Alcaldía de Cartagena de Indias con Certificación número 034 del 3 de marzo de 2017.
- Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de la Boquilla, registrada en la Alcaldía de Cartagena de Indias con Certificación número 048 de febrero de 2019.

Que respecto a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) adelantó el proceso de consulta previa con las comunidades en mención en el año 2020.

Que en virtud de lo anterior, es procedente adoptar el acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, los cuales tienen como sustento técnico los estudios que los delimitaron, producto de las contrataciones mencionadas anteriormente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar y adoptar el acotamiento de la Ronda Hídrica del Complejo Lagunar de la Ciénaga de la Virgen (Ciénaga de la Virgen y Ciénaga de Juan Polo) y de los Cuerpos Internos de Cartagena (Canal paralelo, Caño Juan Angola, Laguna de Cabrero, Caño Chambacú o Laguna de Marbella, Laguna San Lázaro, Caño Bazurto y Ciénaga Las Quintas), cuyo sustento técnico es el producto de los estudios obtenidos a través de los Contratos número 108 y número 112 de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. Hacen parte integrante del acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena los documentos técnicos obtenidos como resultado de la ejecución de dichos Contratos, entre los cuales se encuentran las Fase 0, 1 y 2 consignadas en los Cuatro Productos de Consultoría y la Cartografía asociada, los cuales se constituyen en anexos de esta resolución.

Parágrafo: Las coordenadas del límite de Mareas Máximas, así como de los Elementos Constituyentes de la Ronda Hídrica (Faja Paralela y Área de Conservación y Preservación Aferente) y las respectivas estrategias de Manejo, se encuentran en la cartografía oficial y documentos técnicos aprobados mediante la presente resolución.

Artículo 3°. El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de Superior Jerarquía y Determinante Ambiental, según lo dispuesto en los Decretos 1076 y 1077 de 2015, así como también en la Ley 388 de 1997, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten las entidades territoriales.

Artículo 4° De conformidad con el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto 1076 de 2015, Cardique evaluará las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptará las decisiones a que haya lugar. En ese sentido, en el proceso de acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, se reconocen los Derechos Adquiridos por particulares conforme indica el artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974, así como las situaciones jurídicas particulares y concretas consolidadas, es decir, aquellas que no son susceptibles de ser discutidas en vía administrativa y/o en vía jurisdiccional.

Parágrafo. Los permisos, concesiones y licencias obtenidos ante Cardique con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución mantendrán sus efectos, siempre y cuando no requieran modificaciones que aumenten el área de intervención dentro de la Ronda Hídrica.

Artículo 5°. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) dispondrá los recursos humanos, técnicos, científicos, normativos y financieros que estén a disposición para el desarrollo de las Estrategias de Manejo que se aprueban mediante la presente resolución, en el marco de sus competencias y de manera articulada con otras autoridades.

Artículo 6°. En cumplimiento de los acuerdos suscritos en el marco de la Consulta Previa, la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)**, establece la importancia y obligatoriedad del cumplimiento de los acuerdos con las Comunidades Étnicas, en el marco de sus competencias y con ajuste a las normas, a través de la aplicación de los criterios técnicos del acotamiento de la ronda hídrica y el apoyo para la ejecución de las Estrategias de Manejo.

Artículo 7°. La violación a lo dispuesto en esta resolución acarreará para los infractores la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8°. Remítase para los fines pertinentes una copia al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., de conformidad con el proceso contemplado en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Artículo 9°. Publíquese el presente acto administrativo en la *Gaceta* y en la página web de la corporación. Igualmente, publíquese en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese, y cúmplase.

25 de junio de 2021.

El Director General,

Ángelo Bacci Hernández.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 5854655. 30-VII-2021. Valor \$404.300.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7933 DE 2021

(agosto 6)

por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación para las nuevas elecciones de Alcalde que se realizarán en los municipios de Duitama (Boyacá), San Onofre (Sucre) y Margarita (Bolívar), el 12 de septiembre de 2021.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 85 del Decreto ley 2241 de 1986, el numeral 19 del artículo 35 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece, como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que tal y como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que el numeral 5 del artículo 95 del ordenamiento Superior contempla, entre los deberes de la persona y del ciudadano, *“Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”*.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que el numeral 11 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000 establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el artículo 85 del Decreto ley 2241 de 1986 - Código Electoral, establece que la *“Registraduría Nacional, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”*.

Que el numeral 19 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000 contempla como función de la Registraduría Delegada en lo Electoral, la de *“Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.”*

Que el numeral 16 del artículo 37 del Decreto ley 1010 de 2000 señala como función de la Dirección de Censo Electoral la de *“Proponer el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación.”*

Que mediante Decreto número 274 del 13 de julio de 2021, el Gobernador del Departamento de Boyacá, convocó a elecciones para elegir Alcalde del municipio de Duitama, para el día 12 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que mediante Decreto número 293, modificado por el Decreto 295 del 12 de julio de 2021, el Gobernador del Departamento de Sucre convocó a elecciones para elegir Alcalde del municipio de San Onofre, para el día 12 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que mediante Decreto número 270 del 13 de julio de 2021, el Gobernador del Departamento de Bolívar convocó a elecciones para elegir Alcalde del municipio de Margarita, para el día 12 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011.

Que la Dirección de Censo Electoral mediante comunicación RDE – DCE – 2691 del 19 de julio de 2021, teniendo en cuenta la infraestructura física disponible, los recursos asignados y las políticas, planes, programas y estrategias de la Entidad para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, propuso 500 sufragantes en cada mesa de votación, para las elecciones de alcalde que se realizarán en los municipios de Duitama (Boyacá), San Onofre (Sucre) y Margarita (Bolívar), el 12 de septiembre de 2021.

Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, en virtud de lo previsto en la Ley 814 de 2003. Proimágenes Colombia celebrará con los beneficiarios los correspondientes contratos en forma previa a la realización de los desembolsos.

Tercero. Modificar el numeral 2.5 de las reglas y entendimientos de la convocatoria del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico (2021) publicado en el sitio web www.convocatoriafdc.com. El nuevo texto del numeral será el siguiente:

- 2.5. Un mismo concursante:
- SÍ puede presentar diferentes proyectos a esta convocatoria y resultar beneficiario.
 - NO puede presentar diferentes proyectos a una misma modalidad de los estímulos por concurso.

Cuarto. Publicar el contenido de este acuerdo en el **Diario Oficial**.

Quinto. El presente acuerdo rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, el 12 de marzo de 2021.

El Presidente,

Jaime Andrés Tenorio Tascón.

La Secretaria Técnica,

Claudia Triana Soto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 945881. 5-VIII-2021. Valor \$334.600.

Gimnasio El Portillo

AVISOS

La Sociedad Colegio Gimnasio El Portillo Ltda. informa a las personas que estén interesadas o crean tener algún derecho para reclamar, la liquidación a que tiene derecho, por su fallecimiento la señora Gloria Sánchez Anzola, identificada con cédula de ciudadanía número 39.536.578, que se comuniquen con el colegio, a través del correo carolina.trujillo@gimportillo.com.

(Segundo aviso)

Lucía Medina de Duarte

C. C. número 20204593 de Bogotá

luciaduarte@gmail.com

Representante Legal.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1325087. 6-VIII-2021. Valor \$61.700.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000221 de 2021, por la cual se establece el Programa de Incentivo al Almacenamiento de Arroz paddy seco o su equivalente en arroz integral o arroz blanco, que se coseche en el segundo semestre de 2021.....	1
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 40255 de 2021, por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto Bosques Solares de Bolívar 500, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.	2
Resolución número 40256 de 2021, por la cual se declara de utilidad pública e interés social el Proyecto Bosques Solares de Bolívar 501, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.	12
Resolución número 40257 de 2021, por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto Bosques Solares de Bolívar 502, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.	16
Resolución número 40258 de 2021, por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto Bosques Solares de Bolívar 503, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.	21
Resolución número 40259 de 2021, por la cual se declara de utilidad pública e interés social el proyecto Bosques Solares de Bolívar 504, así como los terrenos necesarios para su construcción y protección y se dictan otras disposiciones.	25
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	
Resolución número 01412 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.	30
Resolución número 01470 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.	30
Resolución número 01656 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento provisional.	31
Resolución número 01677 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.....	31

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 000064 de 2021, por la cual se determina la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	31
Resolución número 000065 de 2021, por la cual se adopta la codificación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....	35
Resolución número 000066 de 2021, por la cual se autoriza el funcionamiento de las Direcciones Seccionales Delegadas de Impuestos y Aduanas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN y se determina su competencia funcional y territorial.	38
Resolución número 000067 de 2021, por la cual se reclasifica el tipo al que corresponden unas Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).	38
Resolución número 000068 de 2021, por la cual se define la competencia territorial de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera.	38
Resolución número 000069 de 2021, por la cual se distribuyen las Divisiones y sus funciones y se crean los Grupos Internos de Trabajo con sus funciones, en las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).	39
Resolución número 000070 de 2021, por la cual se crean los grupos internos de trabajo en el Nivel Central en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).	77
Comisión Nacional del Servicio Civil	
Acuerdo número 2072 de 2021, por el cual se modifican los artículos 1° y 4° del Acuerdo número 20191000008736 del 06-09-2019.	94

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Escuela Superior de Administración Pública	
Resolución número SC 890 de 2021, por medio de la cual se adopta el plan del Laboratorio de Innovación en Administración Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), vinculado a la Subdirección Nacional de Proyección Institucional.	95
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Resolución número 1094 de 2021, por la cual se suspenden términos en unas actuaciones administrativas.	96
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	
Acuerdo cd número 031 de 2021, por el cual se adopta el plan de manejo del parque natural regional de la sierpe y se toman otras determinaciones.	96
Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique	
Resolución número 0622 de 2021, por la cual se adopta el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos Internos de Cartagena.	98

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 7933 de 2021, por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación para las nuevas elecciones de Alcalde que se realizarán en los municipios de Duitama (Boyacá), San Onofre (Sucre) y Margarita (Bolívar), el 12 de septiembre de 2021.	99
Resolución número 7934 de 2021, por la cual se adoptan medidas para la expedición de la autorización del voto (formulario E-12) en las nuevas elecciones de Alcalde que se realizarán en los municipios de Duitama (Boyacá), San Onofre (Sucre) y Margarita (Bolívar), el 12 de septiembre de 2021.	100
Consejo Nacional Electoral	
Auto de 2021, por medio de la cual se modifica la convocatoria de la audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, señor Jaime Maldonado Mora, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.	101
Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía	
Acuerdo número 188 de 2021,.....	101
Gimnasio El Portillo	
La Sociedad Colegio Gimnasio El Portillo Ltda. informa a las personas que estén interesadas o crean tener algún derecho para reclamar, la liquidación a que tiene derecho, por su fallecimiento la señora Gloria Sánchez Anzola	102

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece

SERVICIOS DE PREPrensa

Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

Facebook: [ImprentaNalCol](https://www.facebook.com/ImprentaNalCol) Twitter: [@ImprentaNalCol](https://twitter.com/ImprentaNalCol)

IMPRESIÓN NACIONAL

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

13 DIC. 2019

Nº - 1949

**“Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la
Cuenca hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur- Ciénaga de
la Virgen -Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01”**

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que *“(…) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución, (...)”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 18, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de Desarrollo Sostenible las competencias para establecer las normas y directrices para el manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas.

Que en el año 2010, el Gobierno Nacional expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, a través de la cual estructuró un modelo espacial para una ordenación coherente de las cuencas hidrográficas estableció entre sus escalas la *“Cuenca objeto de Ordenación y Manejo: la cual corresponde a La Cuenca de nivel igual o subsiguientes al de las denominadas sub-zonas hidrográficas”*, definidas en el mapa de zonificación hidrográfica del IDEAM, en las cuales se formularan e implementaran los planes de manejo y ordenación de cuencas, pero de manera priorizada.

Que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1640 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015 a través del cual reglamentó los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, se dictan otras disposiciones sobre cuencas hidrográficas de ordenación y se derogan los Decretos 1729 y el Decreto 1604 de 2002.

Que el Decreto 1640 de 2010 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que conforme a lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015 el Instituto de Hidrología y Meteorología y estudios Ambientales IDEAM, oficializó en el año 2013, el Mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia a escala 1:500.000, relacionando las Áreas Hidrográficas y Sub zonas Hidrográficas, con su respectiva delimitación geográfica, hidrográfica, nomenclatura y código.

Que el artículo 2.2.3.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que el Plan de Ordenación y manejo de La Cuenca Hidrográfica, es *“el instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de aguas, de la flora y*



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

CO 229080 / GP 0297



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

13 DIC. 2019

Nº - 1949

**“Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la
Cuenca hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur- Ciénaga de
la Virgen -Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01”**

la fauna y el manejo de La Cuenca entendido como la ejecución de obras de tratamientos, en la perspectivas de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico biótica de La Cuenca y particularmente del recurso hídrico”.

Que la sección 12 , en el artículo 2.2.3.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, estableció un régimen de transición, con respecto a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca indicando en el numeral 4 *“Cuenclas con Plan de Ordenación y Manejo en desarrollo de las fases de diagnóstico, prospectiva, formulación, aprobados o en ejecución según lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, cuya área de ordenación actual no corresponda a una cuenta hidrográfica susceptible de ordenación actual según lo dispuesto en el artículo 20 del presente decreto. La autoridad ambiental competente deberá determinar si el área hace parte de una cuenca hidrográfica susceptible de ordenación o en su defecto requiere de Plan de Manejo Ambiental para Microcuenca de que tarta el presente decreto, en este sentido, se procederá a realizar los ajustes a que haya lugar en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la publicación del presente decreto”.*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 por medio de la cual se adopta la política Nacional de Gestión del riesgo de Desastres, las Corporaciones *“Apoyaran a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integraran a los planes de ordenamientos de cuencas...”*

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponde a la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-** declarar y dar inicio al proceso de ordenación de las Cuencas Hidrográficas de su competencia.

Que el **Fondo de Adaptación** y la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-** celebraron el Convenio No 038 de 2014, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y humanos entre EL FONDO y LA CORPORACIÓN para ajustar los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas de los Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen - Bahía de Cartagena (Código 1206-01), en los términos establecidos en el estudio previo de este convenio interadministrativo, en el marco del proyecto “incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010 -2011”*

Que la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-**, mediante Resolución 1457 de 2014, declara en revisión y ajuste plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica (en Adelante el POMCA) de los Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena.



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTGCP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

CO 239090 / GP 6257



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

13 DIC. 2019

Nº - 1949

**“Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la
Cuenca hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur- Ciénaga de
la Virgen -Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01”**

Que la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE-**, cumplió el periodo de publicidad del POMCA, establecido en el artículo 2.2.3.1.6.4 del Decreto de 1076 de 2015, publicado en el Diario el Universal y en su página Web el día 13 de septiembre de 2019 comunicando a los interesados, con el fin de recibir recomendaciones y observaciones debidamente sustentadas, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del aviso. Este término culminó el día 11 de octubre de 2019.

Que una vez surtida la etapa de publicidad del POMCA, y resuelta las observaciones presentadas dentro del periodo de establecido por el Decreto 1076 de 2015, es procedente realizar la aprobación y adopción del presente instrumento de planificación ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar y Adoptar el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen - Bahía de Cartagena, en lo que respecta a los documentos, anexos y cartografía de las fases de Aprestamiento, Diagnóstico, Prospectiva/Zonificación ambiental y Formulación anexos al presente acto administrativo, y el cual forma parte integral del mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- adoptará en La Cuenca hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen - Bahía de Cartagena, las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables consignadas en el Plan de Ordenación y Manejo que se adopta mediante esta resolución y en consecuencia, obrará en consonancia con el mismo, adoptando las acciones necesarias para restringir, modificar y orientar las prácticas de aprovechamiento y estableciendo límites, controles al uso y tipo de actividades que puedan ser realizadas o sean necesarias para la conservación y restauración de los ecosistemas estratégico de La Cuenca.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique dispondrá los recursos humanos, técnicos científicos, normativos y financieros que estén a disposición para ejecutar los objetivos, programas, subprogramas y proyectos incorporado en el Plan Operativo que hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de los Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen - Bahía de Cartagena que se aprueba mediante la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El Plan de Ordenamiento y Manejo de La Cuenca hidrográfica Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen - Bahía de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

13 DIC. 2019

No - 1949

**“Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la
Cuenca hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur- Ciénaga de
la Virgen -Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01”**

Cartagena que se aprueba mediante esta resolución constituye de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, norma de superior jerarquía y prima sobre disposiciones generales de otros ordenamientos administrativos, reglamentaciones sobre usos y manejo de los recursos naturales, permisos, concesiones, licencias y autorizaciones ambientales que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del plan que se aprueba mediante esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto, si se requiere, para lo cual esta corporación procederá conforme a la planificación de los mismos y/o la solicitud revisión o modificación de dichas autorizaciones por parte de los poseedores/responsables de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO: El Plan de Ordenamiento y Manejo de La Cuenca hidrográfica Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen - Bahía de Cartagena que se aprueba mediante esta resolución constituye norma de superior jerarquía para la armonización y concertación de los instrumentos ordenamiento territorial que adopten las entidades territoriales, los cuales deberán ser ajustados por los municipios según las directrices y parámetros del POMCA, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y 1077 de 2015.

PARÁGRAFO 1: En cumplimiento del artículo 2.2.3.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el POMCA dará las directrices para el manejo y uso de los recursos naturales renovables, por lo cual, en la emisión de conceptos, determinantes y solicitudes, deberá tenerse en cuenta la zonificación ambiental iniciando desde la Categoría de Ordenación, luego por la zona de manejo hasta la subzona de manejo para lograr hacer un análisis integral del recurso natural sujeto a intervención, así como de la actividad que se pretenda realizar.

PARÁGRAFO 2: La definición de usos del suelo es competencia de los Instrumento de Planificación territorial como lo son los Planes, los Planes Básicos y los Esquema de Ordenamiento Territorial, como lo establece la Ley 388 de 1997, sin embargo, es deber de las administraciones municipales ajustar sus instrumentos de ordenamiento territorial según las directrices, manejos, programas y proyectos del Presente POMCA, por lo cual se establecerá en la Concertación Ambiental, la armonización entre la Zonificación ambiental del presente POMCA y los usos de los suelos rurales de los ordenamientos Territorial, en cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente y demás instrumentos de planificación ambiental.

PARÁGRAFO 3: En cuanto a la zonificación ambiental, en la subcategoría de protección por amenazas naturales para los eventos de Inundación y Movimientos en Masa, se entenderá que los desarrollos están condicionados según lo establecido en la Fase de Formulación en cumplimiento de Guía para la Formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas,



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

13 DIC. 2019

No - 1949

**“Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la
Cuenca hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur- Ciénaga de
la Virgen -Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01”**

así como el artículo 2.2.2.1.3.1.3 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015, a la realización de estudios más detallados por parte de la entidad territorial en el marco de la revisión de sus POT, PBOT o EOT, o el promotor/desarrollador de los proyectos de sobre dichas áreas. Una vez surtidos y concertados con esta Corporación los estudios básicos mencionados, se entenderá automáticamente incluidos dentro de la Planificación de la Cuenca y se establecerá tácitamente un ajuste cartográfico de las áreas de amenaza, la cual será tomada en cuenta como insumo dentro del seguimiento, evaluación y posteriores ajustes del POMCA. Asimismo, se permite el manejo ambiental en relación con usos agroforestales, la implementación de prácticas culturales de conservación y manejo de cultivos, las medidas para el control de erosión y prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, y prácticas forestales de prevención de incendios. Dichas disposiciones deberán estar armonizadas con la normatividad en Gestión del Riesgo aplicable consignadas en el Decreto 1077 de 2015 o norma que lo modifique y/o derogue.

PARÁGRAFO 4: En cuanto a la zonificación ambiental, en la subcategoría de protección por amenazas naturales para los eventos de Incendios Forestales, se deberá garantizar las medidas pertinentes para reducir la amenaza y/o

Vulnerabilidad a dichos eventos a través de prácticas sostenibles y de control de incendios de la cobertura vegetal.

PARÁGRAFO 5: En cuanto a la zonificación ambiental, en la subcategoría de protección diferente a amenazas naturales, áreas del SINAP y áreas con reglamentación especial, serán objeto de armonización con los instrumentos y estudios más detallados para los ecosistemas naturales en donde existiesen y/o aplicasen.

ARTÍCULO SEPTIMO: En Cumplimiento con los acuerdos suscritos en el marco de la Consulta Previa con las Comunidades Étnicas, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- establece la importancia y obligatoriedad del cumplimiento de los mismos, en el marco de sus competencias y con ajuste a las normas legales, a través del desarrollo de proyectos ambientales dentro del Componente Programático de la Fase de Formulación del Presente POMCA.

ARTÍCULO OCTAVO: La violación a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Manejo de La Cuenca hidrográfica Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen - Bahía de Cartagena que se aprueba mediante esta resolución acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en un diario de amplia circulación regional, en la gaceta de la corporación y en la página web de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.6.14. Del Decreto 1076 de 2015.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.

13 DIC. 2019

Nº - 1949

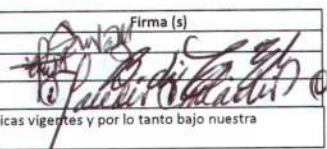
"Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la
Cuenca hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur- Ciénaga de
la Virgen -Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01"

Igualmente publíquese en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el
artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de su publicación y deja
sin efectos la Resolución No. 0768 del 20 de septiembre de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General (E)

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Carlos Julio Contreras - INZAG SOLUCIONES CIVILES Y AMBIENTALES S.A.S	Asesor Experto Contratista	
Revisó	Benjamín Di Filippo Valenzuela / ERICK CASSIANI DIAZ	Subdirector de Gestión Ambiental / Supervisor	
Aprobó	Claudia del Carmen Camacho Cuesta	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



EXP
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

14-1-2019
CARDIQUE
S.D. Dirección Gestión Ambiental
LINEA BASE

RESOLUCION No. N° - 1674
(29 NOV 2018)

Raulyn
"Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones"

El Director General encargado de la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Constitución política en su artículo 8 en concordancia con los artículos 79, 80, 95 (8) y 334 de la misma carta magna, establece en términos generales que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que a su vez el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, dispone que el ambiente es patrimonio común, y por lo tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo: así mismo determina, que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1450 de junio 16 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo en el artículo 206 establece que compete a las Autoridades Ambientales efectuar en el área de su jurisdicción, el acotamiento de la ronda hídrica que comprende: 1) la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y 2) el área de protección o conservación aferente, para la cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

Que el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a que en la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" se establezcan los criterios para definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas (artículo 2.2.3.3ª, 4) se desarrollen los criterios para definir su límite físico (artículo 2.2.3.2.3ª, 3) y se definan las directrices para su manejo ambiental (artículo 2.2.3.3ª, 2) por parte de las Autoridades Ambientales competentes.

Que en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional mediante la Resolución N° 0957 del 31 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia.

Que así mismo ordena a las Autoridades Ambientales la aplicación de lo dispuesto en la Guía, la cual establece los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3 A.3 del Decreto 2245 de 2017, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015. y dispone que las Autoridades Ambientales



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo Trans. 52 No 16-190 Tels 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



CO 233600 / GP 0357

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. **Nº - 1674**
(29 NO' 2018)

"Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones"

competentes tendrán un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la publicación para establecer mediante acto administrativo, el orden de prioridades con lo cual se iniciara el acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción.

Que en acatamiento a lo previsto en el citado decreto y dando alcance al mismo la Corporación generó un documento técnico que contiene la metodología para definir y establecer las áreas el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción de Cardique.

Que este documento denominado "PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS DE LOS CUERPOS DE AGUA PERTENECIENTES A LA JURISDICCION DE CARDIQUE, para todos los efectos es parte integral de la presente resolución."

Que de acuerdo a la información contenida en el mencionado documento, se han priorizado para el acotamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua perteneciente a nuestra jurisdicción y el cual contiene lo siguiente:

"(...)

METODOLOGÍA

La priorización para el acotamiento de rondas hídricas se llevó a cabo en tres (3) etapas,

- *Etapas I. Revisión de información cartográfica.*
- *Etapas II. Selección y Agrupación de Cuerpos de aguas.*
- *Etapas III Aplicación Criterios de priorización.*

a continuación, se describe el paso a paso de cada etapa.

Etapas I. Revisión de información Cartográfica.

En esta etapa se concentró en la revisión de la información oficial de cuerpos de agua lóticos y lénticos de los 21 municipios pertenecientes a la jurisdicción de la Corporación, a una escala de trabajo de 1:25000. Los cuales se encuentran dentro de la respectiva subzona hidrográfica de la zonificación hidrográfica nacional.

Durante el proceso de revisión de la información suministrada por CARDIQUE, la cartografía referente a los cuerpos de agua que se encuentran en la jurisdicción se obtuvo un listado extenso de aproximadamente 660 cuerpos de agua entre ciénagas, arroyos, embalses y lagunas.

Etapas II. Selección y Agrupación de cuerpos de agua.

Durante la ejecución de esta etapa se dio uso al listado de cuerpos de aguas obtenido de la etapa I, por tratarse de un listado demasiado extenso se procedió a separarlos por grupos en los cuales se seleccionaron diferentes cuerpos de agua en cada uno. Los grupos se crearon con base a la zonificación y ubicación de cada cuerpo de agua.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2008
BUREAU VERITAS
Certification
CO 230446 / GP 0297



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.

Nº - 1674

29 NOV 2018

"Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones"

A continuación, se muestra el listado de los treinta y cuatro (34) grupos conformados y los cuerpos de agua que pertenecen a cada uno.

Tabla 1. Grupos Y Cuerpos De Agua De Cada Grupo.

Grupo	Nombre	Cuerpos De Agua
1	<i>Cuerpos de Agua Internos de Cartagena</i>	<i>Caño Juan Angola</i>
		<i>Canal Paralelo</i>
		<i>Laguna del cabrero</i>
		<i>Laguna Marbella</i>
		<i>Laguna San Lázaro</i>
		<i>Ciénaga Las Quintas</i>
		<i>Caño Bazurto</i>
2	<i>Ciénaga de la Virgen</i>	<i>Ciénaga de la virgen</i>
3	<i>Complejo cenagoso Tambo - Aguas Claras</i>	<i>Ciénaga del Tambo</i>
		<i>Ciénaga de Aguas Claras</i>
		<i>Ciénaga La Luisa</i>
		<i>Ciénaga Atascosa</i>
		<i>Ciénaga Cienaguita</i>
		<i>Ciénaga Remedía Pobre</i>
4	<i>Complejo cenagoso Juan Gómez - Palotal - Palotalito</i>	<i>Ciénaga Juan Gómez - Juan Gomitó</i>
		<i>Ciénaga Palotal</i>
		<i>Ciénaga Palotalito</i>
		<i>Ciénaga Bohorquez</i>
		<i>Ciénaga Ranchito</i>
		<i>Ciénaga Corcobada</i>
		<i>Ciénaga Honda</i>
		<i>Ciénaga Biojo</i>
		<i>Ciénaga Todos No Van</i>
		<i>Ciénaga La Escuadra</i>
		<i>Ciénaga Orinoco</i>
		<i>Ciénaga El Tornero</i>
		<i>Ciénaga La Florecita</i>
5	<i>Complejo cenagoso Matuya - Capote - Zarzal</i>	<i>Ciénaga de Matuya</i>
		<i>Ciénaga Capote</i>
		<i>Ciénaga El Zarzal de Mahates</i>
		<i>Ciénaga Tupe</i>
		<i>Ciénaga Muerta</i>
		<i>Ciénaga El Bote</i>
		<i>Ciénaga de Campana</i>



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo Trans. 52 No 16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

CO 231990 / CP 6257



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. **Nº - 1674**
(**29** NOV 2018)

"Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones"

Grupo	Nombre	Cuerpos De Agua
6	Complejo cenagoso Rabón - Jobo	Ciénaga Morán
		Ciénaga Larga De San Cristóbal
		Ciénaga El Salado
		Ciénaga Rabón
		Ciénaga de Jobo
		Ciénaga Negra
		Ciénaga El junco
		Ciénaga Bijagual
		Ciénaga Pivijay
		Ciénaga Palotal de Ay. Hondo
		Ciénaga La Placita
		Ciénaga Venturilla
		Ciénaga de Machado
7	Complejo Cenagoso Robles - Jubilado	Ciénaga de Robles
		Ciénaga El Jubilado
		Ciénaga Parapapa
		Ciénaga Zarzal de El Guamo
		Ciénaga Grande
		Ciénaga Ortiz
		Ciénaga Mula
		Ciénaga Vayan Viendo
		Ciénaga La Candelaria
		Ciénaga de Caro
		Ciénaga la Florida
		Ciénaga El Playón
		Ciénaga de Zambrano
8	Complejo Cenagoso Zambrano	Ciénaga Playoncito
		Ciénaga Grande De Zambrano
		Ciénaga larga Zambrano
		Ciénaga Soledad
9	Complejo Cenagoso Córdoba	Ciénaga Tórtola
		Ciénaga Miguel
		Ciénaga La Negra En Córdoba
		Ciénaga Grande
		Ciénaga Baltazar
		Ciénaga Larga En Córdoba
		Ciénaga Puerto Escondido
		Ciénaga Pajara
		Ciénaga Diego Núñez
		Ciénaga Cuatro Bocas



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTCGP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
CD 336080 / GP 0237



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. **Nº - 1674**
(29 NC: 2018)

"Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones"

Grupo	Nombre	Cuerpos De Agua
		Ciénaga De Las Tortugas
		Ciénaga Guacamayita
		Ciénaga Colorada
		Ciénaga La María
		Ciénaga El Palmar
		Ciénaga Lenial
		Ciénaga Faconcito
		Ciénaga El Hoyo
10	Ciénaga Totumo	Ciénaga El Totumo
		Ciénaga El Rodeo
		Ciénaga Uvero
		Ciénaga La Redonda
11	Ciénaga Las Ventas	Ciénaga las Ventas
12	Arroyos Directos a Ciénaga de La Virgen	Ay. Matute
		Ay. Hormiga
		Ay. Chiricoco
		Ay. Tabacal
		Ay. Las Tablas
		Ay. Meza
13	Arroyos Directos Al Caribe	Ay. Guayepo
		Ay. Grande de Ay Piedra
		Ay. Carabajal
14	Canal Del Dique	Canal Del Dique Tramo Jurisdicción Cardique
15	Rio Magdalena	Rio Magdalena Tramo Jurisdicción Cardique
16	Complejo Cenagoso María Labaja	Ciénaga De Maria Labaja
		Ciénaga Carabalí
		Ciénaga Del Jinete
		Ciénaga La Cruz
		Caño Maria Labaja
17	Arroyos Directos a la Bahía de Cartagena	Ay. Casemiro
		Ay. Grande de Mamonal
		Ay. Policarpa
		Ay. Membrillal
18	Arroyo de Clemencia	Arroyo de Clemencia
19	Arroyo de Santa Catalina Hormiguero	Arroyo de Santa Catalina Hormiguero
20	Arroyo Largo de Villanueva	Arroyo Largo de Villanueva
21	Arroyos Turbaco	Ay. Mameyal



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C - Colombia

ISO 9001:2008
NTCF 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification
CO 358080 / QF 0207



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 1674**
(29 NOV 2018)

“Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones”

Grupo	Nombre	Cuerpos De Agua
		Ay. Cucumán
		Ay. Grande Turbaco
22	Arroyos Arjona	Ay. Caimital
		Ay. Pita
23	Arroyo Grande De Mahates	Arroyo Grande De Mahates
24	Arroyo Grande De Ay. Hondo	Arroyo Grande De Ay. Hondo
25	Arroyos Turbana	Ay. Polón
		Ay. Obispo
26	Arroyo Paso El Medio	Ay. Paso El Medio Maríalabaja
27	Arroyo El Guamo	Arroyo El Guamo
28	Arroyos San Juan Nepomuceno	Ay. Rastro salvador
		Ay. Catalina
29	Arroyo Toro San Juan - Mahates	Ay. Toro
30	Arroyo San Jacinto	Arroyo San Jacinto
31	Arroyos El Carmen De Bolívar	Ay. Alférez
		Caño El Cañito
32	Arroyo Raicero - Zambrano	Arroyo Raicero - Zambrano
33	Caño Costanza - Córdoba	Caño Costanza - Córdoba
34	Arroyo Huamanga - Arroyo María	Ay. Huamanga
		Ay. María

Fuente: El Consultor.

Etapa III. Aplicación Criterios de priorización.

En esta etapa se revisó la Guía Técnica De Criterios Para El Acotamiento De Las Rondas Hídricas en Colombia, en el “Capítulo 4. Fase 0 Acciones previas” se indican las acciones preliminares que se deben llevar acabo para realizar el acotamiento de las rondas hídricas.

Entre esas actividades preliminares se encuentran la consignada en el subcapítulo “4.1 Priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de su ronda hídrica” y el ítem “4.1.1 Criterios de priorización”. Donde se establecen los criterios mínimos que se deben tener en cuenta para realizar la priorización de los cuerpos de agua.

Tabla 2. criterios de priorización establecidos en la guía técnica para el acotamiento de las rondas hídricas.

Criterios de priorización		
Criterios relacionados con instrumentos de gestión ambiental (C1)	Criterios relacionados con aspectos físico-bióticos (C2)	Criterios relacionados con aspectos socio-culturales (C3)
Cuerpos de agua con procesos en curso o actos administrativos de la Autoridad Ambiental	Nacimientos o cuerpos de agua que abastecen acueductos rurales	Cuerpos de agua con zonas de ribera en las que existan problemáticas o



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.
(29 NO. 2018)

Nº - 1674

“Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones”

Criterios de priorización		
Criterios relacionados con instrumentos de gestión ambiental (C1)	Criterios relacionados con aspectos físico-bióticos (C2)	Criterios relacionados con aspectos socio-culturales (C3)
competente relacionados con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica	o urbanos	conflictos ambientales
Cuerpos de agua priorizados para el acotamiento de rondas hídricas desde un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCA adoptado o en proceso de formulación		Cuerpos de agua que discurren por zonas urbanas o de expansión urbana
Planes de Ordenamiento del recurso hídrico - PORH adoptados o en formulación	Existencia de vegetación de ribera nativa	Cuerpos de agua con llanuras inundables, valles o abánicos aluviales con ocupación antrópica
- Cuerpos de agua con objetivos de calidad definidos - Cuerpos de agua con reglamentación de vertimientos - Cuerpos de agua con reglamentación del uso de las aguas	Presencia de fauna o flora de tipo endémica o en alguna categoría de amenaza	Cuerpos de agua con cauces naturales alterados priorizados para su renaturalización
- Humedales con Plan de Manejo o en proceso de formulación - Cuerpos de agua en el marco de distinciones internacionales (RAMSAR, AICAS, reservas de biosfera)		Cuerpos de agua en áreas de influencia de proyectos de desarrollo económico de interés nacional o con altos impactos sobre el régimen hidrológico y las rondas hídricas

Con base a los criterios de priorización y los 34 grupos conformados por los cuerpos de agua de la jurisdicción, se construyó una matriz de priorización (Ver imagen xx), en la cual se evaluó si los cuerpos de agua pertenecientes a cada grupo cumplían o no con los criterios establecidos en la guía.

Una vez se realizó la asignación de si cumplía o no con cada uno de los criterios, por medio de codificación binaria a cada grupo respectivamente, se procedió a realizar la sumatoria por grupo de los criterios (C1, C2 y C3) a los cuales en la guía técnica se les asignan su respectiva ponderación siguiendo la siguiente fórmula:



“CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA”
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTGSP 1000:2005
BUREAU VERITAS
Certification
CO 233006 / GP 0232



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 29 NC. 2018 Nº - 1674

“Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones”

P_x = (C_1 * \sum_1^i C_i) + (C_2 * \sum_1^n C_n) + (C_3 * \sum_1^m C_m)

Donde,
P_x = Valor de la priorización de un cuerpo de agua dentro del total de cuerpos de agua de una jurisdicción.

- C_1 = 0.30 (Peso ponderado del grupo de criterios 1)
- C_2 = 0.30 (Peso ponderado del grupo de criterios 2)
- C_3 = 0.40 (Peso ponderado del grupo de criterios 3)
- C_i = valores asignados a cada criterio del grupo de criterios 1
- C_n = valores asignados a cada criterio del grupo de criterios 2
- C_m = valores asignados a cada criterio del grupo de criterios 3

Ilustración 1. Matriz de Priorización.

		Cuerpo de agua Cuerpos de Agua Internos de Cartagena	Cuerpo de agua Ciénaga de la Virgen	Cuerpo de agua Complejo cenagoso Tambo - Aguas Claras	Cuerpo de agua Complejo cenagoso Juan Gomez - Palotal - Palotalito	Cuerpo de agua Complejo cenagoso Matuya - Capote - Zarzal	Cuerpo de agua Complejo cenagoso Rabon - Jobo
Criterios relacionados con Instrumentos de Gestión Ambiental (CA) (30%)							
1	Cuerpos de agua con procesos en curso o actos administrativos de la Autoridad Ambiental competente relacionados con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica	1	1	1	1	0	0
2	Cuerpos de agua priorizados para el acortamiento de rondas hídricas desde un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCA adoptada o en proceso de formulación	0	0	0	0	0	0
3	Planes de Ordenamiento del recurso hídrico - PORH adoptados o en formulación	0	0	0	0	0	0
4	Cuerpos de agua con objetivos de calidad definidos	0	0	0	0	0	0
5	Cuerpos de agua con reglamentación de vertimientos	0	0	0	0	0	0
6	Cuerpos de agua con reglamentación del uso de las aguas	0	0	0	0	0	0
7	Humedales con Plan de Manejo o en proceso de formulación	1	1	0	1	0	1
8	Cuerpos de agua en el marco de distinciones intermedias (RAMSAR, AICAs, reservas de biosfera)	0	0	0	0	0	0
Criterios relacionados con aspectos físico-bióticos (CA) (30%)							
1	Nacimientos o cuerpos de agua que abastezcan acueductos rurales o urbanos	0	0	1	1	0	0
2	Existencia de vegetación de ribera nativa	1	1	1	1	0	0
3	Presencia de fauna o flora de tipo endémica o en alguna categoría de amenaza	1	1	1	1	1	1
4	Presencia de especies migratorias	1	1	1	1	1	1
Criterios relacionados con aspectos socio-culturales (CA) (40%)							
1	Cuerpos de agua con zonas de ribera en las que existan problemáticas o conflictos ambientales	1	1	1	1	1	1
2	Cuerpos de agua que discurren por zonas urbanas o de expansión urbana	1	1	0	0	1	0
3	Cuerpos de agua con llanuras inundables, valles o abúnicos aluviales con ocupación antrópica	1	1	1	0	1	1
4	Cuerpos de agua con cauces naturales alterados priorizados para su renaturalización	1	1	1	1	0	1
5	Cuerpos de agua en áreas de influencia de proyectos de desarrollo económico de interés nacional o con altos impactos sobre el régimen hidrológico y las rondas hídricas	1	1	1	1	1	1
P_x = (C_1 * \sum_1^i C_i) + (C_2 * \sum_1^n C_n) + (C_3 * \sum_1^m C_m) Ecuación 1		3,5	3,5	3,1	3	2,2	2,5

Fuente: El consultor.

RESULTADOS PRIORIZACIÓN

Al finalizar la etapa III aplicación criterios de priorización. Se obtuvo un valor asignado de priorización para cada grupo. Los grupos se organizaron de mayor a menor valor, elaborando de esta forma el siguiente listado.

Tabla 3. Listado resultados priorización

Grupo	Cuerpos de Agua	Px
14	Canal Del Dique	4,1
1	Cuerpos de Agua Internos de Cartagena	3,5
2	Ciénaga de la virgen	3,5
12	Arroyos Directos a Ciénaga de La Virgen	3,2
3	Complejo cenagoso Tambo - Aguas Claras	3,1
28	Arroyos San Juan Nepomuceno	3,1



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo, Trans. 52 No 16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D T. y C. - Colombia



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. **Nº - 1674**
(29 NC: 2018)

"Por medio de la cual se prioriza las rondas hídricas de la jurisdicción de Cardique y se dictan otras disposiciones"

2011 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.se procederá por esta Corporación a establecer las mismas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

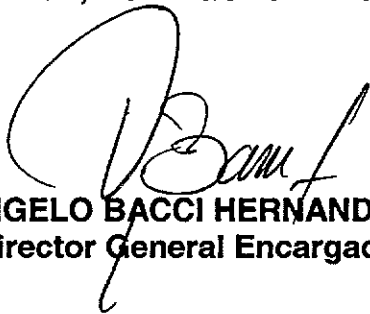
ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los criterios definidos para la priorización y el acotamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua en la Jurisdicción de Cardique, contenidos en documento denominado "**PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS DE LOS CUERPOS DE AGUA PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE**" El cual para todos los efectos hace parte integral de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el Boletín oficial de CARDIQUE, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99 de 1993).

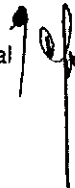
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo, una vez publicado a la Gobernación de Bolívar, a la Procuraduría Regional Agraria y Ambiental, a la Contraloría Regional de Bolívar y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

29 NC: 2018

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

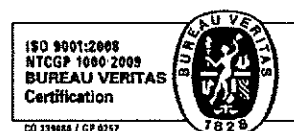

ANGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General Encargado

Proyecto: María Elvira Preciado Montoya Prof. Especializado
Revisó y Aprobó: Claudia Camacho Cuesta. Secretaria General





"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia





RESOLUCIÓN No 1457

(22 OCT 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN EN REVISIÓN Y AJUSTE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DE LOS ARROYOS DIRECTOS AL CARIBE SUR - CIENAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS DIRECTOS AL BAJO MAGDALENA ENTRE PLATO Y CALAMAR

CONSIDERANDO

Que el artículo 31° de la Ley 99 de 1993 en su numeral 18°, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible las competencias para establecer las normas y directrices para el manejo y ordenamiento de las cuencas hidrográficas.

Que en el año 2010, el Gobierno Nacional expide la política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, a través del cual se estructuró un modelo espacial para una ordenación coherente de las cuencas hidrográficas estableciendo entre sus escalas la *"Cuenca objeto de Ordenación y Manejo: la cual corresponde a la cuenca de nivel igual o subsiguiente al de las denominadas sub-zonas hidrográficas, definidas en el mapa de zonificación hidrográfica del IDEAM, en las cuales se formularan e implementaran los planes de manejo y ordenación de cuencas, pero de manera priorizada"*

Que la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014"* determinó en el parágrafo del artículo 125 que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces"*.

Que el Gobierno Nacional, por intermedio del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1640 de 2012 *"Por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones"*, a través de su artículo 1° reglamentó el artículo 316° del Decreto 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas en ordenación y derogó el Decreto 1729 de 2002 y Decreto 1604 de



RESOLUCIÓN No 1457

(22 OCT 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN EN REVISIÓN Y AJUSTE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DE LOS ARROYOS DIRECTOS AL CARIBE SUR - CIENAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS DIRECTOS AL BAJO MAGDALENA ENTRE PLATO Y CALAMAR

2002, los cuales señalaban los procedimientos para la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas en el país.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1640 de 2012 el instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, oficializó en el año 2013, el Mapa de Zonificación Hidrográfica de Colombia a escala 1:500.000, relacionando las Áreas Hidrográficas, Zonas Hidrográficas y Sub zonas Hidrográficas, con su respectiva delimitación geográfica, hidrográfica, nomenclatura y código.

Que el artículo 18° del Decreto 1640 de 2012, establece que el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, es el *"instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras de tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico"*.

Que el artículo 21° del Decreto 1640 de 2012, indica *"Los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas, se elaborarán así:...."*

- A escala 1:25.000, para las cuencas que hacen parte de las zonas hidrográficas o macrocuencas Caribe y Magdalena-Cauca.....".

Que el Título VI artículo 66° del mencionado decreto 1640 de 2012, estableció un régimen de transición, con respecto a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca indicando en el numeral 4° *"Cuencas con Plan de Ordenación y Manejo en desarrollo de las fases de diagnóstico, prospectiva, formulación, aprobados o en ejecución según lo establecido en el Decreto 1729 de 2002, cuya área de ordenación actual no corresponda a una cuenca hidrográfica susceptible de ordenación según lo dispuesto en el artículo 20 del presente decreto. La autoridad ambiental competente deberá determinar si el área hace parte de una cuenca hidrográfica susceptible de ordenación o en su defecto requiere de Plan de Manejo"*

Or



RESOLUCIÓN No

1457

(22 OCT 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN EN REVISIÓN Y AJUSTE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DE LOS ARROYOS DIRECTOS AL CARIBE SUR - CIENAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS DIRECTOS AL BAJO MAGDALENA ENTRE PLATO Y CALAMAR

Ambiental para Microcuencas de que trata el presente decreto, en este sentido, se procederá a realizar los ajustes a que haya lugar en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la publicación del presente decreto".

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 31° de la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la política Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporaciones, *"Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas..."*

Que en el año 2012, se suscribió convenio interadministrativo No 008 entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo de adaptación cuyo objeto fue establecer las bases de coordinación entre las partes, para estructurar la formulación e implementación en zonas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011, los proyectos de: a. Ordenamiento Ambiental del territorio en cuencas hidrográficas como estrategia para la reducción de las nuevas condiciones de riesgo del país.

Que mediante convenio interadministrativo No 260 de 2013, celebrado entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las CARs, se unificaron criterios y establecieron compromisos con miras a fortalecer los procesos de ordenamiento ambiental del territorio, como estrategia fundamental para planear la reducción de las condiciones de riesgo en las principales cuencas hidrográficas que fueron impactadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011 a través de la formulación y/actualización de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas incorporando el componente de gestión del riesgo de acuerdo a la priorización dada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Fondo de Adaptación y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE celebraron Convenio No 038 de 2014, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y humanos entre EL FONDO y LA



RESOLUCIÓN No

1457 - 1

(22 OCT 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN EN REVISIÓN Y AJUSTE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DE LOS ARROYOS DIRECTOS AL CARIBE SUR - CIENAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS DIRECTOS AL BAJO MAGDALENA ENTRE PLATO Y CALAMAR

CORPORACIÓN para ajustar (actualizar) los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas de los Arroyos Directos al Caribe Sur - Ciénaga de la Virgen (Código 1206-01) y de los Directos al Bajo Magdalena entre Plato y Calamar (mi) (Código 2901), en los términos establecidos en el estudio previo de este convenio interadministrativo, en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011".

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE tiene jurisdicción en las citadas cuencas hidrográficas, las cuales ha sido priorizadas para ajustes conforme a lo precitado.

Que de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1640 de 2012 le corresponde a la Corporación Autónoma del Canal de Dique-CARDIQUE, declarar y dar inicio al proceso de ordenación de las Cuencas Hidrográficas de su competencia.

Que en el área objeto de ordenación, los municipios que integran las Cuencas respectivamente se detallan a continuación:

No.	Código Cuenca	Nombre	Área (ha)*	Entidad Territorial
1	1206-01	Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen-Bahía de Cartagena	59.781	Cartagena de Indias D.T.y C. Turbaco, Turbana, Santa Rosa, Villanueva y Clemencia
2	2901	Directos al Bajo Magdalena entre El Plato y Calamar (mi)	201.224	Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Mahates, Zambrano, Calamar y El Guamo

Que en mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No 1457

(22 OCT 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN EN REVISIÓN Y AJUSTE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DE LOS ARROYOS DIRECTOS AL CARIBE SUR - CIENAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS DIRECTOS AL BAJO MAGDALENA ENTRE PLATO Y CALAMAR

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar en Revisión y Ajuste las cuencas hidrográficas de los Arroyos Directos al Caribe Sur - Ciénaga de la Virgen (Código 1206-01) –Bahía de Cartagena y de los Directos al Bajo Magdalena entre Plato y Calamar (mi) (Código 2901), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Los recursos económicos para adelantar el proceso de Ajuste del Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas señaladas en el artículo anterior, son los establecidos en el Convenio No 038 de 2014, cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y humanos entre EL FONDO y LA CORPORACIÓN para ajustar (actualizar) los Planes de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas de los Arroyos Directos al Caribe Sur - Ciénaga de la Virgen (Código 1206-01) y de los Directos al Bajo Magdalena entre Plato y Calamar (mi) (Código 2901), en los términos establecidos en el estudio previo de este convenio interadministrativo, en el marco del proyecto "Incorporación del componente de gestión del riesgo como determinante ambiental del ordenamiento territorial en los procesos de formulación y/o actualización de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011"*.

ARTICULO TERCERO: Es parte integrante de la presente Resolución la delimitación de la cuenca conforme a la base cartográfica del Instituto Agustín Codazzi en concordancia con el mapa de Zonificación Hidrografía de Colombia, como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 24 del Decreto 1640 de 2012.

ARTICULO CUARTO. Durante el período comprendido entre la declaratoria en Ajuste de la cuenca y la aprobación del Plan de Ordenación y Manejo, la Autoridad Ambiental Competente- CARDIQUE, podrá otorgar, modificar o renovar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente, es decir, bajo el rigor de los POMCA vigentes



RESOLUCIÓN No 1457

(22 OCT 2014)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN EN REVISIÓN Y AJUSTE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS DE LOS ARROYOS DIRECTOS AL CARIBE SUR - CIENAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS DIRECTOS AL BAJO MAGDALENA ENTRE PLATO Y CALAMAR

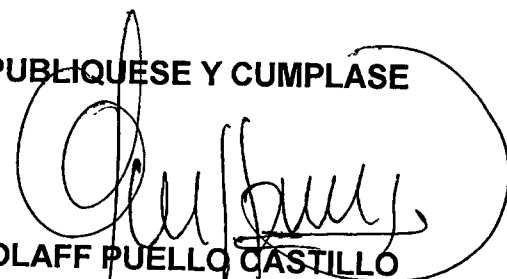
aprobados mediante Resoluciones Nos. 0768 del 20 de septiembre de 2005 y 01338 del 31 de diciembre de 2009.

Una vez se cuente con el nuevo plan debidamente aprobado, los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales otorgadas, deberán ser ajustados a lo allí dispuesto.

ARTICULO QUINTO. Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2012 e igualmente en un diario de amplia circulación nacional o regional así como en el sitio web de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, dentro de los siguientes quince (15) días a su expedición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del decreto 1640 de 2012.

ARTICULO SEXTO. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación. Dado en Cartagena a los 22 días del mes Octubre de 2014

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General CARDIQUE